

**a** | MÁSTER  
UNIVERSITARIO  
EN DERECHO AMBIENTAL

**Raquel Llop Labaila**

**EL CONFLICTO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES  
Y LA APLICACIÓN DEL CONVENIO N. 169 DE LA  
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN  
GUATEMALA**

**Trabajo cooperativo con el Frente de Resistencia en Defensa  
de los Recursos Naturales y Derechos de los Pueblos (FRENA)  
de San Pablo - Tacaná**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**Dirigido por el Dr. Antoni Pigrau Solé**

**Tarragona  
2021**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

---

<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>CAPÍTULO 1: Contexto, antecedentes y características del conflicto energético en San Marcos.</b>	9
1.1 El contexto político, económico y cultural en Guatemala: conocer el origen para comprender la realidad	10
1.2 Localización geográfica de nuestro estudio	17
1.3 La problemática en San Marcos: breve repaso de los pilares esenciales para entender el conflicto sobre los recursos naturales en San Pablo – Tacaná	20
1.4 Las diferentes afectaciones dentro del mismo conflicto: breve repaso de los daños sufridos por las comunidades	30
<b>CAPÍTULO 2: Marco jurídico del acceso al agua, de la protección de la calidad del agua y del aprovechamiento hidroeléctrico del agua, en Guatemala</b>	42
2.1 La conflictividad social por el agua en Guatemala	44
2.2 El agua como bien común y derecho humano	47
2.3 Análisis normativo del acceso al agua y el saneamiento en Guatemala	52
2.3.1 La Constitución Política de Guatemala de 1985	52
2.3.2 La Política Nacional del Agua de 2011	55
2.3.3 Normas específicas relevantes de la legislación de Guatemala	57
2.3.4 Aspectos institucionales	62
2.4 Análisis de los tratados internacionales relevantes	64
2.4.1 El Convenio n.169 de la OIT	66
2.4.2 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	73
2.5 Análisis de la jurisprudencia más relevante en materia de regulación de las aguas	76

<b>CAPÍTULO 3: La respuesta a las cuestiones planteadas</b>	79
3.1 ¿Cómo se hubiera tenido que llevar a cabo la consulta a los pueblos originarios?	80
3.2 ¿Existe y es aplicable algún mecanismo de reparación por los daños causados?	88
<b>CONCLUSIONES</b>	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	102
1. Derecho Internacional	102
1.1. Tratados internacionales	102
1.2. Otros documentos jurídicos	103
2. Derecho Interno de Guatemala	104
3. Jurisprudencia	104
4. Bibliografía	105
5. Otros documentos	106

*Ri jeqetanik  
kaki 'ajilaj ri abaj,  
ri kaqulja  
ri jab,  
ri q'aq'...  
Ri qaxete'il keta'm ri':  
are jampa ri abaj kech'awik  
ri kaqiq' kamemerik.  
Humberto Ak'abal*

## INTRODUCCIÓN

Versa el imaginario maya sobre el conocimiento heredado de los ancestros, sobre la conexión con la Madre Tierra y su influencia en el modo de vida natural de las civilizaciones sagradas.

Humberto Ak'abal, poeta maya k'iché', lo señalaba al escribir en sus versos: nuestros abuelos ya lo sabían *-Ri qaxete'il keta'm ri'-*, cuando las piedras hablan, *-are jampa ri abaj kech'awik-*, enmudece el viento, *-ri kaqiq' kamemerik-*. Nombrando a los *qaxete'il*, los abuelos, los antepasados, los ancestros de los que la población maya de Guatemala ha heredado la conciencia sobre la presencia de los cuatro elementos, las cuatro fuerzas que rigen los ciclos de la vida: tierra, agua, aire y fuego.

Durante el verano del año 2019 tuve la oportunidad de conocer en primera persona la cultura maya k'iché' llegando, dentro de un programa de cooperación internacional, a las tierras del cantón de San Pablo, situado en el municipio de Tacaná, al sur del departamento de San Marcos, Guatemala<sup>1</sup>.

En aquel pequeño pueblo de tan difícil acceso se encontraban los fundadores del movimiento por la defensa de los recursos naturales y los derechos humanos llamado Frente de Resistencia en Defensa de los Recursos Naturales y Derechos de los Pueblos (FRENA), que, tras años de lucha incansable contra los grandes proyectos extractivos e hidroeléctricos llevados a cabo por empresas extranjeras en sus territorios, se encontraba en un punto de difícil retorno, pues el hastío había invadido la moral de los integrantes.

Fue en aquella tierra volcánica donde tuve la ocasión de conocer a las personas que han escrito la historia de la lucha por el territorio y las tierras ancestrales, las mismas que tras los Acuerdos de Paz no dieron su brazo a torcer y se mantuvieron en su firme ideología por la protección de sus tierras y sus recursos.

El cometido que yo fui a cumplir allá consistió en trabajar en la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica (situada en Ciudad de Guatemala), dando respuesta a una consulta que por sobrecarga de trabajo todavía no podían atender y, para ello, realizar estudio de campo en San Pablo y alrededores.

---

<sup>1</sup> Durante el redactado nos vamos a referir a este lugar como San Pablo - Tacaná

El resultado fue un informe sobre las bases para la redacción de la demanda que presentaría la Comisión, en defensa de FRENA y en contra del gobierno de Guatemala, por haber vulnerado los derechos de las comunidades ancestrales, haber otorgado licencias para proyectos extractivos que afectaban a estas comunidades, haber consentido una represión de la lucha mediante la omisión de proteger a la población y favoreciendo una manipulación y persecución del colectivo FRENA que tuvo como resultado una dura criminalización de las actuaciones de personas representantes del movimiento que fueron identificadas con nombres y apellidos y que, desgraciadamente, acabó con la vida de 9 representantes comunitarios vinculados a FRENA.

Una vez terminó mi trabajo en el país, la relación con las personas del Colectivo, así como con los abogados y las abogadas de la Comisión Internacional de Juristas, no cesó y trabajamos juntos en otros proyectos, llegando al punto en el que nos encontramos, dedicar el trabajo de investigación de fin de máster a seguir dando cobertura a las necesidades de FRENA.

En los últimos años y durante mi estancia allí el Colectivo y el cantón de San Pablo, han llevado a cabo un proyecto de minicentral hidroeléctrica para autoabastecerse de energía eléctrica teniendo en cuenta la necesidad de energía que necesitan y adaptándola a los recursos de los que disponen, así como integrarla en el terreno provocando el menor impacto ambiental posible.

Se plantea esta idea como alternativa a la hidroeléctrica extranjera instalada en el río Salá que abastece al pueblo y que, de ser llevada a cabo (autorizada, en aquel entonces, lo estaba) desviaría el curso del río, dejando sin agua a numerosas personas de diferentes poblaciones; es por ello que, como veremos más adelante, el segundo capítulo se dedica en gran parte al trato jurídico que recibe este recurso natural y a las diferentes esferas desde las cual se interpreta

En el marco de esta problemática les expuse la propuesta de realizar mi trabajo de fin de máster en la modalidad Aprendizaje y Servicio (APS) para resolver alguna de las numerosas cuestiones jurídicas que nacen alrededor del conflicto, ya que se trata de una modalidad en la que poder crear estas sinergias entre la Universidad y los movimientos sociales de cualquier parte del mundo, aplicando nuestros conocimientos a resolver o proponer una respuestas a una situación de conflictividad.

Así pues, teniendo como contacto principal a Feliciano, Nancy y Kristian Velásquez (padre e hijos respectivamente) se me realiza la siguiente consulta: *¿cómo se hubiera tenido que llevar a cabo la consulta a los pueblos originarios? ¿Existe y es aplicable algún mecanismo de reparación por los daños causados?*

En el presente trabajo ahondaremos en el tema hasta dar respuesta a la cuestión planteada.

Para ello, en un primer lugar contextualizaremos la problemática, para comprender desde qué punto partimos para resolver la consulta y cuál es el escenario que se nos plantea realmente.

En este primer capítulo del trabajo se narra la trayectoria del Colectivo, de su protesta y de las diferentes afectaciones con las que conviven las comunidades indígenas debido a este conflicto.

Creemos necesario, para la correcta comprensión del estudio que hemos realizado, explicar el recorrido del Frente de Resistencia para, por un lado, comprender el sentido de nuestro trabajo y, por otro lado, adaptarnos de la mejor forma posible a las cuestiones que el colectivo nos plantea.

FRENA es un referente nacional en la lucha por los derechos de las comunidades indígenas y el trabajo conjunto a su lado nos aporta una gran riqueza en el estudio pues es la realidad más directa de las injusticias a las que se enfrentan las personas indígenas, campesinas y, en definitiva, las personas más abandonadas por los poderes públicos en Guatemala.

Cabe destacar que parte de la información aportada en este capítulo fue documentada en el año 2019 durante mi estancia en el país, momento en el que realicé numerosas entrevistas a las personas clave del movimiento de protección de los recursos humanos FRENAS para conocer sus orígenes e historia y permitirme una mayor visión y comprensión del conflicto con el que conviven.

Un hecho característico de este trabajo, podríamos señalar, es que nace ya dos años atrás cuando esta experiencia de cooperación internacional siembra una semilla de sensibilidad y empatía hacia el conflicto en San Pablo – Tacaná y se materializa tiempo después, en un trabajo como este.

También querríamos destacar que, fruto de esta relación y con la redacción del trabajo, el objetivo es claro: dar respuesta a las preguntas planteadas por una agrupación social

perteneciente a las comunidades ancestrales mayas y que no se trata, precisamente, de un colectivo jurista, por lo que durante la redacción intentaremos mantener un tono formal sin ser estrictamente técnicos pues, en definitiva, se trata de un trabajo que tiene que poder ser utilizado (y para ello, comprendido) con facilidad por los usuarios finales.

El segundo capítulo recoge el trabajo de investigación de consulta del marco legal aplicable al caso, centrándonos en el bien jurídico puesto a debate: el agua. El agua como un recurso natural generador de vida, el agua como un bien productivo y el acceso o la privación de este.

Haciendo un repaso de las leyes nacionales y de las políticas adoptadas por el gobierno, también analizaremos la normativa internacional y la postura de los organismos internacionales respecto a las actuaciones de Guatemala, en el marco de diferentes acuerdos internacionales firmados por el país.

Observaremos como, desde la primera ley específica en materia ambiental promulgada en Guatemala, la Ley de Protección y Mejora del Medio Ambiente del año 1986, los avances en materia ambiental en Guatemala han recorrido un camino lento y poco ambicioso, en el que, pese a haber ratificado los principales tratados internacionales en materia de protección del medio ambiente, su impacto dentro de la realidad del país continúa siendo bastante limitado.

En este sentido y teniendo en cuenta las dos preguntas que se nos plantean, en nuestro trabajo también nos centraremos en abordar el trato que se hace en Guatemala del Convenio n.169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Para ello, analizaremos la normativa interna guatemalteca relacionada con el derecho de consulta, así como las diferentes leyes y las sentencias más importantes de la Corte de Constitucionalidad relativas a la cuestión estudiada, para comprender cómo es la realidad en las resoluciones sobre conflictos relacionados con nuestro objeto de estudio.

A continuación, también analizaremos la normativa internacional en materia de derechos humanos y derecho de consulta ratificada por Guatemala, con todo ello tendremos una visión mucho más amplia de las obligaciones del Estado para con las comunidades indígenas del país.

Finalmente, el tercer capítulo lo dedicaremos a dar respuesta a las dos preguntas planteadas que, una vez estudiado el marco social, político y cultural, así como el marco

legal del país, nos aportan los argumentos suficientes para resolverlas y ofrecer una propuesta al colectivo FRENA. Para la realización del trabajo, como hemos comentado, hemos recuperado parte de la información recabada en el año 2019, tanto en las entrevistas que se realizaron en Guatemala a diferentes personas, dirigentes comunitarios e integrantes de FRENA, como el trabajo de estudio de la normativa del país y de las diferentes publicaciones de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica en materia de derecho indígena, criminalización de la protesta y consulta a los pueblos originarios.

Así mismo, para el análisis jurídico hemos repasado la normativa nacional, desde la Constitución Política de la República de Guatemala a las principales leyes que versan sobre cuestiones de recursos naturales relacionados con la generación de energía y la consulta a las comunidades indígenas, hasta las resoluciones ministeriales que nos indican la hoja de ruta política en cuanto al tema central del trabajo.

También era necesario trabajar los principales tratados internacionales ratificados por Guatemala, como el Convenio n.169 de la Organización Internacional del Trabajo, que generan una serie de obligaciones que, como veremos más adelante, en muchas ocasiones, no se cumplen de manera completa, lo cual genera situaciones de desprotección de las comunidades indígenas.

Finalmente, para entender cuál es el trato que reciben las diferentes normas tanto internas como externas desde los poderes públicos y la administración del país, hemos analizado diferentes sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, así como algunas resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, organismo encargado de velar por el cumplimiento y garantía de los derechos humanos en Guatemala.

Tener la posibilidad de dedicar un trabajo de investigación a colaborar en una causa con la que ya habías tenido contacto anteriormente, y con la que habías adquirido un compromiso como el que tuvo lugar, es una oportunidad muy importante tanto para mí como para FRENA que no debíamos dejar de aprovechar.

La metodología APS favorece estos encuentros entre estudiante y realidad incluso antes de terminar los estudios, escenario más que favorable para ambas partes, en las que, además de dar respuesta a las necesidades que puedan existir, en nuestro caso con FRENA, se fortalece la confianza sobre lo aprendido que pueda tener la estudiante, viendo

como es capaz de aplicar aquello que ha estudiado, que está capacitada para entender la realidad y ofrecer una alternativa y, personalmente, lo que consideramos más importante, colaborar en los cambios sociales que persiguen una defensa ambiental en cualquier rincón del planeta.

Para el presente trabajo la colaboración previa con FRENA es fundamental y sin ella, probablemente, no hubiera existido el presente estudio. Es por ello por lo que se han recuperado datos y testimonios trabajados en el informe final del proyecto de cooperación internacional con la Comisión Internacional de Juristas, porque partimos de la base del mismo conflicto, aunque la cuestión jurídica a analizar sea diferente.

Cabe señalar que, igual que el presente trabajo en modalidad APS, el proyecto de cooperación internacional fue impulsado en el marco de la misma Universidad, con la *URV Solidària*, lo cual también nos puede hacer reflexionar sobre el papel de la universidad pública en la colaboración por la resolución de conflictos, en algunos casos, internacionales, como es el nuestro.

Tanto en el proyecto de cooperación como en el presente trabajo, se ha ofrecido un espacio de consulta y apoyo jurídico con la causa ambiental vivida en esta zona concreta de Guatemala, lo cual demuestra que la universidad puede ser un factor importante en el momento de impulsar o apoyar profundos cambios o avances sociales en la lucha por los derechos humanos y de la Tierra que tengan lugar en cualquier parte del mundo, siempre que se tengan los medios para poder llevarlo a cabo.

Como sociedad y, más aún, como juristas especializadas en derecho ambiental y, a la par, en derechos humanos, adoptamos un compromiso con las luchas por la justicia social y ambiental que, en algunas circunstancias, pueden resolverse (o colaborar a que avance su solución) con aportaciones como la que hacemos con el trabajo que encontrarán a continuación.

Y, en relación con este compromiso, somos plenamente conscientes que nuestra responsabilidad y respeto hacia FRENA y la situación en la que se encuentra toda la comunidad es muy importante, por lo que el estudio y redacción del trabajo han sido realizados de manera muy personal y adaptada al público que va a recibirlo.

Cabe señalar que este estudio es una propuesta a las cuestiones planteadas, la decisión sobre el camino a tomar recaerá sobre la asamblea de FRENA y sus integrantes, camino

en el que, muy probablemente, continuaremos siendo testigos, pues la colaboración y el compromiso para con la comunidad de San Pablo superan, ya, las oportunidades puntuales de colaboración.

## **CAPÍTULO 1: CONTEXTO, ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ENERGÉTICO EN SAN MARCOS**

La lucha contra el expolio de los recursos naturales en el Estado de Guatemala se remonta muchos años atrás. Desde el mal llamado *descubrimiento* de América, esta parte del planeta ha sido tesoro y botín para las grandes potencias internacionales.

En la actualidad la problemática persiste, pues desde las instituciones se garantiza la permanencia de las élites extranjeras que encuentran riqueza que sustraer de las tierras de toda Centro y Sudamérica.

Esta situación, relacionada a su vez con la persecución política contra todo aquel defensor o defensora del territorio y de los recursos naturales, facilita todavía más la libertad de las entidades privadas para expoliar cuanto esté a su alcance.

En el departamento de San Marcos y, más en concreto, en las comunidades de los municipios de Tacaná y San Pablo, la lucha por la independencia energética arroja un recorrido de más de dieciocho años en los que se han arrebatado vidas de líderes comunitarios, criminalización de tantos otros, división y enfrentamientos entre comunidades y, desgraciadamente, un largo etcétera de atrocidades cometidas por la empresa energética que tiene la concesión de toda la red del Estado.

Estas actuaciones se han llevado a cabo mediante una ocupación ilegal de tierras ancestrales que colectivos como el Frente de Resistencia en Defensa de los Recursos Naturales y Derechos de los Pueblos (FRENA) defienden con su propia vida, pues son las tierras que han labrado sus antepasados y en las que quieren asegurar una vida segura para sus descendientes.

Esta situación consolidada por la fuerza de las instituciones y cuerpos de seguridad, han dejado una sólida huella en la historia del movimiento de resistencia, que, contrariamente a lo que perseguían empresa y Estado, se ha fortalecido cada vez más.

## **1.1 El contexto político, económico y cultural en Guatemala: conocer el origen para comprender la realidad**

El desarrollo y la evolución hacia el mundo contemporáneo de Guatemala comenzó y tuvo lugar entre los años 1944 y 1986, periodo en el que el país emergió en múltiples sentidos.

Fue en el año 1944 cuando es nombrado presidente Juan José Arévalo, que pone en marcha un sólido plan de educación, además de dictar un nuevo Código del Trabajo con el objetivo de proteger a los obreros del campo y de las ciudades.

Fue también en esta época inicial del cambio hacia la contemporaneidad de Guatemala cuando se crea la influyente empresa internacional: United Fruit Co., dueña de una gran extensión de tierras, del ferrocarril (que, desde la desintegración de la empresa en el mandato del posterior presidente, Jacobo Arbenz, no ha vuelto a funcionar), y del puerto<sup>2</sup>.

Más tarde, en el año 1952, se aprobó la reforma agraria, la cual tuvo muchas implicaciones para las tierras improductivas, ya que se les ofrecían indemnizaciones y bonos a los propietarios expropiados. Esta reforma agraria también pretendía “desarrollar la economía capitalista campesina y la economía capitalista de la agricultura en general”<sup>3</sup>.

La presión estadounidense sobre Guatemala aumentó hasta explotar con el golpe de Estado de 1954 promovido por Estados Unidos y, en concreto, por dirigentes de la C.I.A y altos cargos de la *United Fruit Company*.

La *United Fruit Company* había sido la empresa más grande y con mayores libertades en todo el país hasta el año 1951, cuando inició el gobierno de Jacobo Arbenz, que avanzó en el desarrollo de una reforma agraria que beneficiaba a las familias propietarias de tierras improductivas<sup>4</sup>.

En los años de máxima influencia de la empresa estadounidense, Guatemala vivió una presión encubierta pues la empresa tenía controlado el largo y ancho del país, la economía, el territorio y, por supuesto, la dirección política del país.

---

<sup>2</sup> Galeano, E. (2000). *Las venas abiertas de América Latina*. (16ª Ed.) Madrid: SIGLO 21 de España Editores. P.181

<sup>3</sup> *Ibidem*. P. 182

<sup>4</sup> *Ídem*.

El inicio de la era de la nueva reforma agraria propuesta por Arbenz, que además trabajó de la mano del Partido Guatemalteco del Trabajo, de ideología comunista<sup>5</sup>, suponía un retroceso en el control económico de Guatemala por parte de la empresa estadounidense, así como un descenso del poder de los bancos extranjeros en el país.

Este hecho, sumado a una oleada de propaganda anticomunista ejercida por los Estados Unidos hizo que el coronel Castillo Armas llevara a cabo *El bombardeo de los F-47*, el 28 de junio de 1954, y con ello se iniciara un episodio cruel de violencia ejercido por Estados Unidos contra Guatemala bajo la premisa de proteger al pueblo del comunismo.

Por su parte, el movimiento de resistencia se opuso radicalmente a esta nueva invasión, escenario que desembocó en una atroz guerra civil el año 1960, que se prolongó hasta el 1996, y se cobró la vida de más de 100.000 personas, así como el desplazamiento forzado de otras 500.000<sup>6</sup>.

Los aspectos más importantes que definieron los avances de Guatemala en el sentido de formalizar su estructura política, económica y social se basan en la configuración del propio Estado y en el inicio de la búsqueda del concepto del “pueblo guatemalteco”<sup>7</sup>, que todavía hoy sigue en discusión, pues la realidad poliédrica del Estado de Guatemala así como la pluralidad cultural del territorio muchas veces ocasionan un choque entre este concepto y la propia estructura de Estado que se marcó en la segunda mitad del siglo XX.

El concepto de *pueblo guatemalteco*, como decimos, es de difícil concreción pues se trata de un eje con complejos vectores como son la raza y clase, el mundo urbano y el mundo rural, a lo que debe sumarse una realidad política incesantemente cambiante y un abuso de poder extremo por parte de los dirigentes políticos y la subesfera de los narcotraficantes, que manipulan a los primeros para su propio beneficio. En este punto en concreto, y sin ser objeto central de nuestro estudio, cabe nombrar la diferencia que existe, también, en relación al propio territorio y el narcotráfico, pues nuestro estudio se centra, como hemos dicho, en el departamento de San Marcos y en el municipio de Tacaná,

---

<sup>5</sup> Molden, Berthold (2015). La guerra civil guatemalteca: historias y memorias cruzadas en el entorno global de la guerra fría. Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 41: 67-91.

<sup>6</sup> Guatemala: 25 años de Guerra Civil (22 de marzo de 2020). Recuperado el 14 de junio de 2021, de: <https://www.defensa.com/ayer-noticia/guatemala-25-anos-guerra-civil>

<sup>7</sup> Way, J. T. (2016). “Un futuro que se repite: violencia, regeneración y modernización en la historia contemporánea de Guatemala”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), *Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales*. (pp. 23 – 50). Tirant Humanidades, Valencia. p. 23

fronterizo con México por la zona de Chiapas, uno de los canales más estratégicos y violentos del narcotráfico en Centroamérica.

En este periodo de tiempo, Guatemala vivió episodios llenos de injusticia y crueldad, con la invasión anticomunista que dio paso a la etapa derechista y autoritaria que desembocó en una guerra civil que empezó en el año 1960 y duró 36 años.

De hecho, esta etapa fue tan cruel que, a partir del año 1980, los historiadores hablan de *genocidio*<sup>8</sup>, y en la actualidad todavía tanto el ejército como los líderes de derecha del país se encuentran en entredicho.

Esta violencia afectó a todo el país, sobre todo a la zona del altiplano de Guatemala, formado por los departamentos de San Marcos, Huehuetenango y Quetzaltenango, en el que se encuentra gran parte de la población ancestral maya del país.

Cabe destacar que fue dentro de esta época cuando la población campesina aprovechó su gran (y como señalan los historiadores, única) oportunidad de participar en política con la creación de los CAL: Comités Agrarios Locales, que funcionaban en pueblos individuales y representaban la naturaleza democrática de la Revolución acercando las mesas de diálogo, debate y toma de decisiones a los que históricamente habían estado privados de participar: los campesinos y campesinas de Guatemala<sup>9</sup>.

No fue hasta el año 1996 cuando se firmaron los conocidos Acuerdos de Paz<sup>10</sup>, el cumplimiento de los cuales sigue en una eterna discusión<sup>11</sup>.

Con dichos acuerdos se pretendía instaurar una democracia real en la que se garantizaran los derechos de todas las personas, pero la realidad era que la sociedad se encontraba terriblemente agotada por los casi 40 años de violencia que, además de cansada, había dejado una fuerte división en todo el país y una falta de confianza para con el Estado que, todavía hoy en día, no se ha conseguido recuperar.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*: p. 24

<sup>9</sup> Way, J. T. (2016) “Un futuro que se repite ...”, cit., p. 28

<sup>10</sup> Acuerdos de Paz, edición de la Universidad Rafael Landívar, realizada por Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. 1997

<sup>11</sup> Los Acuerdos de Paz de Guatemala son un conjunto de 12 documentos firmados entre los años 1994 y 1995 por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) que pone fin a 30 años de conflicto armado interno. Si bien es cierto que estos Acuerdos significaron la desmilitarización progresiva del país, los conflictos y tensiones dentro del territorio guatemalteco siguen presionando a la población más vulnerable y polarizando la sociedad.

La fragmentación de la sociedad sofocó la guerra global alrededor de todo el país, lo cual también nos permite afirmar que sirvió para proteger a parte de la población que no quiso involucrarse en las injusticias cometidas en otros territorios del país.

Pese a relajarse las guerrillas en la década de los 80, la violencia estructural no cesó<sup>12</sup>, por el contrario, la instauración de un sistema neoliberal capitalista todavía contribuyó más a esta fragmentación social, económica y política de la realidad guatemalteca.

Las diferencias entre las zonas rurales y las urbanas aumentaron, así como el contraste entre el estilo de vida de las personas, por lo que se vieron modificadas sus necesidades e intereses, alejándose cada vez más las unas de las otras, polarizándose.

Este fue el primer paso hacia la deslegitimación social de la protesta de aquellos que defienden el territorio y los recursos naturales en Guatemala.

Con un grueso social que no se sintiera parte de esa lucha, el Estado tenía de su lado a gran parte del país que no dudaría en juzgar y recriminar las protestas en contra del Gobierno.

Es por este mismo hecho que la zona del altiplano guatemalteco ha sido la que tradicionalmente ha salido peor parada en cuanto a la opinión pública; al tildarse sus acciones de radicales, de ir en contra del *statu quo* persiguiendo intereses poco compartidos por el resto del país, la opinión pública ha sido muy dura contra este territorio y sus habitantes.

Como vemos, se han creado (y provocado) diferencias notables entre las personas que forman parte de la misma sociedad, unas diferencias forzadas por un sistema que necesita que la sociedad que dirige esté fragmentada para así protegerse de las protestas,

Dentro de este escenario entra en acción la doble lectura de este nuevo ciudadano del estado moderno de Guatemala (y del resto de Abya Yala) explicada por el antropólogo Hale el cual percibe que en estos nuevos estados “democráticos” existe la figura del indio (el indígena), *permitido*, aquel que abraza las políticas y programas de gobierno, goza del

---

<sup>12</sup> De hecho, desde ese mismo momento hasta todavía en la actualidad existe la problemática de *las maras*, bandas callejeras relacionadas con la violencia y el narcotráfico. Se puede consultar la siguiente noticia de actualidad del medio nacional Prensa Libre: <https://n9.cl/1be0x> (consultado el 13 de abril de 2021).

reconocimiento y recompensa neoliberal; y el indio *insurrecto*, que defiende su origen racial y es marginado y reprendido por el resto de la sociedad<sup>13</sup>.

Esta situación se podría explicar señalando que, a partir de la modernización del Estado y de las instituciones públicas el indígena puede serlo hasta un cierto punto, hasta el límite en el que no quede claro y evidente que el propio sistema quiere seguir aprovechándose de él. De esta forma, el proyecto de cultura neoliberal recorta los derechos de la población originaria de los territorios y los subordina, desde su hegemonía, a los intereses de las clases dominantes.

Entonces llegamos a una situación tristemente común en las democracias más jóvenes post-invasión en el que vieron impuesto un sistema en el que, bajo el oasis del desarrollo, sólo se desarrollaba la desigualdad<sup>14</sup>.

Como señala Elisabet Dueholm<sup>15</sup> y en relación con la teoría del indio permitido de Hale, tras haber dado el primer paso en reconocer los derechos de las comunidades indígenas, el estado neoliberal manobra un bloqueo de las libertades de estas comunidades ejecutado a la perfección, para así evitar su emancipación e incluso poder criminalizarla cuando sea exigida.

La situación, explica la autora, consiste (de manera resumida) en reconocer los derechos de las comunidades indígenas siempre que estas no intenten ponerse a la misma altura que el resto de los ciudadanos y ciudadanas del país, si esto sucede (y es leído como un intento de emancipación), el Estado tiene el derecho -y según su perspectiva, el deber- de reprimirlo.

Dicha represión es ejercida de múltiples maneras, criminalizando las actividades y a las personas activistas, violando derechos básicos mediante el uso de violencia, prohibiendo su desplazamiento por el territorio, ocupando las tierras y aprovechándose de los recursos naturales que abastecen a estas comunidades, y un largo y cruel etcétera.

---

<sup>13</sup> Claudio Espinoza (2015, noviembre 20). “La larga historia del indio permitido en Chile”. *El Desconcierto*. Recuperado 1 de abril de 2021, de <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2015/11/20/la-larga-historia-del-indio-permitido-en-chile.html>

<sup>14</sup> Galeano, E. (2000). *Las venas abiertas de América Latina*. (16ª Ed.) Madrid: Siglo 21 de España Editores, p.4.

<sup>15</sup> Dueholm Rasch, E. (2016). “Nos ven como terroristas porque defendemos las tierras que ellos invadían. Conflictos sobre la gestión de los recursos naturales en el noroccidente de Guatemala”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), *Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales*, cit., (pp. 153 – 177), p. 168.

Lo contradictorio de este escenario es que se termina por restringir derechos (de unos) para proteger los derechos (de otros), en palabras de la autora, *democracia por democracia*, lo cual evidencia todavía más la existencia de clases sociales, la presencia de unas élites que siempre se verán beneficiadas del propio sistema, porque la red de poder que se esconde tras las instituciones se ha forjado en base a una lectura binaria de la sociedad: los avanzados y prósperos (occidentalizados) y los atrasados y estancados (los indígenas), y ha puesto a cada parte sus derechos.

Esta visión binaria de la sociedad no es, ni mucho menos, una excepción en el continente americano y en el contexto de Guatemala, sino que afecta a la sociedad de todo el mundo.

En la actualidad, además, como hemos comentado anteriormente, este binarismo se entiende desde diferentes y complejos ejes que dificultan, todavía más, la justicia social.

La dicotomía entre el hombre occidental y el hombre indígena comparte escenario con la dualidad más tradicional entre hombre y mujer; sociedad rural y sociedad urbana; sociedad occidental u oriental del propio país y del planeta entero; etcétera.

La realidad de Guatemala es múltiple, diversa y cambiante, pese a no tratarse de un país extenso en cuanto a tamaño ni con un poder económico importante, el hecho de haber sido utilizada en las estrategias económicas de terceros países más ricos y situarse en la frontera con México justo en el centro de Centroamérica, valga la redundancia, provoca que en muchas ocasiones la tensión que sufre el país venga aumentada por parámetros que afectan en mayor medida tras las fronteras del país y no dentro de su propio territorio.

Si en la actualidad los intereses de Guatemala no estuvieran vendidos a terceros países, probablemente los ejes interpretativos de la sociedad serían otros a los analizados, seguramente, además, mucho más ligados a la igualdad y a la justicia social.

Como hemos visto, desde la invasión occidental, Guatemala (y el resto de Abya Yala) ha sufrido una usurpación de su propia identidad, desde su sistema de organización social, su economía a su cultura, implantando un modelo totalmente distinto que no tuvo en cuenta nada de lo existente y que se impuso a cualquier objeción con el puro objetivo de controlar.

Este hecho sumado a la modernización de las instituciones y del sistema político a la que se expuso el país, que provocó un alud de nuevas instituciones públicas, trajo consigo una nueva esfera de desigualdades sociales.

Hoy en día se encuentra plenamente instaurado el sistema capitalista que con su política neoliberal ejerce un control de la población y un blindaje de las élites que provoca graves injusticias y vulneraciones de derechos humanos a lo largo y ancho del país.

En la actualidad Guatemala se encuentra liderada por Alejandro Giammattei, político conservador de ultraderecha que ha manifestado su pensamiento a favor de la pena de muerte, en contra del aborto y del matrimonio homosexual, entre otras afirmaciones.

La entrada de Giammattei como presidente, electo en unas elecciones anticipadas debido a que el anterior presidente, Jimmy Morales, ingresó en prisión por graves conflictos de corrupción, coincide con la disolución de la CICIG (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala), organismo internacional independiente establecido por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Estado de Guatemala en el 2007, en respuesta a la solicitud de asistencia que hizo el gobierno de ese país.

Este organismo era esencial para asegurar la calidad democrática de Guatemala pues su misión era apoyar y fortalecer a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos cometidos por cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad (CIACS): grupos criminales que han infiltrado las instituciones estatales fomentando la impunidad y socavando los logros democráticos alcanzados en Guatemala desde el final del conflicto armado interno, en la década de 1990<sup>16</sup>.

La disolución forzosa de este organismo hace peligrar la calidad democrática del país y aumentar los conflictos internos pues se disipa el control los grupos clandestinos señalados.

---

<sup>16</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala ¿Qué es la CICIG? (s.f) Recuperado 24 de mayo de 2021, de <https://www.cicig.org/que-es-la-cicig/>

## **1.2 Localización geográfica de nuestro estudio**

En el siguiente apartado vamos a geolocalizar la zona de estudio para entender dónde se encuentra la problemática que nos ocupa y cuál es el objetivo de nuestro estudio finalmente.

El hecho de situar en el mapa y señalar los territorios en los que se va a contextualizar nuestro estudio servirá de ayuda para comprender la situación en su conjunto.

Si bien es cierto que la problemática alrededor de los recursos naturales y las comunidades indígenas en Guatemala no es un rasgo característico del departamento de San Marcos, creemos importante identificar el terreno donde nos encontramos como punto de partida, dada la historia de repercusión y criminalización de este territorio que nos expone ante un escenario muy concreto.

Guatemala es un país de Centroamérica situado entre México (al norte y al oeste), Belice y el golfo de Honduras (al este), Honduras y El Salvador (al suroeste) y el Océano Pacífico (al sur), constituido por 22 departamentos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas (s. f.) Acerca de Guatemala. Recuperado 11 de abril de 2021, de <https://onu.org.gt/acerca-de-guatemala/>



Ilustración 1 Mapa departamental de Guatemala<sup>18</sup>

El departamento de San Marcos, donde situamos nuestro estudio y trabajo de campo, se encuentra al oeste del país, limitando al norte con el departamento de Huehuetenango, al este con Quetzaltenango, al sur con Retalhuleu y una pequeña apertura al Océano Pacífico, y finalmente, limita al oeste con el estado mexicano de Chiapas<sup>19</sup>.

Esta zona es atravesada por la Sierra Madre, sistema montañoso de México también conocido como la Cordillera Centroamericana, la cual es la continuación de la cordillera de América del Norte que se inicia en el estado de Arizona, EUA.

<sup>18</sup> Sri Wahyuni, E. (2017, julio 25). 32 Mapa de Guatemala con sus departamentos. Recuperado 12 de abril de 2021, de <https://mapdatabaseinfo.blogspot.com/2017/07/32-mapa-de-guatemala-con-sus.html>

<sup>19</sup> Autor. (s. f.) Departamento de San Marcos (Guatemala). Recuperado 11 de abril de 2021, de [https://www.ecured.cu/Departamento\\_de\\_San\\_Marcos\\_\(Guatemala\)](https://www.ecured.cu/Departamento_de_San_Marcos_(Guatemala))

La Sierra Madre es, a su vez, un eje volcánico que atraviesa México y llega hasta el centro de Guatemala, desde San Marcos, pasando por Quetzaltenango y llegando a Sacatepéquez, sede de la capital colonial fundada en el año 1543.<sup>20</sup>

Como señala Sánchez Rojas, Centroamérica es un *ismo conector* entre las dos Américas, la del Norte y la del Sur, donde se encuentra el camino sur-norte de tráfico de drogas, seres humanos, armas y corrupción<sup>21</sup>.

Como se aprecia en el mapa, Guatemala se encuentra bañada por los océanos Pacífico y Atlántico, situación que la coloca como enclave estratégico de innumerables actividades.

De hecho, en la actualidad existe el proyecto interno del “canal seco”, mediante el cual el gobierno guatemalteco pretende unir por carretera los dos océanos que conectarán con dos puertos y sus respectivas zonas industriales<sup>22</sup>.

Consideramos la importancia de entender el contexto geográfico pues, el hecho de situarse en un medio hostil y estratégico para actividades de todo tipo (en mayor medida, irregulares e ilegales) nos ofrece una primera idea de las presiones a las que se somete la propia sociedad.

Tan importante es el hecho de situarse en medio de una cordillera volcánica, hecho por el cual muchos municipios de la zona viven en zonas de complicado acceso y bastante incomunicadas, además de tratarse de zonas extremadamente vulnerables a los acontecimientos climáticos, ya sean los sismos, la actividad volcánica o las inundaciones; como el hecho de estar atravesados por una ruta estratégica del mercado negro en la cual se llevan a cabo delitos tales como el narcotráfico o la trata de seres humanos, hecho que somete a los habitantes de estos lugares a la presión de los narcos y el crimen organizado y que, en ocasiones, provoca que dirigentes comunitarios y otros representantes públicos sucumban a chantajes u otras extorsiones para protegerse a ellos mismos, a sus familias y a las comunidades.

---

<sup>20</sup> Autor. (s. f.) Sierra Madre. Recuperado 12 de abril de 2021, de [https://www.ecured.cu/Sierra\\_Madre](https://www.ecured.cu/Sierra_Madre)

<sup>21</sup> Sánchez Rojas, E. (2016). “Guatemala: geopolítica en red”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales, cit., (pp. 255 – 299), p. 258

<sup>22</sup> *Idem*

### **1.3 La problemática en San Marcos: breve repaso de los pilares esenciales del conflicto sobre los recursos naturales en San Pablo – Tacaná**

Una vez repasada la situación global de Guatemala, tanto política como geográfica, en este apartado vamos a aportar información sobre la problemática a la que se enfrenta la comunidad de San Pablo (municipio de Tacaná), lugar donde se encuentran las comunidades en las que trabaja la asociación FRENA, con la que estamos contribuyendo.

La información aquí expuesta fue recogida en el verano del año 2019 por la misma autora de este trabajo y se recabó mediante estudio de campo con las comunidades indígenas en conflicto de San Pablo-Tacaná y San Pablo municipio, en el que fueron entrevistadas personas que vivieron en su propia piel la criminalización y el expolio de los recursos naturales de su territorio.<sup>23</sup>

El primer paso ejecutado por la empresa eléctrica Unión Fenosa que provocó descontento en la población se llevó a cabo mediante cortes generalizados de electricidad.

Si queremos encontrar el origen a los cortes y a esta peculiar forma de coacción contra la población debemos movernos en el tiempo hasta el año 1974, etapa en la que, como hemos comentado anteriormente, se inicia el desarrollo hacia unos cambios profundos en la sociedad de Guatemala y nace el movimiento de la resistencia.

Ante las consecuencias de la conquista que había jerarquizado y dividido la sociedad, esta resistencia retornaba a los orígenes y perseguía cambios reales, volviendo a los cuatro elementos venerados por las culturas ancestrales, la tierra, el agua, el fuego y el aire, creencias y rituales que los alejaban del impuesto cristianismo y los reconciliaban con sus ancestros. Así, esta forma de volver a los rituales indígenas ancestrales se consagró como un acto político por el cual se rechazaba la imposición castellana y todo el sistema cultural, social y económico que se generó a causa de este.

En este sentido, la población indígena de Guatemala pretendía recuperar su propia cultura y creencias, volviendo a lo esencial, herencia de sus antepasados, reparando las heridas abiertas por la conquista española y recordando los antiguos rituales que los mantenían más conectados con la Tierra y sus ciclos, con la vida y con el ritmo natural de la misma,

---

<sup>23</sup> Debemos diferenciar entre San Pablo, comunidad del municipio Tacaná, situada entre el volcán Tacaná y el volcán Tajumulco; y San Pablo, municipio costero a orillas de la cara oceánica del Tajumulco por el Pacífico.

volviendo al desarrollo de las comunidades de una manera más acorde a las antiguas civilizaciones preconquista.

Es alrededor del año 1972 cuando empieza en Tacaná una lucha mediante la transformación del entorno natural y la búsqueda de la libertad individual a través de la formación, el estudio y el crecimiento personal. Habían entendido que el despojo llevó a la pobreza extrema. Un expolio que los había dejado pobres en riquezas, vacíos de cultura y de religión, y borrados de la historia de su país.

Como acertadamente calificó Eduardo Galeano, *América Latina es la región de las venas abiertas*<sup>24</sup>, esa parte del mundo en la que no se ha permitido jamás cicatrizar las heridas pues siempre ha venido otra potencia externa a agravar lo que otros habían empezado.

Debido a esta circunstancia, el movimiento de resistencia, formado por todos aquellos núcleos de población guatemalteca que reclamaban ese retorno a la raíz, a los ancestros, a su pasado, entendió que, pese a todo lo robado, perduraban sus mentes, perduraban las raíces de sus pueblos y a ellas se iban a aferrar, en contra de todos aquellos que vinieron a usurparles la dignidad.

Su primera lucha se basó en comprender que habitaban un lugar rico, un lugar vivo. La resistencia concienció a la población de que así era y empezó la primera batalla: la lucha contra la invasión del territorio.

Más tarde, Guatemala sufrió una guerra interna que se cobró miles de vidas y tierras arrasadas, el gran genocidio del que hemos hablado en apartados anteriores, que debilitó física y mentalmente a la población y mermó el movimiento de las guerrillas, brutalmente violentado, pues el movimiento de resistencia liderado por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca tenía muy poca fuerza en comparación al ejército nacional, respaldado por el gobierno estadounidense que ejercía la fuerza de manera indiscriminada con tal de frenar la expansión del comunismo.

A partir del año 1983 empieza una transformación desde la religión, impulsada desde la Teología de la Liberación, momento en el que, gracias a las presiones de curas misioneros que habían presenciado las crueldades que vivían las comunidades indígenas en todo Centro y Sudamérica, la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano decide

---

<sup>24</sup> Galeano, E. (2000). *Las venas abiertas de América Latina*. (16ª Ed.) Madrid: SIGLO 21 de España Editores. P. 2

empezar a trabajar de manera solidaria con los más necesitados, siempre, es cierto, desde el punto de vista de la caridad. Con ello la iglesia católica se abrió, se socializó, y ya no sólo estaba presente en el templo, sino que también lo estaba en el campo, con los trabajadores de la tierra<sup>25</sup>.

Dos años después se ratifica la Constitución Política de la República de Guatemala, ampliándose, ligeramente, las libertades de los ciudadanos y ciudadanas. Con estas nuevas garantías la lucha se aparta poco a poco del silencio y empieza a ser hablada, abandonando parte del miedo impuesto mediante la violencia en años anteriores.

Cuando señalamos que la lucha empieza a *ser hablada*, nos referimos a que las personas que integran la resistencia se mueven a las comunidades cercanas a explicar su causa, con el fin de que éstas lo entendieran, vieran que sufrían los mismos conflictos y se unieran y comprometieran con la misma.

Ya consolidada la lucha en contra de la invasión de las tierras, la resistencia empezó a focalizarse en el modelo energético del país y en la candente necesidad del uso de energía por parte de las comunidades, que se encontraban notablemente atrasadas en este aspecto respecto del resto del país.

En la comunidad de San Pablo-Tacaná se iniciaron los trabajos con el gas metano, seguidos por los paneles solares, pero uno tras otro aparentando ser oportunidad acabaron siendo conflicto, pues para llevarlos a cabo la comunidad tuvo que pagar el tendido de distribución de la energía para así ser propietarios del mismo y poder instalar el modelo que creyeran adecuado en su propia comunidad.

No fue hasta el 16 de septiembre del año 1999 que la comunidad de San Pablo inauguró su servicio de energía eléctrica. Coincidiendo, en este mismo año, la concesión de todo el servicio de distribución a nivel nacional a la empresa UNIÓN FENOSA.

Se da aquí el primer conflicto con la energía eléctrica. La comunidad había comprado, gracias a la ayuda de diversas Fundaciones (Manos Unidas y Cáritas) y la municipalidad de Tacaná, el tendido de distribución para sus primeros proyectos energéticos y ahora el Estado se lo había concedido a una empresa privada, lo cual provoca enfrentamiento entre la comunidad y la empresa, ya que ambos se reconocían propietarios.

---

<sup>25</sup> Guatemala: 25 años de Guerra Civil Op, cit.

Desde la instalación del sistema eléctrico en San Pablo-Tacaná y hasta mitades del año 2001 la empresa, que para aquel entonces ya no era Unión Fenosa propiamente, sino que había cambiado su nombre por DEOCSA (pese a seguir siendo la misma empresa con distinto nombre, pues la empresa quiso dividirse el territorio y, DEOCSA hacía referencia a la empresa de energía eléctrica que operaba en la parte occidental del país y, DEORSA, en la parte oriental), no envió ninguna factura a los hogares que tenían este servicio. Fue en este momento del año 2001 en el que la empresa acusa a la comunidad de robo de energía y de una deuda por valor de 80,000.00 Quetzales (Q).

En ese momento, Felícita Escalante, como vocal del Comité Pro-mejoramiento del cantón San Pablo-Tacaná, se dirigió a las oficinas de DEOCSA con la cantidad de dinero que pudo reunir la comunidad para negociar la deuda, con el objetivo de, efectivamente, pagar la deuda y seguir con el suministro de energía. Ese día, Felícita entregó 20,000.00Q. A partir de este día, empezaron a llegar las facturas.

A partir de esta acusación por robo de energía empiezan los cobros elevados y la sobrefacturación. Las personas con menos recursos fueron las más afectadas por los cobros elevados y fueron las primeras personas en tratar de mediar con la empresa para solucionar el problema de calibración de los contadores.

En octubre de 2002 Tajumulco e Ixchiguán, poblaciones cercanas a San Pablo-Tacaná en las que existen fuertes tensiones debidas al narcotráfico, reaccionan y se presentan ante las oficinas de Fenosa - DEOCSA de manera violenta, lo que provoca la convocatoria de una asamblea para el siguiente 11 de noviembre con representantes de todos los municipios y comunidades del Departamento de San Marcos, dirigentes, la empresa UNIÓN FENOSA, políticos y el presidente de la República de Guatemala, que para aquel entonces era Álvaro Arzú, del Partido de Avanzada Nacional, de carácter conservador.

En esta asamblea se suscribe un acta firmada por todas las partes, incluida la empresa, de que ésta iba a resolver a favor de los usuarios los puntos presentados sobre los cobros sobrefacturados, las lecturas no hechas en el sitio, los medidores (contadores) irregulares, las pérdidas materiales a consecuencia de los cortes, etcétera, en un plazo de 60 días. A cambio de la resolución de los problemas con la energía, los usuarios de las comunidades estaban dispuestos a pagar la deuda de la que los acusaba la empresa.

Se tuvo que ampliar el plazo en repetidas ocasiones hasta que, a principios de 2003, cuando la empresa seguía sin resolver el conflicto, se inició la resistencia al pago del servicio.

Se creó entonces una mesa de diálogo en la que había representantes de la Comisión Nacional de Energía, representantes de FRENA, de FENOSA-DEOCSA y del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) para volver a tratar la situación, hasta que se rompen relaciones en el año 2007 dada la poca practicidad de la mesa y el hastío por parte de los dirigentes de la resistencia<sup>26</sup>.

La única propuesta de la mesa era que la comunidad pagara la deuda, cosa que fortalecía más la lucha de la resistencia, que veía que el Estado estaba al servicio de la empresa a pesar de que ésta siguiera sin resolver los ilícitos.

Por el contrario, los representantes de FRENA presentaron a la mesa un documento sobre nacionalización del servicio energético, que pasaba por una declaración de lesividad del convenio de concesión del servicio a UNIÓN FENOSA, con la consiguiente intervención de la empresa. El objetivo de este documento era que todo el Departamento de San Marcos fuera independiente del sistema nacional de energía, es decir, se convirtiera en generador y distribuidor de energía con base en un sistema público y nacionalizado de todo el servicio.

El 12 de octubre del año 2009 se convoca una gran reunión en la Casa Presidencial para tratar el tema de la nacionalización de la energía. Allí estaban presentes todas las comisiones del Estado para un sistema energético, representantes de la justicia, así como de organizaciones por los derechos humanos. También el gerente de UNIÓN FENOSA del momento, Aldo Estuardo García González.

En esta reunión se suscribe un documento en el que se establece que el día 27 de octubre se conocerá si procede la declaratoria de lesividad del convenio de concesión, explícitamente para el Departamento de San Marcos, para así comenzar las gestiones y activar el proceso de nacionalización del sistema energético del departamento.

Y es en este momento de emoción en el que se da el primer gran golpe a la resistencia.

---

<sup>26</sup> Echeverría, J. Comisión Internacional de Juristas (2009). *Criminalización de la protesta social. Guatemala*: SERVIPRENSA S. A. Ciudad de Guatemala

El 24 de octubre, tres días antes de la notificación, Víctor Gálvez, líder de FRENA, es asesinado en el municipio de Malacatán.

Tras este hecho se suspende la reunión y empiezan las persecuciones contra FRENA y, en concreto, contra Feliciano Velásquez.

Tan sólo un mes después es declarado el estado de sitio en todo el Departamento de San Marcos, situación óptima para el control social y el recorte, todavía más, de derechos y libertades de las personas de la resistencia y de la población en general.

Contrariamente al objetivo tanto estatal como de la empresa, la resistencia no se apaga, sino que se contagia al resto de departamentos ya que CODECA (otro movimiento indígena que nace con el objetivo de unificar el movimiento de resistencia en todo el país) empieza a tomar parte de la problemática y a hacerse eco de esta lucha. Los enemigos de la empresa se multiplican por todo el país y es en 2010 cuando tiene lugar un segundo asesinato, al que le seguirán siete más, convirtiendo la lucha por la resistencia en una lucha por la supervivencia, en la que lo que se sigue reclamando es la nacionalización del sistema de energía eléctrica.

Con esto se consigue que en el año 2013 existan más de 1.500 personas perseguidas y, una vez más, el movimiento no agacha la cabeza, sino que se fortalece. A más persecución, más lucha.

Analizando la trayectoria de los hechos y la hoja de ruta que ha tomado la actuación de la empresa, vemos que todo el proceso de persecuciones empezaba, esencialmente en las amenazas por los cortes del suministro eléctrico, intentando de esta forma controlar a las comunidades mediante el miedo.

Así pues, los cortes del suministro de energía eléctrica que se realizaron en contra de la población consistieron en un mecanismo de coacción violento ejercitado por la empresa de distribución de energía del Estado.

Los últimos acontecimientos en relación con los cortes generalizados se dieron en Tacaná y en el municipio de San Pablo.

Fue en 2018, el día 23 de mayo, cuando ENERGUATE (antigua DEOCSA - Unión Fenosa) realizó un corte general en las líneas de transmisión de energía eléctrica, dejando sin el servicio a las comunidades de Michoacán, San Luis, Tuismil y San Pablo-Tacaná.

Posteriormente, y como consecuencia del pronunciamiento de la población en contra del corte, la interrupción del servicio se masificó dejando sin servicio a 7 municipios del altiplano.

La empresa acusó a la comunidad de San Pablo de los cortes, pues fue la primera que inició el proceso de resistencia al pago. Para fortalecer el enfado en contra de San Pablo por parte del resto de comunidades afectadas por el apagón, la empresa afirmó que esta comunidad había manipulado la red y con ello se habían provocado los cortes en el resto de los municipios. Aun así, se conoce que la Gobernación Departamental había advertido días antes de que la empresa amenazaba con proceder a la suspensión del servicio de energía en varios municipios de la zona, citando incluso los 7 municipios anteriores. Desde el resto de las comunidades y municipios se atacaba a la comunidad de San Pablo, a FRENA y, por encima de todos, se acusaba a don Feliciano Velásquez de ser el culpable de haber dejado sin electricidad a todos los municipios. Así la empresa veía cumplida su misión de debilitar a las comunidades enfrentándolas entre ellas.

Feliciano fue uno de los fundadores de FRENA y estuvo en primera línea en las negociaciones con la empresa. Es conocido en todo el país y su figura fue y continúa siendo muy importante para entender la historia del movimiento de resistencia en Guatemala.

Pese a estas acusaciones y a los primeros encuentros violentos contra la comunidad de San Pablo, la verdad salió a la luz, y es que, por mucho que se hubiese podido manipular la red en San Pablo-Tacaná, nada tenía que ver su subestación con la de otros municipios como Tajumulco, San Pedro o Ixchiguán, que también vieron interrumpido su suministro.

Dentro de las técnicas utilizadas por la empresa para dividir a la población, además de los cortes generalizados con acusación explícita hacia las comunidades, se señala a personas de las comunidades de no permitir el ingreso de su personal para las acciones de mantenimiento, de causar daño en las líneas de alta tensión y se acusa a la población del uso de la violencia.

Contra estas actuaciones de la empresa ENERGUATE, los líderes de los movimientos FRENA y Pueblo Mam recuerdan que la empresa cuenta con un largo historial de prácticas que han llevado a la situación actual, convencidos de que la actividad de esta empresa manipula sobremanera los procesos, atentando contra la vida de las personas.

Pasado este último suceso de cortes generalizados, se presentó, por parte del Procurador de los Derechos Humanos (en adelante PDH) un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, que, tras analizar el procedimiento y los daños ocasionados, ordenó la inmediata reconexión del servicio.

La empresa, tal como se hace constar en el acta No. 34 – 2018 suscrita por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), aceptó la reconexión para los municipios afectados excepto para las comunidades de Tuismil, San Luis, Michoacán y San Pablo-Tacaná, exigiendo, para realizar la reconexión en estos lugares, el acompañamiento de 150 efectivos de la Policía Nacional Civil y las garantías de su completa seguridad y libertad para actuar.

Estas cuatro comunidades fueron, asimismo, obligadas a elaborar y firmar actas con cuatro puntos específicos establecidos por la empresa: a) Estar de acuerdo a quedarse sin energía si no se pagaba el servicio; b) Evitar la manipulación en líneas y red nacional de distribución; c) Permitir a la empresa el desarrollo de su ciclo comercial; y d) Resguardar la integridad física de los trabajadores de esa empresa.

De las comunidades de San Luis y Michoacán no todas las familias firmaron los documentos referidos, y la comunidad de San Pablo-Tacaná fue obligada a quedarse de forma definitiva sin el servicio de energía eléctrica al no estar de acuerdo con los procedimientos de la empresa.

El objetivo de ENERGUATE era plural. Por un lado, pretendía que las comunidades aceptaran el retiro del suministro eléctrico a consecuencia de las acciones realizadas por la población; y, por otro lado, la redacción de un documento en el que la población aceptara la deuda y la firma del consiguiente convenio de pago. Por esto mismo, al verse cumplido el primer objetivo, pero no el segundo, la empresa no quedó satisfecha con el documento firmado por las comunidades.

Finalmente, la comunidad de San Pablo Tacaná fue desconectada del suministro eléctrico de forma indefinida. Para su desconexión la empresa se trasladó hasta la comunidad acompañada por el Ministerio Público y cuerpos del ejército. Los testigos de lo que pasó nos han explicado que destruyeron todo el cableado, cortándolo en pedazos y que en terminar lanzaron cohetes a modo de celebración, pues habían conseguido que la comunidad que más problemas les había traído se quedara sin suministro eléctrico de manera permanente.

Después de este hecho la comunidad no quedó en la total oscuridad, sino que, a la par de empezar las gestiones para poder desarrollar su propia central hidroeléctrica de pequeña escala y poder ser autosuficientes, invirtió grandes cantidades de dinero en un generador de energía eléctrica abastecido con gasoil, que suministra a toda la comunidad y les proporciona energía desde las 5 de la mañana a las 10 de la noche.

Un año después, el 16 de mayo de 2019, se repite un corte generalizado en comunidades del Sector San Carlos, un total de 19 comunidades del municipio de San Pablo y comunidades del municipio de Catarina. La empresa, en este caso, actuó de igual manera a los procedimientos del año anterior, acusando a las comunidades y haciéndolas responsables de los cortes.

Cabe resaltar que el sector de San Carlos ha sido golpeado durante muchos años a través del encarcelamiento de sus líderes, procesos penales basados en acusaciones falsas, etc. Actualmente, este sector está bajo aviso de quedarse sin energía por no cesar su lucha en la resistencia pacífica de no pagar el suministro hasta que la empresa no repare los daños causados.

Debemos resaltar el hecho de que, en las localidades nombradas, el conflicto energético no reside únicamente en el alumbrado, sino que desde estas comunidades se están impulsando proyectos comunitarios para la generación de energía limpia con un enfoque integral, con el fin de motivar el desarrollo económico, social y político de la población para así mejorar las condiciones de vida de las familias y de las nuevas generaciones.

Estas iniciativas chocan con los macroproyectos de ENERGUATE y las instituciones no amplían la visión y lo reducen a un problema en los pagos de la energía eléctrica.

Respecto a esto, las personas que forman parte de la resistencia lo dicen alto y claro. No cesan el pago por no poder pagar, cesan por no querer pagar algo que no es justo, por no querer pagar unas cantidades inventadas que la empresa se niega a regularizar, por no querer pagar su propia sumisión y explotación de sus tierras.

Así mismo, los daños materiales ocasionados por estos cortes son múltiples y en algunos casos, muy graves. Desde el desperdicio alimentario de todo aquello que necesite refrigeración hasta pequeños y grandes electrodomésticos de uso privado que quedaron completamente inservibles tras los cortes de energía.

Igualmente, se nos comenta, desde la municipalidad de San Pablo, que ante los cortes fue ésta la que tuvo que actuar para dotar de un generador para alimentar al centro de salud y que los medicamentos que necesitan estar en refrigeración no se estropearan. Así mismo, cuando el servicio era restablecido, los vecinos y vecinas comentan que la luz llegaba con demasiada potencia, estropeando numerosos electrodomésticos del hogar. De hecho, hasta hoy en día nos han explicado que a partir de que apagan las luces desconectan todos los electrodomésticos, incluidas las refrigeradoras, por miedo a que se dé un apagón mientras duermen y sin darse cuenta se les estropee el electrodoméstico básico que tiene todo hogar, como es una refrigeradora.

A parte del amparo presentado por la PDH en contra de los cortes que ya hemos comentado, nos gustaría nombrar, también, la acción de amparo n°. 01044-2018-01062 presentada igualmente por la Procuraduría en contra de la Distribuidora de Electricidad de Oriente (DEORSA) por un caso de cortes generalizados e injustificados (declarados así por la misma Corte de Constitucionalidad) en la región de San Luis, en Petén, el año 2018.

La Corte resolvió que los cortes generalizados no estaban justificados bajo ninguna razón y que la empresa debía proceder al inmediato restablecimiento del servicio, así como abstenerse de repetir tales sucesos, además de la justa condena al pago de las costas judiciales.<sup>27</sup>

Como podemos observar, en el departamento de San Marcos y en San Pablo – Tacaná en particular, existe una lucha desde hace años por una nacionalización del servicio de electricidad en la que coinciden diferentes reivindicaciones.

Por un lado, el rechazo hacia las empresas multinacionales extranjeras que manipulan al gobierno y que abusan de su poder contra las comunidades; y, por otro lado, el rechazo de macroproyectos extractivos e hidráulicos que menoscaban el entorno y que tienen graves afectaciones contra las mismas comunidades.

---

<sup>27</sup> Toda la información expuesta en este apartado ha sido obtenida gracias a las entrevistas a don Mario Chilel, don Fausto Sánchez, doña Clotilde Fernández, don Duarle Licardie, doña Felícita Escalante, don Ulises Velásquez, la Licenciada Eunice Almengor, la Licenciada Nancy Velásquez, don Feliciano Velásquez y don Kristian Velásquez. En cuanto a la resolución de la Corte de Constitucionalidad en la que se afirma que los cortes generalizados no estaban justificados, cabe señalar que no hemos podido encontrar la referencia para su consulta.

Es por ello que el colectivo FRENA ha iniciado un proyecto de minicentral hidroeléctrica para autoabastecer a su comunidad y las de su alrededor. Un proyecto pequeño que ha estudiado el impacto ambiental sobre el río y las tierras cercanas y que se articula de manera respetuosa con el medio ambiente y con las comunidades que se abastecen de los recursos naturales que pueden verse afectados por ella.

#### **1.4 Diferentes afectaciones dentro del mismo conflicto: breve repaso de los daños sufridos por las comunidades**

En el presente apartado expondremos las cuestiones más graves que rodean la causa analizada.

Consideramos conveniente remarcar que, pese a que nuestro estudio es puramente ambientalista, es necesario conocer el contexto y, con ello, los perjuicios previos al daño ambiental, pues también nos muestran la realidad de la interconexión de problemáticas que tienen como consecuencia el menoscabo de la naturaleza y de las comunidades.

Como ya hemos visto, la problemática se inicia con los cobros injustificados, que se manifestaron en forma de sobrefacturación, facturación irregular y, finalmente los cortes generalizados de electricidad.

De los cortes pasaron a la coacción de las comunidades y al enfrentamiento entre ellas hasta que empezaron los asesinatos a los dirigentes.

En este capítulo vamos a analizar aquellas afectaciones más graves a las que se han visto sometidas las comunidades de Tacaná: la invasión del territorio, las órdenes de busca y captura, los asesinatos a dirigentes comunitarios y la criminalización de la protesta social.

Fue a partir del año 2008 cuando las empresas privadas intentaron instalarse en el territorio del municipio de San Pablo debido al potencial hídrico que se tiene en el área.

En sus objetivos estaba la producción de electricidad a gran escala con fines de venta al sistema para establecer interconexión internacional en el canal Puebla - Panamá.

La Hidroeléctrica Tres Ríos pretendió instalarse para explotar el recurso hídrico de los ríos Negro y Cabuz, afectando a los municipios de San Rafael, San José, El Rodeo, San Pablo y Catarina. El proyecto para esta hidroeléctrica preveía la construcción de un túnel para realizar el trasvase de los ríos, desviándolos, así, de su cauce natural.

Por otro lado, para explotar el Rio Salá, en el municipio de San Pablo, la empresa Hidrosalá pretendió instalarse para construir una gran hidroeléctrica. Esta empresa actuó de mala fe en contra de los habitantes aprovechándose de la vulnerabilidad del área a desastres naturales. Se compraron tierras a campesinos ofreciendo, a cambio, empleos en las fábricas que se iban a construir, pero jamás llegaron.

Ambas empresas, Hidroeléctrica Tres Ríos e Hidrosalá, tenían interés en el sector minero además del hídrico.

El aspecto más relevante de por qué se habla de invasión territorial es por el hecho de violar el derecho a la consulta previa que tienen las comunidades, proceso tradicional y descendiente de las prácticas ancestrales en la defensa del territorio, que será analizado en capítulos posteriores.

La población respondió ante esta invasión. Manifestaron su inconformidad y tomaron acciones de resistencia para que sus recursos no se pusieran en riesgo, pues no se compartía la idea de que los recursos fueran utilizados para beneficiar a grandes empresas privadas ni tampoco se estaba de acuerdo en el justo impacto ambiental que éstas grandes instalaciones tendrían sobre el terreno.

La empresa propietaria de la Hidroeléctrica Tres Ríos desistió tras la oposición de comunidades enteras al proyecto dado el abuso de derecho y la no realización de la consulta pertinente, exigida por ley. Así pues, este proyecto quedó definitivamente suspendido.

El procedimiento en el caso de Hidro Salá fue diferente, pues fue el *Consejo Mam*<sup>28</sup> de San Marcos que, actuando en representación de 32 comunidades del municipio de San Pablo, impulsó un procedimiento judicial en contra de la autorización para la construcción de la Hidro Salá, basando su reivindicación en que esta autorización había sido concedida sin seguir los términos legales de consulta a los pueblos afectados por la misma.

Tras un arduo y lento proceso judicial la Corte Suprema de Justicia ha resuelto recientemente la suspensión de la licencia del proyecto de la central hidroeléctrica “Hidro Salá”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Consejo indígena de representación del pueblo Maya-Mam, al que pertenecen las comunidades afectadas.

<sup>29</sup> Amparo 3009-2018. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Notificación n°. 46243, de 2 de junio de 2021.

Pese a que esta resolución no agota la vía judicial, pues Hidro Salá puede recorrer esta sentencia a la Corte de Constitucionalidad, se trata de un primer paso muy importante y denota un cambio en el paradigma judicial que, tradicionalmente, había dilatado extremadamente en el tiempo este tipo de asuntos para favorecer a las empresas.

Del mismo modo que las empresas hidroeléctricas que acabamos de mencionar se instalaron, en el territorio del Departamento de San Marcos, las industrias extractivas.

Concretamente nos referimos a la Mina Marlin, de la empresa transnacional Gold Corp, que se instaló en el territorio de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa.

El gobierno de Alfonso Portillo hizo caso omiso de la negativa de la población a estos proyectos y por 11 años la industria extractiva operó en la zona, provocando graves secuelas devastadoras para el medio ambiente (contaminación de las aguas, daños graves en la salud de las personas, transgresión de la forma de vida y la cultura, etcétera.). A estos hechos se le añaden la criminalización de la población que se resistía y manifestaba en contra del macroproyecto y el recorte de derechos humanos de las comunidades.

Nos encontramos ante un caso de invasión territorial justificado por el propio Estado que se subordinó al discurso de la empresa con el que afirmaba que la construcción de este proyecto traería desarrollo a las comunidades. Y lo tildamos de justificado, de legal, porque es así como ha sido descrito por el mismo Estado.

Investigaciones realizadas por FRENA y la Asociación para el Desarrollo Integral Juventud en la Misión aseguraron que durante los gobiernos de Alfonso y Álvaro Colom se habían cedido licencias de exploración y explotación minera en los municipios de Concepción, Tutuapa, Tajumulco, Ixchiguán, Sibinal, Tacaná y San José Ojetenám. En contra de estas licencias estos dos grupos de la resistencia que hemos nombrado promovieron e impulsaron la realización de consultas comunitarias que provocaron que los proyectos no progresaran.

Los procesos, pues, fueron suspendidos. Sin embargo, el riesgo de invasión seguirá existiendo mientras perduren las instancias dispuestas a transgredir la forma de vida de las personas, los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios favoreciendo un desarrollo económico tan sólo para su propio bien y el bien de las empresas extranjeras.

La lucha de las comunidades en contra de estos macroproyectos reside en su derecho a la consulta previa. Desde las grandes empresas y desde la municipalidad se está obviando este derecho y se está otorgando la libertad de actuaciones a las empresas.

Ante esta situación, las comunidades responden con resistencia, una oposición que tiene su origen en la defensa del territorio como bien común, como riqueza comunitaria, como herramienta para lograr la independencia energética diseñando modelos de proyectos más acorde con sus necesidades y que permitan un desarrollo económico, social y político con un impacto real y positivo sobre las mismas comunidades y su entorno.

Con estas acciones, tanto legales como de resistencia, las comunidades también exigen que la municipalidad actúe dentro de su ámbito como la institución popular y pública que es, y que no permita que otros organismos o empresas privadas decidan por ella. La municipalidad tiene el derecho a reivindicar su opinión ante otras instituciones del Estado, siendo, además, la herramienta democrática más cercana a la ciudadanía.

Mientras el Ministerio de Energía y Minas siga considerando que la participación de las multinacionales es llevada a cabo en pro del desarrollo y no de la destrucción de las comunidades, seguiremos encontrando la problemática de la invasión del territorio porque se convierte en una amenaza estatalizada, legalizada y amparada por el propio Estado.

Y, como nos ha enseñado la trágica historia de este país, la invasión del territorio jamás se hace por la vía pacífica y tampoco significa un mero asunto de tierras.

La invasión del territorio despoja a las comunidades de todas sus raíces, de su forma de abastecimiento ancestral, de su cultura y sus creencias.

La invasión del territorio debería dejar de tratarse como un mero asunto entre propietarios del suelo y las aguas para empezar a contextualizarse en la tradición ancestral de Guatemala y la conexión de la misma cultura y sociedad con este elemento.

Como respuesta por parte de las comunidades ante este expolio nace la resistencia, capaz de entender la riqueza de sus tierras y la peligrosidad de que éstas caigan en manos inadecuadas que sólo las aprecien por su capacidad económica y no por la capacidad ambiental que se esconde tras ella, pues en el momento que se agote esa riqueza monetaria, ya no suscitará interés, la empresa marchará y las comunidades lo habrán perdido todo.

Nos parece extremadamente necesario que el Estado y todas sus instituciones repiensen el modelo de Estado actual, integren de una vez una visión transversal de las actuaciones empresariales en todo el país y entiendan (y estudien) la perspectiva del pueblo ancestral de Guatemala para recuperar la libertad robada con la conquista y la posterior invasión y poder crear, así, una sociedad más democrática, socialmente justa y culturalmente digna.

La invasión del territorio es un mecanismo de coacción que va de la mano de las órdenes de captura, otra herramienta utilizada por las empresas a través del Estado y ejecutada bajo su brazo policial.

Tras haber amenazado con los cortes a la población, haber intimidado y acusado a la resistencia y haber coaccionado a la firma de un falso convenio completamente ilegal bajo la advertencia de que, de no hacerlo, se les interrumpiría el suministro eléctrico, la empresa utiliza al Estado y promueve órdenes de captura contra los dirigentes comunitarios.

La estrategia de la empresa es la de debilitar al movimiento arrebatando a los líderes, situándolos en el punto de mira de la sociedad y poniendo en riesgo la vida de éstos y de sus familiares.

En el Departamento de San Marcos hubo momentos de tal tensión que las personas con órdenes de captura superaban el centenar.

Para ejemplificar este suceso, centraremos este pequeño apartado comentando tres causas en concreto con base en información de procesos abiertos en el Ministerio Público que requirieron de investigación, cotejo y verificación en diferentes momentos e instancias.

La primera de las causas es la número 12005-2014-00385 conocida como “*La carceleta de los Andes*”, y versa sobre unos hechos acontecidos el 26 de septiembre del año 2013 en el Caserío de Los Andes del municipio de San Pablo, Departamento de San Marcos.

Esta causa fue investigada por la Fiscalía Contra el Crimen Organizado de San Marcos en el proceso número M1166-2013-125.

Lo ocurrido aquí fue que, tras haberse acordado unos deberes en la asamblea comunitaria, el señor Casimiro Pérez, vecino de la comunidad, los incumplió, provocando revuelta en la comunidad.

La manera de actuar en estas comunidades cuando se da un altercado en el que la población se enfrenta a una sola persona porque ésta no cumple con lo establecido de forma comunitaria consiste en apartar a la persona infractora de la mara enfurecida para proteger su integridad y tratar de hacerle entrar en razón o llegar a un razonamiento con ella.

Este señor no lo entendió así, de forma que acusó a los señores Fausto Sánchez y Alfonso Chilel de una detención ilegal que más tarde se convirtió en la acusación por delito de plagio o secuestro<sup>30</sup> y de asociación ilícita<sup>31</sup> para los dos. Ambos entraron en prisión, don Fausto permaneció 2 años y 4 meses y don Alfonso el total de un año y 8 meses. En el caso de Fausto, finalmente los tribunales lo declararon inocente, mientras que, en el caso del señor Chilel todavía no existe sentencia firme de absolución y, pese a no encontrarse ya en prisión, se encuentra en una situación en la que sus libertades de participación política y de movimientos se encuentran limitados y controlados por el Ministerio Público.

Este hecho es un ejemplo de lo que se conoce como uso indebido del derecho penal que, como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ocurre en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del aparato penal con la finalidad de obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses<sup>32</sup>.

Esta causa además provocó las órdenes de captura todavía hoy vigentes sobre don Efraín Mauricio López Chilel, acusado, en un principio por plagio o secuestro y, más adelante, ampliado a asociación ilícita; don Gerardo Ventura Chávez, mismos delitos que el anterior; don Walfre Orlando López Archila, mismos delitos que sus predecesores; y,

---

<sup>30</sup> Diario de Centro América, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, del 27 de julio de 1973, por el cual se aprueba el Código Penal de Guatemala. Artículo 201: delito de “Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará, ninguna circunstancia atenuante”.

<sup>31</sup> *Idem*, art. 396.

<sup>32</sup> “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

finalmente, Héctor Abraham López Pérez, para el cual primero se pidió orden de captura por delito de plagio o secuestro y más tarde fue ampliado con el delito de tortura.

La siguiente causa es la número 12005-2014-00386, conocida como “*La asamblea del Caserío las Brisas*”. Este caso nace de unos hechos acaecidos el 8 de julio del año 2014 en el Caserío Las Brisas, también del municipio de San Pablo del Departamento de San Marcos. Fue investigada por la Fiscalía Contra el Crimen Organizado de San Marcos en el procedimiento M1166-2014-73. Lo sucedido en esta asamblea fue similar al caso anterior. Se juzga nuevamente a don Fausto Sánchez, acusado de plagio o secuestro, instigación a delinquir, coacción y asociación ilícita. Fue declarado inocente.

El segundo juzgado por esta causa fue don Irineo Plutarco Clemente Pérez, acusado de asociación ilícita y plagio o secuestro. Tras pasar 3 años en prisión, fue absuelto por los delitos que se le atribuían.

Finalmente, también fue procesado don Duarle Licardie por plagio o secuestro. Pasó 28 días en la cárcel y fue declarado inocente.

Este proceso también provocó las órdenes de captura todavía hoy vigentes contra don Roberto Rocael López Gramajo, acusado de encubrimiento impropio y por plagio o secuestro en grado de cómplice; contra don Edgar Marino Rodríguez Chilel, por plagio o secuestro y asociación ilícita; y contra don Sebastián Quino Salazar, por los mismos delitos que su compañero Edgar.

Finalmente, el suceso más actual fue el cometido en *Finca Argentina*, en el municipio de San Pablo, por la construcción de la central hidroeléctrica HidroSalá a orillas del río Salá, proyecto con el que se preveía el trasvase de las aguas del río, provocando la sequía en gran parte de las comunidades que de él se abastecían.

Esta causa lleva el número 135-2015 y fue investigada por la Fiscalía Contra el Crimen Organizado de San Marcos bajo el procedimiento M1166-2015-08. Lo ocurrido fue que, una vez más, don Casimiro Pérez se negó a participar de los acuerdos aprobados por la asamblea comunitaria, provocando al resto de comunitarios y produciendo altercados. Esto provocó la detención de don Oscar Sánchez Morales, autoridad ancestral de la Finca Argentina que intentó retener a don Casimiro para protegerlo de la turba. Estuvo en prisión dos meses y lo liberaron con medida sustitutiva por el delito de detención ilegal. Esta causa abrió tres nuevas órdenes de captura contra don Efraín Mauricio López Chilel,

don Gerardo Ventura Chávez y don Walfre Orlando López Archila, los tres acusados por el delito de plagio o secuestro y asociación ilícita.

Como vemos en las causas que hemos estudiado, los nombres de los procesados y/o perseguidos se repiten.

Esto no es casual, todos ellos son autoridades comunitarias que tanto para el Estado como para las empresas devienen obstáculos para actuar bajo sus intereses.

Estas personas siembran el espíritu crítico en sus comunidades, hacen que las personas sean conscientes de todos sus derechos y que planten cara contra aquellos que pretenden usurpárselos.

Este hecho, que es la garantía máxima del estado de Derecho está siendo llevado a cabo por el pueblo en contra del Estado, máxime responsable de garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Resulta alarmante que precisamente el Estado castigue aquellas que son sus funciones y están siendo asumidas por los líderes comunitarios.

En este apartado hemos tratado la problemática, en sí, de las órdenes de captura y cómo éstas son un mecanismo más de coerción del Estado actuando en nombre de las grandes empresas.

Las órdenes de captura son el paso previo y necesario para consolidar la criminalización de los líderes comunitarios dentro de la lucha estatal por apagar la llama de la resistencia.

Aun así, la solidaridad de las comunidades nos arroja un gran aprendizaje para la sociedad guatemalteca y para toda la comunidad internacional. Estas comunidades conocen la actuación del Estado y los objetivos que pretende por lo que no cesan en su lucha, no se rinden, y cada nombre nuevo que entra en las listas de personas con orden de captura suman una razón más para no cejar en su contienda.

La restricción de los derechos de las personas son acciones que dañan su integridad física y mental, individual y colectiva. Sumado a ello la ausencia de investigación de los hechos y la falta total de imparcialidad en la aplicación de la justicia, construyen un clima de impunidad e injusticia que llevan a la persona criminalizada a su familia y su comunidad a desarrollar sentimientos de cólera, desesperanza, impotencia, miedo y frustración por sentirse permanentemente en peligro y desprotegidos.

La vida de la persona criminalizada se ve afectada desde que inician los señalamientos en su contra y la persecución. Desde este primer momento se da un fenómeno de estigmatización (es el criminal, el rebelde, *el bochinchero*, el que altera el orden público) y ese fenómeno altera su vida cotidiana, causando daños emocionales y psicológicos en la persona y su núcleo familiar. En el aspecto de estigmatización, influyen las campañas de difamación donde los medios de comunicación tienen un papel importante y aquellos medios convencionales son los que se prestan para influir en el imaginario social, construyendo etiquetas hacia las personas cuyos derechos han sido violentados, provocando, en los núcleos familiares, una actitud de aislamiento y, en la sociedad, una reacción de rechazo. Se les tilda de ser inconformes que generan problemas en vez de personas conscientes que defienden sus propios derechos y los de sus vecinos, acudiendo a manifestaciones pacíficas que son diseminadas con gases lacrimógenos u otras armas del Estado.

La estigmatización es un fenómeno que daña la dignidad y honorabilidad de la persona para siempre, pues si enfrentó un proceso penal, aunque haya sido absuelto, quedarán personas que pueden seguir dudando si es o no culpable y si su conducta es o no correcta para la sociedad.

Cuando existe una orden de aprehensión o ésta se hace efectiva o existe una detención arbitraria, las limitaciones y daños consecuentes son serios, pues afectan de forma directa los derechos fundamentales de las personas, las familias y la comunidad a la que pertenecen.

“Esta experiencia nos cambió la vida para siempre, nunca creí que defender los derechos humanos y defender nuestros recursos se pudiera ver como un delito” fueron las palabras de la esposa de una de las personas que estuvo privada de libertad, pues en principio no sabía cómo reaccionar ante la detención arbitraria de su esposo a quien trataron como un criminal, teniendo que abandonar el cuidado de su hogar para dedicarse a buscar medios para asistir a las diligencias judiciales, quedarse sin bienes que servían como ingresos para sufragar los gastos emergentes relacionados al proceso penal.

En las familias de las personas privadas de libertad o con orden de aprehensión vigente existe un trastorno en los roles dentro del hogar, la madre y los hijos mayores se convierten en los principales responsables de la manutención. Para el caso de los familiares de los privados de libertad, se agrega la responsabilidad de conseguir el dinero

para la *talacha*<sup>33</sup>, movilización a visitas, movilización a audiencias, trámites, pago de abogado defensor, etc.

Se da también la ruptura del núcleo familiar; el esposo está privado de su libertad, la esposa o alguno de los hijos se involucra fuertemente en la búsqueda de la justicia y desatiende las necesidades familiares, existe temor cuando se le suman amenazas al resto de la familia, se vive constantemente bajo estrés y, en definitiva, se desestructura por completo la unidad familiar.

Finalmente llegamos a los asesinatos a los dirigentes comunitarios, que se trata de la vía más extrema y cruel utilizada por las empresas para debilitar a la resistencia y minar la lucha de todas las personas afectadas por las prácticas abusivas contra los consumidores del sistema eléctrico.

En el siguiente apartado se pretender resumir los casos de asesinatos a dirigentes del Departamento de San Marcos acaecidos entre los años 2009 y 2015. Seis años de miedo y persecución en los que se cobraron las vidas de 9 personas dirigentes de la resistencia en sus comunidades.

Obviamente, no podemos hablar sin más del precio de las vidas, pues estas personas dejaron familias y personas que creían en la lucha, porque era una lucha justa y digna en contra de una empresa que sólo le interesaba asfixiar más y más a la población y lucrarse a costa de empobrecer el territorio.

La herida provocada al movimiento es de una dureza y un impacto sin igual. El miedo provocado al resto de líderes comunitarios y a la población en general es sólo una muestra más de un Estado genocida que desprotege a la población, pone en peligro el medio ambiente y los recursos naturales y, por encima de todo ello, acusa y expone a las personas que están trabajando por lo que en realidad debería ser competencia del Estado.

Desde la población guatemalteca y la comunidad internacional estos hechos deben observarse con sumo ojo crítico, ya que el sistema de represión se ocupa de buen grado en cambiar la versión de los hechos y apuntar como criminales a aquellos que luchan por los derechos de todas las personas y del ambiente de Guatemala<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Palabra popular usada para referirse a la fianza.

<sup>34</sup> Recordamos las palabras de Kristian Velásquez durante su entrevista en la cual afirmaba lo siguiente: “No debemos olvidar que, si en el territorio del país se vulneran los derechos humanos de las personas en un territorio, se están transgrediendo los de la sociedad en su conjunto”.

La población debe repensar el modelo estatal en el que vive y exigir mayores parámetros de democracia en las instituciones. Para ello es cierto que deben repensarse también las acciones cotidianas de cada sujeto y ser congruentes con el Estado que están dispuestos a exigir.

Si la sociedad es corrupta, no podemos reclamar al Estado que no lo sea. Todo es un reflejo de la sociedad y exigir que se despache el expolio por las grandes empresas multinacionales de las tierras de Guatemala pasa, obligatoriamente, por asumir no lucrarse de las mismas.

Los asesinatos también han provocado un desgaste sobre los líderes comunitarios difícil de reparar. Su incansable lucha jamás reconocida peligró, pues encontramos escasa regeneración de la misma y estas personas cada día son más mayores, siguen convencidos y convenciendo, pero la sociedad se obceca en mirar para otro lado y se acomoda en la facilidad de creer que el enemigo está en las comunidades.

Además de estas graves circunstancias, uno de los aspectos que, desde nuestro punto de vista, es esencial en los daños sufridos por los defensores y las defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, y que despliega el abanico de todos los daños derivados de este, es la criminalización de su lucha. La criminalización, en sí, de la protesta social.

La creciente sensibilización por la defensa de los derechos humanos y el aumento de la protesta social han sido percibidos por los Estados como un ataque de la sociedad hacia ellos. Cuando, en realidad, sería la oportunidad de los Estados para demostrar la calidad democrática de los mismos y aprovechar esta protesta social como una herramienta de reforma estatal, brindando la oportunidad a defensores y defensoras de alzar su voz y que ésta sea escuchada, con el fin de crear, entre todos y todas, una sociedad más justa y equitativa.

Debido a esta perspectiva que tienen las instituciones nace la criminalización, como fenómeno, ya recurrente, con el fin de deslegitimar tanto la lucha como a todos sus actores y anular el posible impacto político que esta protesta podría tener en la sociedad.

Recordamos las palabras de la Licenciada Eunice Almengor cuando la entrevistamos en relación a la criminalización. Ella nos comentaba que, si criminalizar es usar el Derecho Penal, por criminalización entendemos el hecho de usar indebidamente este mismo

Derecho Penal, contra personas, gremios, sectores, comunidades, etc. con el objetivo de neutralizar y silenciar al grupo atacando a sus líderes.

El uso del Derecho Penal como instrumento de represión provoca la limitación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión fuera de los límites establecidos por el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Según el informe de casos de la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos - Guatemala (UDEDEFUGUA), la criminalización de la protesta social no la realiza con exclusividad el Estado, sino que nuevos actores como las empresas nacionales y transnacionales, así como finqueros, políticos y autoridades locales actúan en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.

El objetivo de la criminalización es, en esencia, evitar que las propuestas, denuncias y visiones defendidas por los integrantes de las organizaciones sociales y los defensores de los derechos humanos sean conocidas por la sociedad, o por la comunidad internacional, estigmatizando y descalificando también la fuente de información y oposición a las políticas públicas.

La forma en la que los defensores y defensoras de los derechos humanos sufren esta criminalización en el estado de Guatemala tiene diferentes formas, desde arrestos y actos de violencia durante reuniones, hasta amenazas contra defensores, restricciones de viaje a defensores que participan en reuniones para promover y proteger los DD. HH, así como reuniones interrumpidas o cuya celebración se prohíbe y restricciones impuestas a través de legislación.

Algunas de las expresiones penales utilizadas para criminalizar a defensores son plagio o secuestro, asociación ilícita, coacción, amenazas, encubrimiento propio, instigación a delinquir, atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, actividad interior contra la seguridad de la nación y detenciones ilegales.

## **CAPÍTULO 2: MARCO JURÍDICO DEL ACCESO AL AGUA, DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO DEL AGUA, EN GUATEMALA**

En materia ambiental, Guatemala promulgó, en el año 1986, la Ley de Protección y Mejora del Medio Ambiente<sup>35</sup>, con el objetivo de mantener el equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de la población.

Dicha ley surge de la preocupación institucional sobre los desastres ambientales a consecuencia de la actividad humana sobre el entorno y se trata de una ley genérica en la que se tratan temas como la contaminación atmosférica, la calidad del aire, el mantenimiento del sistema hídrico o la conservación de los sistemas bióticos.

Esta norma dio lugar a la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, encargada de asesorar y coordinar todas las acciones a la formulación y aplicación de políticas relativas a la protección del medio ambiente y, gracias a ella, en el año 2000 se constituyó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del país, asumiendo las funciones de la antigua Comisión<sup>36</sup>.

La ley de 1986, que engloba la protección ambiental básica de Guatemala, entra en conexión con preceptos establecidos en la Constitución Política del país y en aspectos mucho más concretos e interesantes para nuestro trabajo, que veremos a continuación.

Es por ello que, creyendo interesante nombrar esta norma dada la relevancia que tiene a nivel de protección ambiental en el sistema jurídico en el que estamos trabajando, seguidamente nos desplazaremos hacia otras normas que nos ayudarán a establecer el marco legal que nos afecta para la causa concreta.

En este sentido, iniciaremos el estudio analizando el marco jurídico interno del acceso al agua y de la protección de la calidad del agua en Guatemala, cómo se trata el recurso como un bien común y como derecho humano; cómo se regula el acceso a este recurso en Guatemala; a continuación analizaremos los tratados internacionales firmados por Guatemala que afectan en esta temática; y finalmente, terminaremos con un análisis de

---

<sup>35</sup> Diario de Centro América, Decreto No. 68-86. Por medio del cual se aprueba la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, 5 de diciembre de 1986.

<sup>36</sup> Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica. (2005). *Manual de Derecho Ambiental de Centroamérica*. San José, C.R. UICN. P. 97

las principales resoluciones de la Corte de Constitucionalidad que aportará luz a la resolución de la cuestión planteada por el colectivo.

En el presente capítulo estudiaremos el marco jurídico del agua, pues, como ya hemos comentado en la introducción, el objeto de nuestro estudio es apoyar la causa que está desarrollando el colectivo guatemalteco de defensa de los recursos naturales, FRENA, que está llevando a cabo la construcción de una mini-central hidroeléctrica en el departamento de San Marcos.

El recurso natural esencial para este tipo de centrales de generación de energía es el agua, pues a partir de diferentes procesos físicos se genera electricidad, esencial en esta parte del país en la que la población rural tiene un acceso muy limitado a este recurso, como ya se ha explicado en el primer capítulo del estudio.

Así pues, en el presente apartado analizaremos la figura o figuras jurídicas que se generan en torno a la protección del agua en Guatemala y veremos cómo, en muchas ocasiones, se difumina y obstaculiza su garantía por incoherencias institucionales y normativas propias del sistema jurídico guatemalteco.

Para realizar el análisis iniciaremos el estudio dando unos breves apuntes de cómo el agua se ha convertido en un derecho humano, en un derecho fundamental que debe ser garantizado a la población, en el ámbito internacional.

Seguidamente nos centraremos en el trato normativo que el agua recibe dentro del sistema jurídico guatemalteco, pues, en definitiva, nos interesa resolver una cuestión de derecho interno, para lo que es esencial conocer qué trato recibe este recurso natural dentro del país. A continuación, se presenta brevemente el contexto general de conflictividad social por el agua en Guatemala.

Nuestro análisis comenzará por la normativa nacional, empezando por la Constitución de la República de Guatemala, la cual nos conducirá a otras leyes específicas que tratarán la materia; y seguirá por los mecanismos internacionales previstos en los Acuerdos y Tratados Internacionales firmados por Guatemala.

Complementaremos el análisis normativo del recurso hídrico con las observaciones que ha realizado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en torno a diferentes preceptos legales para así también entender cómo está actuando la sociedad guatemalteca dentro de

este ámbito y qué interpretaciones están haciendo las diferentes administraciones y los tribunales.

## 2.1. La conflictividad social por el agua en Guatemala

Actualmente, en Guatemala, los cuerpos de agua se encuentran afectados por la contaminación ambiental y el cambio climático, que son provocados por el ser humano a causa de, principalmente, la actividad económica que se desarrolla explotando los recursos naturales del país.

Estas dos causas amenazan la conservación y uso sostenible del recurso hídrico, tanto para las generaciones presentes como para las futuras<sup>37</sup>.

La contaminación del recurso hídrico o, como lo denominan los autores centroamericanos *los cuerpos de agua*<sup>38</sup>, se ha incrementado altamente en Guatemala.

Según un estudio del Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar titulado *Recursos Hídricos: mucha agua, poca gestión*<sup>39</sup>, se comprobó que 14 de los 38 ríos principales de Guatemala se encuentran muy contaminados, así como los cuatro lagos más importantes del país (Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá). Resulta preocupante el hecho de que, como señala este estudio, no sólo están altamente contaminados, sino que hay claras evidencias -en los lagos- de procesos de eutrofización, es decir, de acumulación de sedimentos debido al incremento de nutrientes en el agua que pueden provocar su transformación en tierra firme y, por ende, la propia extinción de los lagos.

Así mismo, cabe destacar uno de los casos más conocidos del país, que tuvo lugar en el año 2015 en el río La Pasión, situado en el Departamento del Petén, el más extenso y virgen del país.

El río sufrió, según informa *Global Water Partnership - GWP (Asociación Mundial para el Agua)*, en adelante GWP, una contaminación tóxica a gran escala que provocó la

---

<sup>37</sup>García Vidaurre, Iveth Anayté. (2014). *La regulación del régimen de aguas en Guatemala* (Tesis de posgrado). Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala de la Asunción, p.44.

<sup>38</sup> Ruano Godoy, Edgar Orlando. (2014). "El derecho humano al agua y al saneamiento en Guatemala", *Revista Jurídica / Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala*, XX. p, 91. Recuperado el 26 de abril de 2021, de [http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/Revi\\_JuridXX.pdf](http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/Revi_JuridXX.pdf).

<sup>39</sup> *Idem*.

muerte masiva de peces en las aguas de La Pasión<sup>40</sup>. Según la misma fuente, el proceso de investigación todavía está abierto, pero todo apunta a que la responsable del daño causado es una empresa de Palma Africana que supuestamente descargó tóxicos al río.

Esta circunstancia agravó las tensiones existentes entre las empresas que explotan los recursos del Petén con las comunidades indígenas que habitan el propio territorio y se abastecen de las riquezas de la tierra y del agua.

Otro ejemplo común en Guatemala es el caso de las industrias de extracción minera, que, igual que en el caso anterior, ponen en riesgo el recurso hídrico pues algunas de ellas, como las minas de oro, descargan arsénico a los ríos, contaminando así las principales fuentes de agua dulce.

Esta circunstancia, como hemos comentado en el capítulo anterior, se da en la zona de nuestro estudio pues, además de la problemática con la hidroeléctrica Hidro Salá, también aparece en escena la Mina Marlin, afectando doblemente el cauce del río, su calidad y, en definitiva, la propia vida que de él emana.

El hecho de que, en los países centroamericanos, no sólo en Guatemala, se encuentren grandes fuentes de minerales de alto valor comercial provoca que empresas de todo el mundo quieran apropiarse de sus tierras y explotar los recursos naturales sin pensar en las consecuencias que estos expolios pueden tener para la población.

Así mismo, gobiernos corruptos que venden las riquezas naturales del país a cambio de poder político y sobornos económicos no facilitan que la protección del medio ambiente se materialice con dureza en los textos legales.

Como veremos en el siguiente apartado, a esta situación se agrega una auténtica desprotección normativa en torno al agua pues, en Guatemala, no existe política nacional que integre la gestión ambiental de las aguas ni que regule dicha materia.

Además, cabe señalar que, en la tradición guatemalteca, acostumbramos a encontrarnos con una *hiperinflación institucional*<sup>41</sup>, que nace dentro de la gran parte de iniciativas legislativas que desarrollan mandatos institucionales y provocan un indebido crecimiento de las instituciones del Estado. Este colapso de administraciones suma dificultad a la

---

<sup>40</sup> Global PartnerShip Central America (2015). *Situación de los Recursos Hídricos en Centroamérica*. p, 22.

<sup>41</sup> García Vidaurre, Ivethe Anayté. (2014). *La regulación del régimen de aguas en Guatemala* (Tesis de posgrado). Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala de la Asunción. p,84

gestión de la política pública ya que difumina el campo de actuación de las instituciones públicas existentes, duplica funciones y, más gravemente, destina recursos económicos a organismos que carecen de sentido y este hecho, dentro de cualquier país es preocupante, pero, situándonos precisamente en Guatemala, es extremadamente favorable a un escenario de corrupción.

Para acabar de redondear el debate sobre este tema, encontramos que la regulación en materia de aguas en Guatemala se encuentra de manera muy dispersa dentro de su ordenamiento jurídico, situación que provoca una (muy) discutible protección de este recurso y, como consecuencia, se generan innumerables obstáculos para su cumplimiento. Esta dispersión además provoca confusión entre las mismas autoridades que, como veremos, tratando de garantizar la protección del recurso hídrico y su acceso a toda la población, contradicen el mandato constitucional.

La sección de GWP Guatemala apunta a las condiciones políticas del país y a la falta de un líder que promueva, dentro de sus políticas, la legislación de aguas como principal culpable del bloqueo del desarrollo de los mecanismos de protección de este recurso, y señala que ésta sigue siendo una asignatura pendiente en el país<sup>42</sup>.

Las consecuencias de esta desprotección superan los límites de lo físico y afectan del mismo modo a las comunidades que sufren en primera persona la falta de recursos naturales de los que se abastecen para su supervivencia y desarrollo.

Los conflictos por la escasez de agua, la mala calidad de los servicios o los altercados provocados por la regulación de la titularidad y los derechos sobre las fuentes de agua son cada vez más frecuentes en diferentes zonas del país<sup>43</sup>, todo ello en gran parte como consecuencia de la falta de estrategia política materializada en una protección legal que garantice el recurso hídrico y que, finalmente, termina por enfrentar entre sí a distintos sectores de la población de Guatemala, aquellos que velan por el derecho de las comunidades a disfrutar del agua y aquellos que, teniendo acceso al recurso, culpabilizan y criminalizan a los defensores comunitarios rurales.

---

<sup>42</sup> Global PartnerShip Central America (2015). Situación de los Recursos Hídricos en Centroamérica. p,18

<sup>43</sup> *Ibidem.* p,20.

## **2. 2. El agua como bien común y derecho humano**

El agua es un recurso natural que constituye, en sí mismo, el núcleo de diferentes conceptos jurídicos, por ello, antes de comenzar a analizar el tratamiento jurídico que se hace desde Guatemala a este recurso, queremos introducir la perspectiva internacional para entender que se trata de un bien de regulación poliédrica dada sus múltiples interpretaciones.

En primer lugar, el agua constituye un bien común, en tanto que proviene de la naturaleza y, mediante el ciclo hidrológico, se autorregula y abastece al Planeta de su riqueza. El hecho de ser un bien común también origina la necesidad de que todos los habitantes del planeta tengan acceso a él y no sean privados del mismo.

De hecho, es por esta concepción de “comunidad” que, bajo nuestro punto de vista, se originan las demás acepciones que veremos a continuación. Con ello nos referimos a la dicotomía entre bien común y bien privado o individual. Con estos últimos no hay discusión, un bien tiene un propietario y éste es el que tiene el poder para usarlo, explotarlo o aprovecharlo como desee; en cambio, cuando hablamos de bienes comunes se originan nuevas situaciones jurídicas ya que, necesariamente, se establecen relaciones con otros sujetos de derecho, situación que nos conduce a establecer nuevos derechos y obligaciones.

En segundo lugar, se trata de un recurso económico, en tanto que es un bien explotable y, por ello, generador de riqueza y susceptible de ser mercantilizado. Por ello, aunque no es objeto de nuestro estudio, cabe señalar que es frente a esta posibilidad como originariamente empezó su regulación en el Derecho Internacional Público, bajo la idea de que un curso de agua constituye, en ocasiones, un sistema compartido el cual genera una comunidad de intereses, que no debe ser objeto de regulación unilateral por parte de cualquiera de los Estados que lo comparten.

El uso del agua para la navegación fue el primero en regularse desde el Derecho Internacional, puesto que se trata de una necesidad de comercio internacional y se pretendía (entre otros parámetros) asegurar la libertad de navegación por cauces de agua compartidos por varios estados con normativa diferente (*ríos o lagos internacionales*).

Así pues, encontramos la Convención para la Navegación del Rin<sup>44</sup>, promulgada en el año 1868, que se trata del instrumento de cooperación internacional más antiguo y se aplica en Alemania, Bélgica, Francia, Países Bajos y Suiza.

En tercer lugar, y para nuestro estudio el concepto que más importancia reviste es la perspectiva del agua como derecho humano, en tanto que se trata de una fuente de vida y es un recurso fundamental para el desarrollo sostenible del Planeta y sus habitantes.

El agua empieza a considerarse como un derecho humano a partir del 28 de julio de 2010, a través de la resolución 64/696 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>45</sup>, en la que se afirma que el agua potable limpia y su saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos<sup>46</sup>.

Hasta entonces existía el concepto analizado anteriormente, el agua como un bien común, y, a fin de superar esta idea, se perfiló la visión de este recurso como un derecho humano.

El hecho de tratarse de un recurso natural compartido evita, como señala Lidia Serrano, su calificación como bien privado y, así, su parcelación. También presupone su “condición de inalienabilidad y el control sobre el uso y aplicación de los recursos y bienes que forman el patrimonio social, natural y cultural, garantizando el acceso a dichos recursos, implicando- *sigue*- un proceso de producción y reproducción social tanto de bienes como del bien común y teniendo como objetivo la justicia distributiva en la repartición de los bienes que emergen del acervo común”<sup>47</sup>.

En el año 2015, nace, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, una nueva agenda de desarrollo sostenible que publica los conocidos *Objetivos de desarrollo sostenible* (ODS), con diferentes metas con propuestas específicas que deberán alcanzarse en los próximos 15 años desde su propuesta en el 2015<sup>48</sup>.

Dentro de esta agenda se prevé como sexto ODS el de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, que consta, dentro del mismo, de

---

<sup>44</sup> Convention révisée pour la navigation du Rhin, 1868.

<sup>45</sup> La resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292 (28 de julio de 2010), disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S).

<sup>46</sup> *Ibidem*, Artículo 1.

<sup>47</sup> Serrano Tur, Lidia. (2014) *Aguas dulces y Derecho internacional: El agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, Ed. Huygens, Barcelona, p. 59.

<sup>48</sup> La resolución 70/01 de la Asamblea General “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”; A/RES/70/01 (25 de septiembre de 2015), disponible en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf).

6 metas diferentes, entre las que encontramos, por ejemplo, *lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos* (meta 1) o *mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos* (meta 3), entre otros<sup>49</sup>.

El punto del cual partía la Agenda de los ODS surge en el año 2000 y creemos que es interesante hacer una breve referencia a la misma pues veremos que ya empezaba a dibujarse el marco de protección en calidad de derecho humano del acceso al agua potable.

Así pues, en el año 2000 tiene lugar la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas por la que se establece la Agenda para el Desarrollo de los Objetivos del Milenio (ODM), un conjunto de 8 objetivos integrados por 21 metas específicas que los Estados se comprometen a cumplir antes del año 2015<sup>50</sup>.

Entre las metas específicas se encuentra la reducción a la mitad del porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento, incluida dentro del séptimo ODM: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente<sup>51</sup>, avanzándose a lo que comentaremos más adelante sobre la constitución del agua y el acceso al agua potable como un derecho humano.

Estos objetivos fueron asumidos como compromiso por los países en lo que la ONU denominó una *nueva alianza mundial*, que perseguía principalmente reducir la pobreza extrema<sup>52</sup>.

El cumplimiento de estos objetivos dentro del estado de Guatemala es, por lo menos, discutible, por cuestiones que analizaremos más adelante en las que encontramos una escasa capacidad administrativa ligada a una falta total de compromiso político que, en definitiva, dificultan la óptima ejecución de dichos objetivos.

Diez años después de la Declaración de los Objetivos del Milenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró, como ya se indicado, el derecho al agua potable y al

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 21-22.

<sup>50</sup> Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo: Objetivos de Desarrollo del Milenio. (s. f.) Recuperado el 3 de mayo de: [https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg\\_goals.html](https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html)

<sup>51</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe 2015 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015. Naciones Unidas. PP.: 58-59.

<sup>52</sup> Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo: Objetivos de Desarrollo del Milenio. (s. f.) Recuperado el 3 de mayo de: [https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg\\_goals.html](https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html)

saneamiento como un derecho humano<sup>53</sup>, hito histórico en la ardua carrera por conseguir proteger y consolidar un derecho humano más antiguo como era, el derecho humano a la salud.

Los esfuerzos por cambiar el paradigma y llevar a considerarlo derecho humano se fundamentaban en la necesidad de garantizar el acceso de toda la población a los recursos hídricos indispensables, teniéndolos en cuenta no sólo para su supervivencia, sino, también, para garantizar la capacidad de vivir dignamente.

A lo largo de este camino por la consideración del agua como un derecho humano, no debemos olvidar el gran avance que supuso la Observación General nº15 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>54</sup> en noviembre de 2002<sup>55</sup>.

En el primer y segundo artículo de la Observación se afirma que “el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna (...) es derecho al agua el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico”. Con esto se da el primer paso firme para la consideración general de la importancia de proteger este recurso y llevarlo al ámbito de los derechos humanos, sector del cual había estado excluido tradicionalmente, tanto por países desarrollados como por países en desarrollo.

Esta resolución también trata sobre cuál debería ser el contenido de este derecho humano que se propone y señala que supone un sujeto creador de libertades, pero generador de derechos, en tanto que, si bien se debe mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua, también se genera el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión de este recurso que ofrezca a la población las mismas oportunidades para disfrutar del derecho al agua<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> La resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292 (28 de julio de 2010), disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S).

<sup>54</sup> El Estado de Guatemala forma parte del Convenio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde su adhesión en el año 1988.

<sup>55</sup> Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recuperado el 26 de abril de 2021, de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>.

<sup>56</sup> Art. 11 de la Observación General Nº15, cit.

Con todo ello, es necesario remarcar la importancia real de esta Observación General, pues fija las bases de manera extensa y concreta para la constitución de un nuevo derecho humano que llegaría 8 años después.

Finalmente, conviene señalar una idea, aportada por Serrano, que nos crea mucho interés y con la que estamos completamente de acuerdo, en la que señala que *mantener la integridad de estos bienes, como el agua, supone, a la vez, mantener las relaciones, valores e identidades sociales de cada comunidad que los comparte*<sup>57</sup>.

Es decir, que es esencial entender que el agua forma parte de un conjunto de aspectos que afectan al desarrollo de la sociedad que van desde lo más físico a lo más cultural, a lo más espiritual, y es por este hecho que el agua alcanzó esta consideración de derecho humano, por estar ligada intrínseca y necesariamente al desarrollo de la persona.

La conexión de los pueblos ancestrales de Guatemala con los cuatro elementos de la naturaleza en armonía con la cosmovisión maya tiene como resultado una fuerte unión entre aquello que forma parte del “cuerpo humano” y lo que forma parte de la naturaleza, por lo que su desarrollo milenario ha venido significado por esta relación con el fuego, el agua, el aire y la tierra.

Desde la visión occidental resulta complicado entender esta conexión pues nuestra propia cultura ligada y modificada por el sistema político y económico neoliberal y capitalista nos ha desligado de los ciclos naturales y de todo aquello que no es considerado como productivo.

En cambio, las comunidades campesinas ancestrales como las de Guatemala, no han prescindido de este vínculo (ni pretenden hacerlo) pues su manera de vivir es en armonía y paz con la naturaleza y sus recursos, y por ello, en este contexto, el agua no sólo se considera un recurso necesario para subsistir sino también un recurso por el que existir.

---

<sup>57</sup> Serrano Tur, Lidia. (2014) *Aguas Dulces Y Derecho Internacional: El Agua Como Bien Común Y Como Derecho Humano Desde La Perspectiva Del Desarrollo Sostenible*, Ed. Huygens, Barcelona. P. 59

## 2. 3. Análisis normativo del acceso al agua y el saneamiento en Guatemala

### 2.3.1. La Constitución Política de Guatemala de 1985

Como ya hemos señalado, el objetivo de este análisis normativo es entender qué trato recibe el agua y el acceso al agua potable en Guatemala.

Así pues, el primer texto legal al que nos dirigimos no es otro que la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo del año 1985 y en vigor desde el 14 de enero de 1986.

La Carta Magna guatemalteca es extensa y cerrada en cuanto a los preceptos y derechos reconocidos pues, con 280 artículos y una disposición transitoria formada por 27 artículos más, regula amplios aspectos de la gobernabilidad y la sociedad guatemalteca.

De esta forma, encontramos que, dentro de los artículos donde se reflejan los derechos de la salud (art. 93 a 97), que al mismo tiempo pertenecen al Título II dedicado a los Derechos Humanos, se reconoce el derecho al *medio ambiente y equilibrio ecológico*, que “deberán proteger de manera coordinada el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, con el objetivo de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga este equilibrio ecológico.” Por *medio ambiente*, señala, se entenderá el agua, la fauna, la flora y la tierra. Esta noción de *coordinación* que se prevé entre Estado, municipalidades y habitantes del territorio nacional será central en la problemática que explicaremos cuando analicemos el artículo 127 de la Constitución, así como las diferentes interpretaciones de los tribunales respecto a este precepto.

Más adelante, encontramos uno de los puntos centrales del cual surge el desarrollo normativo del agua en Guatemala, es pues, el artículo 121, en el que se reconocen los bienes del Estado y del que destacamos dos de sus apartados.

Por un lado, su apartado *b*, pues reconoce como bien del Estado los nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, que es precisamente el objeto de nuestro estudio.

Por otro lado, el apartado *a* hace referencia a los *bienes de dominio público* que identifica como *bienes del Estado*.

Este apartado lo señalamos en segundo lugar pues, no es hasta el artículo 127 de la Constitución en el que se afirma que “todas las aguas son bienes de dominio público, y,

por razón del artículo 121. a) constituyen bienes del Estado, así como su declaración de bienes inalienables e imprescriptibles”.

Esta conexión entre el artículo 121 y 127 es realmente importante pues al considerarse bienes de dominio público y, por lo tanto, bienes del Estado, se reconoce la importante protección que requiere este recurso natural y lo aleja de las operaciones e intereses privados que puedan perjudicarlo.

De hecho, estos dos artículos han significado un gran foco de controversias en la realidad del país y de las administraciones y no son pocas las interpretaciones y resoluciones de los tribunales que tratan sobre ellos, de las que hablaremos más adelante.

Así mismo, el cercano artículo 126 regula la reforestación y expresa la importancia de las cercanías a las fuentes de agua, las cuales gozan de una especial protección.

Otro interesante aspecto lo encontramos en el artículo 128 de la Carta Magna, referido al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. En él se establece que “dicho aprovechamiento para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna”.

Esta afirmación es esencial para nuestro análisis, pues garantiza y protege el interés común ante el interés privado, el interés de las comunidades frente al de las empresas privadas, interés comunitario que, como veremos, no siempre es inmune.

Con estos artículos tenemos la primera fotografía del derecho al acceso al agua y el trato que de éste realiza la Constitución de Guatemala, dentro de la cual cabe recordar que todos los artículos que hacen referencia al recurso natural del agua pertenecen al Título II de la Constitución, el cual tiene por denominación *Derechos Humanos*, situando así el derecho al agua como un derecho universal e inalienable del individuo.

Remarcamos también la característica de que la Carta Magna guatemalteca sigue la misma línea que el Derecho Internacional Público ya analizada anteriormente, y entiende el agua ya no sólo como aquel bien indispensable para la vida, sino también como aquel recurso que garantiza el desarrollo de esta vida de manera digna al conectarse con su cultura y desarrollo de actividad económica.

Por otro lado, como hemos podido observar tras nuestro análisis, el acceso al agua está especialmente relacionado con la salud y esto, dada la importancia que tienen los recursos

naturales para un pequeño país centroamericano como Guatemala, también se refleja en la Constitución, pues aquí ya se protege estatalmente el recurso, consciente de que es fuente de riqueza que debe preservarse y ofrecer a la comunidad para su desarrollo y crecimiento.

Retomando el mandato constitucional y, específicamente lo relacionado con la premisa del artículo 127, vamos a analizarlo pues, como ya hemos comentado, es fruto de muchas controversias.

Este hecho, entre otras circunstancias, tiene su origen debido al último apartado del artículo en el que se establece una reserva de ley mediante la expresión: *una ley específica regulará la materia referida a las aguas*.

Por eso mismo, se excluye la posibilidad de regular esta materia mediante Acuerdos Municipales u otras resoluciones diferentes a la Ley, pues el único poder del Estado capaz de aprobar las leyes es el Congreso de la República.

Es cierto que han existido múltiples proyectos de Ley General de Aguas en Guatemala que jamás han llegado a aprobarse. La última de estas, que entró en fuerte debate en el Congreso, fue la del año 2017<sup>58</sup>, y la realidad es que no se aprobó debido a los numerosos intereses privados y opacos que surgen alrededor de este recurso natural y que siempre entorpecen y dificultan la aprobación de la norma<sup>59</sup>.

La inexistencia de esta Ley General de Aguas provoca al mismo tiempo que este recurso se encuentre huérfano de institución que lo regula (y proteja), hecho por el cual han sido las Municipalidades y algunos Ministerios los que han intentado coordinarse para regular este recurso.

---

<sup>58</sup> Iniciativa de ley número 5253 presentada el 28 de marzo de 2017 al Congreso de Guatemala que dispone aprobar la Ley del Sistema Nacional de Agua en Guatemala. Esta Iniciativa refleja las disposiciones de la ONU y establece el reconocimiento del agua como un derecho humano condicionante para la realización y disfrute del resto de derechos humanos (artículo 4 apartado b).

<sup>59</sup> Esta propuesta legislativa es tan solo la muestra de una traba más dentro de la carrera de obstáculos que se inició con el ambicioso proyecto de Ley General de Aguas presentado en el Congreso de la República en el año 2003 mediante la Iniciativa n°2865. La propuesta era muy amplia e innovadora, pretendía mejorar la calidad de vida de la población, normar y regular las concesiones y otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento de recurso, también contemplaba los usos y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, etcétera. Desgraciadamente, murió de éxito y es a partir de este texto que se ha ido recortando cada vez más en cuanto a garantías y derechos que nos encontramos en la situación actual y es la triste realidad de no contar con una Ley General de Aguas que regule este preciado recurso en Guatemala. Se puede consultar la Iniciativa comentada en el siguiente apartado web del congreso de Guatemala: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/911](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/911).

De hecho, la discutida Iniciativa 2865 del año 2003 preveía en su Título II sobre el *Marco Institucional* la creación de varias instituciones como el Consejo Nacional del Agua, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; o el Registro Nacional del Agua, para inscribir los actos y resoluciones que afectaran al agua<sup>60</sup>.

### 2.3.2. La Política Nacional del Agua de 2011

Finalizado ya el análisis constitucional, nos dispondremos a estudiar la Política Nacional de Agua de Guatemala y su Estrategia, documento redactado por el Gabinete Específico del Agua de Guatemala<sup>61</sup> en mayo de 2011, que expresa los principios y objetivos que deberá perseguir el Gobierno para preservar el recurso hídrico en el país mediante la Ley General de Aguas. Así mismo, realiza una extensa explicación sobre las cinco líneas que conforman la estrategia nacional del agua.

La redacción de este documento tiene por objeto ser el modelo de mínimos y máximos cuando se redacte la Ley General de Aguas de Guatemala.

De este modo encontramos que el texto reconoce el agua como un bien esencial para el desarrollo de los seres vivos, afirmando que es un *impulso creador de vida y un elemento constitutivo de los seres vivos*<sup>62</sup>, y señalando que, todo lo que afecte a este recurso, ya sea en calidad o cantidad, afectará a la biodiversidad, a los bosques y a la salud de los ecosistemas que repercute, en última instancia, sobre la salud del ser humano.

El acceso al agua se garantiza tanto dentro de los *objetivos* de esta Política Nacional como de los *principios* que guían esta política, por lo que se refleja la extrema preocupación o conocimiento de su importante necesidad y, por ello, el respaldo público necesario para lograr estos objetivos.

---

<sup>60</sup> Artículos 11 y 38 a 52 de la Iniciativa número 2865 por la que se presenta la propuesta de Ley Nacional de Aguas de Guatemala. En estos artículos se encuentran los distintos organismos públicos que la Ley pretendía crear para gestionar y proteger el recurso hídrico. La Iniciativa puede consultarse en el siguiente apartado: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/911](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/911).

<sup>61</sup> El Gabinete Específico del Agua (GEA) es un organismo oficial que depende del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de la República de Guatemala. El GEA forma parte de los 40 miembros del Comité de Gobernanza y de la Mesa Sectorial de Ambiente y Agua del Gobierno de Guatemala. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de:

[https://www.marn.gob.gt/s/Sector\\_Ambiente\\_y\\_Agua/paginas/Comit\\_de\\_Gobernanza](https://www.marn.gob.gt/s/Sector_Ambiente_y_Agua/paginas/Comit_de_Gobernanza)

<sup>62</sup> Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia, Gobierno de la República de Guatemala (2011). p, 4

Así pues, nos gustaría destacar concretamente para nuestro estudio, la tercera línea estratégica, que hace referencia a la Planificación hidrológica, Obras hidráulicas de regulación y Gobernabilidad del agua<sup>63</sup>.

Como ya hemos comentado anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce las fuentes de agua como un bien de dominio público, cuyo aprovechamiento pone al servicio de la comunidad (art. 128 Constitución de Guatemala).

La realidad, pese a ello, es muy diferente y, tal como se refleja en la Política Nacional del Agua, las acciones para garantizar este aprovechamiento comunitario han sido históricamente abandonadas por la gestión gubernamental que tampoco ha facilitado el espacio presupuestario necesario para poder desarrollar proyectos que respondan a las necesidades del país.

Cabe añadir que, donde se precisan estas herramientas de gestión hídrica sumadas a la gobernabilidad de la planificación del agua, acostumbran a ser zonas donde la presencia institucional es muy débil o incluso inexistente. Una vez más observamos como la pluralidad cultural del Estado de Guatemala no se refleja en las actuaciones públicas de su gobierno, que no se adapta a la diversidad existente.

Esta circunstancia provoca numerosos conflictos relacionados directamente con la administración de este recurso natural que requiere acuerdos sociales, en palabras del Gabinete Específico: *gobernabilidad*, y planificación hidrológica, lo que el Gabinete conoce como *certeza hídrica*<sup>64</sup>.

Con la Política Nacional de Agua se persigue el objetivo de organizar sistemas sólidos de aprovechamiento y conservación de microcuencas, cuencas y sistemas de recursos hídricos o unidades político-administrativas mayores que den respuesta a la problemática que hemos señalado.

En este documento también se deja constancia de la preocupación del Gabinete por promover el diseño y construcción de sistemas de micro y pequeñas obras de regulación del agua, es decir, contrarias a los macroproyectos que en la actualidad controlan el recurso hídrico de Guatemala<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 26

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 18

<sup>65</sup> Según la información más actualizada de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala, en la actualidad existen 39 centrales hidroeléctricas en el territorio. Recuperado el 7 de mayo de 2021, de <https://www.cnee.gob.gt/wp/mapa-de-presas-en-guatemala/>

También reconoce la importancia de que estos proyectos se lleven a cabo mediante procesos tradicionales y artesanales, respetando e involucrando a las comunidades, para que el impacto generado por estos proyectos sea positivo para el entorno y las personas que lo habitan<sup>66</sup>.

En este punto se vuelve a recordar la importancia del agua como un bien intrínseco, propio de las culturas y que constituye punto de unión que satisface el derecho a la vida y el derecho al desarrollo y crecimiento tanto personal como de las comunidades.

Finalmente, debemos señalar que uno de los objetivos últimos de la Política es la formulación e implementación de Políticas y Planes de los Usos Sectoriales del Agua, entendidos por éstos el agropecuario, la hidroelectricidad, la industria, la minería y el turismo. Por ello, más adelante también analizaremos la protección del recurso del agua en la Ley General de Electricidad, en tanto que se prevé la construcción de proyectos hidroeléctricos que generan un impacto en este recurso natural.

### **2.3.3. Normas específicas relevantes de la legislación de Guatemala**

En tercer lugar, siguiendo tanto lo que reflejaba la Constitución como la Política Nacional, nos dirigimos a analizar las normas específicas promulgadas para proteger los recursos naturales, entre ellos, el agua. Y nos referiremos a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, a la Ley Forestal, a la Ley de Áreas Protegidas de Guatemala, y a la Ley General de Electricidad. Finalmente, nos referiremos a la Declaración Latinoamericana del Agua, que, aunque no es un texto legal guatemalteco, resulta especialmente interesante para nuestro estudio.

Comenzamos por la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, aprobada el 5 de diciembre de 1986 por el Congreso de la República de Guatemala<sup>67</sup>.

Esta norma, ya en su primer artículo, con el que se inicia el capítulo sobre los Principios Fundamentales que rigen la ley, remarca la necesidad de utilizar y aprovechar los recursos naturales, como el agua, de manera *racional*.

Más adelante, prosiguiendo el articulado de la Ley, encontramos el artículo 12, en el que se describen los objetivos específicos de la misma, establecidos en una lista de un total de 9 preceptos.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>67</sup> Diario de Centro América. Decreto n°. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala”, del 5 de diciembre de 1986, por el que se aprueba la “Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Entre ellos destacamos el apartado f) y el apartado g), pues hacen referencia al recurso hídrico.

En primer lugar, señala la defensa del *uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos*, precepto que liga con lo expresado en el artículo primero de la Ley, la preocupación por preservar el recurso controlando el uso que el ser humano hace de éste.

En segundo lugar, el apartado g) hace referencia explícita a un principio defendido también en la Política Nacional del Agua que ya hemos analizado y que nos interesa especialmente para el objetivo de nuestro trabajo, y es la *promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía*.

El hecho de que exista esta preocupación y que se refleje en una ley nacional es muy importante, pues otorga un trato especial a los proyectos que, a la vez que explotan recursos naturales para obtener energía, no olvidan el mandato constitucional sobre la preservación de la naturaleza y el uso de los recursos naturales de manera proporcional y equitativa, primando siempre aquellos métodos menos dañinos para el medio.

Así mismo, en los próximos artículos comienza el Título III de la Ley, dedicado a los sistemas y elementos ambientales, que, en su segundo Capítulo, artículo 15, lo dedica al sistema hídrico, aportando una extensa relación de preocupaciones que deberán desarrollarse mediante leyes para proteger dicho recurso natural.

Las situaciones previstas en el artículo 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se enmarcan en el objetivo de mantener la cantidad del agua, tanto para el uso humano como para otras actividades indispensables.

Así pues, destacamos concretamente la segunda previsión (apartado b), que remarca la necesidad de *ejercer control* para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.

Este control, que deberá ser realizado por el Estado en colaboración con otras instituciones públicas, las municipalidades y representantes de las comunidades, persigue la preservación del recurso hídrico que, en conjunto con la promoción de la tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía, nos da un primer punto para apoyar los microproyectos promovidos desde las comunidades para producir energía, siempre respetando el desarrollo y mantenimiento de los recursos naturales.

En los últimos apartados de la ley que estamos analizando se hace referencia a las infracciones, sanciones y recursos, donde destacamos el artículo 30, pues hace referencia a la posibilidad de realizar una *acción popular* por la que se posibilita la denuncia ante la autoridad de todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

El tema de las acciones populares, que retomaremos en capítulos posteriores, es esencial en la protección de los recursos naturales en los países como Guatemala en los que existen intereses capitalistas extranjeros que, mediante técnicas violentas de intimidación y uso de la fuerza, como hemos visto en el primer apartado de nuestro estudio, explotan los recursos naturales en beneficio propio causando un grave impacto negativo sobre el entorno y las comunidades que habitan estos lugares.

Finalmente hay que destacar que, de igual manera que se prevé esta acción popular, también tiene cabida una acción individual amparada en el artículo 37 de la Ley, la cual prevé que aquellas personas que se consideren afectadas por los hechos degradantes al ambiente podrán acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a fin de que se investiguen los hechos.

De la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente nos dirigimos a otra ley de carácter ambiental aprobada por el Congreso de Guatemala. Se trata de la Ley Forestal de Guatemala, la cual trata mínimamente el recurso hídrico, pues es indispensable para el mantenimiento de los bosques y la salud de los ecosistemas forestales.

Así pues, destacamos su artículo 47, por el que se prohíbe explícitamente eliminar el bosque de las partes altas de las cuencas hidrográficas que estén cubiertas por este fenómeno, ya que constituyen un elemento esencial para mantener las fuentes de agua que abastecen las cuencas. Señala que estas áreas estarán sujetas a manejo forestal sostenible y que gozarán de protección especial, remarcando así la importancia en preservar la conexión de los diferentes elementos que conforman un ecosistema. Protegiendo el recurso hídrico se fomenta el objetivo principal de esta ley que es la protección de los bosques.

Así mismo, el artículo 47 incluye un breve precepto en el que afirma que, “en el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de recarga hídrica, en tierras estatales, municipales o privadas, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación”.

Este precepto resulta totalmente confuso pues, aun tratándose de una obligación dirigida, como vemos, al Estado, las municipalidades u otros sujetos privados, no obliga a ninguno de ellos en concreto a realizar o ejecutar esa obligación.

De la misma manera, hace referencia a un concepto vago que no se encuentra desarrollado en ninguna de las leyes del país como son las “*zonas importantes de recarga hídrica*”. No se desarrolla ni se menciona este concepto ni los mecanismos de medición de dicha importancia, por lo que, a ojos del lector, resulta un precepto que da lugar a confusión y que, al no preverse en ningún otro texto legal, se ve conducido a un fracaso en su desarrollo y materialización en la realidad.

Siguiendo con las leyes específicas de regulación ambiental, analizaremos la Ley de Áreas Protegidas de Guatemala, aprobada por el Congreso el 7 de febrero de 1989<sup>68</sup>.

La presente Ley establece la consideración de la diversidad biológica como objeto de *interés nacional* y crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, del que expresa sus objetivos en el artículo 5, ofreciendo un listado de propósitos entre los cuales, el primero de ellos, pone su atención en *asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos*.

Si bien no se encuentran definidos en esta misma ley los procesos ecológicos esenciales y los sistemas naturales vitales, debemos comprender, en el contexto del marco legal que ya venimos analizando que, el recurso hídrico pertenece a este proceso ecológico esencial y se conforma como un sistema natural vital y de especial importancia para la supervivencia de todos los guatemaltecos y del resto de especies que habitan el territorio, por lo que ésta ley también protege el recurso del agua en su articulado.

Así mismo, el artículo 13 de la misma Ley hace referencia a las fuentes de agua, informando de la creación del Subsistema de Conservación de los Bosques Pluviales, cuyo objetivo no es otro que asegurar el suministro de agua constante y de aceptable calidad para la comunidad guatemalteca, en tanto en cuanto se trata de un recurso esencial para asegurar la subsistencia de las personas y del entorno.

---

<sup>68</sup> Diario de Centro América, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, del 7 de febrero de 1989, por medio del cual se aprueba la Ley de Áreas Protegidas.

Esta Ley, que también regula las áreas privadas en regiones silvestres, establece la obligación de todos aquellos que posean concesiones de aprovechamiento de recursos naturales de evitar el uso de recursos no autorizados dentro de las áreas concedidas, así como reparar en el caso de que el daño se hubiese producido (artículo 55 Ley de Áreas Protegidas), concepto al que se refiere como *devolver la calidad de los medios*.

Una vez analizadas las leyes concretas de materia ambiental aprobadas por el Congreso de Guatemala, nos dirigimos a una ley específica que nos interesa para resolver la demanda del colectivo con el que trabajamos, así como para el aspecto del presente apartado.

Se trata de la Ley General de Electricidad, aprobada por el Congreso el 13 de noviembre de 1996, y que regula las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica.

Como hemos señalado, el proyecto que nos ocupa es una central hidroeléctrica, es decir, se basa en la utilización del recurso hídrico para la generación de energía eléctrica y, por este mismo hecho, se rige por la ley que analizamos a continuación y con la que volveremos a centrarnos más adelante cuando analicemos esta actividad energética.

Esta norma hace referencia a las centrales hidroeléctricas en su artículo 14, en la que especifica el método de autorizaciones para la utilización del recurso hidráulico para esta actividad.

Se expresa, pues, la obligación de solicitar la autorización cuando la potencia de la central exceda los 5 Megavatios, así como, independientemente de la potencia, cuando para la construcción de dicha central se tengan que realizar obras de embalse que puedan afectar al régimen hidrológico de un río, así como a bienes ubicados aguas abajo.

Finalmente, cerraremos este capítulo haciendo referencia a un texto que, pese a no tener carácter legal, expone una cierta preocupación alrededor de la protección del Agua, se trata de la Declaración Latinoamericana del Agua<sup>69</sup>, adoptada por el Tribunal Latinoamericano del Agua<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Declaración Latinoamericana del Agua, Tribunal Latinoamericano del Agua, (2006) Ciudad de México.

<sup>70</sup> El Tribunal Latinoamericano del Agua es una institución privada creada a raíz de las preocupaciones de diferentes sectores de la población de Latinoamérica por proteger el recurso hídrico. Su misión es la de contribuir a la resolución de la problemática latinoamericana que circula alrededor de los sistemas hídricos y la lleva a cabo creando espacios alternativos de justicia para dirimir estos conflictos.

El Tribunal, que es anterior a la Declaración, pues se constituyó en el año 1998, es una instancia internacional de carácter privado, autónoma e independiente de justicia ambiental, como asimismo se autodefine.

El Tribunal ha realizado audiencias públicas para discutir de manera oral y pública las problemáticas relativas al agua, aplicando valores éticos y científico-técnicos respecto a la violación de la normativa ambiental y la afectación de los derechos ambientales y sociales de las personas.

Algunas de estas audiencias públicas han sido realizadas en los últimos años en Guadalajara (2018), México D.F (2016), El Salvador (2016) o Ciudad de Guatemala (2015).

Debemos destacar que, conforme a la Declaración Latinoamericana del Agua, la población de la región latinoamericana (en la que se incluyen tanto los países de América del sur y Centroamérica) es titular del derecho fundamental del agua en adecuada calidad<sup>71</sup>.

Esta declaración, con una especial sensibilización sobre el recurso hídrico, considera y, además, reconoce, que la causa de la injusta carencia de agua que sofoca a los habitantes de Latinoamérica no es en sí la escasez del agua sino el cúmulo *de políticas inadecuadas tanto para el manejo de las cuencas hidrológicas y cuerpos de agua, como para su distribución*<sup>72</sup>.

Creemos que esta idea resume de manera breve y concisa lo que hemos venido señalando durante todo el capítulo.

#### **2.3.4. Aspectos institucionales**

La gestión realizada por parte del Gobierno de Guatemala, como hemos estudiado, revela una criticable inactividad normativa de la cual, como manda la Constitución, su responsable es el poder ejecutivo.

---

<sup>71</sup> Primer *Declarando* de la Declaración Latinoamericana del Agua, redactada en el seno del Tribunal Latinoamericano del Agua, (2006) Ciudad de México.

<sup>72</sup> Es la segunda premisa del apartado de *Reconocimientos* que se expresan en la Declaración Latinoamericana del Agua, redactada en el seno del Tribunal Latinoamericano del Agua, (2006) Ciudad de México.

La falta de regulación provoca que administraciones públicas como las Municipalidades se vean obligadas a regular los derechos que recaen sobre el agua para garantizar el acceso a la población de sus territorios.

Es por ello que numerosos autores señalan una pésima gestión por parte del Gobierno de Guatemala, así como la complicidad de la Corte de Constitucionalidad, que, en aplicación de la Carta Magna, recorta totalmente la acción de las administraciones públicas locales.

Por un lado, los recursos naturales (en nuestro caso el agua), que se venden a empresas extranjeras que empobrecen la riqueza de estos territorios y, por otro lado, las comunidades y la sociedad en general de estos países, que se encuentra totalmente desprotegida ante un sistema que, si bien les reconoce un derecho, en la práctica no lo materializa ni protege, dejándolo a merced del expolio de las multinacionales.

Finalmente, para terminar este apartado, y recuperando lo apuntado por la Declaración Latinoamericana del Agua cuando señala a las *políticas inadecuadas* para la gestión y distribución del agua, también nos conduce a las instituciones inadecuadas, más concretamente a la sobre institucionalización de los servicios.

En Guatemala actualmente encontramos, como órgano máximo responsable del recurso hídrico al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que, ante un escenario de generación de energía mediante el aprovechamiento del agua, entra en conexión con el Ministerio de Energía y Minas.

La diferencia entre ambos reside en el carácter que se le otorga al recurso desde uno u otro. Mientras el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales garantiza la protección del agua como un recurso natural, el Ministerio de Energía y Minas lo observa como una pieza más del procedimiento de generación de energía.

Si nos centramos en el Ministerio de Energía y Minas, de aquí surge la Dirección General de Energías que, por medio de la Ley General de Electricidad (estudiada en párrafos anteriores), crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, erigida como el órgano técnico del Ministerio.

A su vez, en el seno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se crea la Comisión de Agua y Saneamiento, que, a su vez, origina la figura del Asesor Nacional del Agua en Guatemala.

Como vemos, en un breve repaso de los Ministerios aparecen varios cargos públicos dedicados al agua, como recurso natural, como recurso generador de energía o como bien común esencial para la salud. Y, aun así, no existe una Ley General de Aguas que unifique las políticas de todos los Ministerios que entran en juego y, por qué no, reduzca la cantidad de nombramientos que deben promover y garantizar los derechos emanados en torno al recurso hídrico.

#### **2.4. Análisis de los tratados internacionales relevantes**

Una vez analizado el marco jurídico interno, pro seguiremos con la normativa internacional ratificada por Guatemala y vigente en el país, que nos pondrá, todavía más, en materia sobre cuestiones esenciales para nuestro estudio, como por ejemplo el derecho de consulta previa, libre e informada, o el derecho a la información ambiental.

En este contexto son numerosos los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia ambiental.

En primer lugar, con la intención de hacer un breve repaso de la normativa internacional y regional en materia ambiental, cabe señalar los principales tratados regionales originados en el seno de Centroamérica también ratificados por Guatemala y por el resto de los países de la misma zona geográfica.

El desarrollo de la normativa en esta zona se dio durante los años 90, con la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y los esfuerzos de la misma para una integración regional en materia ambiental, lo cual tiene como consecuencia la suscripción de una serie de convenios ambientales regionales, expresión del interés de esta región en avanzar en la protección ambiental de manera conjunta<sup>73</sup>.

Destacamos el Convenio centroamericano para la protección del medio ambiente<sup>74</sup>; Convenio para la Conservación de la biodiversidad y Protección de Áreas silvestres prioritarias en América Central<sup>75</sup>; el Convenio Regional sobre Cambios Climáticos<sup>76</sup>; el Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el

---

<sup>73</sup> Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica. (2005). *Manual de Derecho Ambiental de Centroamérica*. San José, C.R. UICN. P. 104

<sup>74</sup> San Isidro Coronado, 12 de diciembre de 1989.

<sup>75</sup> Managua, 5 de junio de 1992.

<sup>76</sup> Guatemala, 29 de octubre de 1993.

Desarrollo de Plantaciones Forestales<sup>77</sup> ; y el Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos<sup>78</sup>.

Por otro lado, Guatemala, de la misma manera que el resto de países de Centroamérica, ha ratificado los principales tratados internacionales en materia ambiental, como son el Convenio sobre la Diversidad Biológica (más conocido como Convenio de Río, 1992)<sup>79</sup>, la Convención Marco sobre el Cambio Climático (1992)<sup>80</sup>, la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (más conocido como la Convención Ramsar, 1971)<sup>81</sup> y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1973)<sup>82</sup>.

Así mismo, Guatemala también ha ratificado el Protocolo de Kyoto<sup>83</sup> (ratificado en el año 1999), el Convenio n. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>84</sup> y ha firmado, pendiente de ratificar, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe<sup>85</sup> (Acuerdo de Escazú, 2018).

La idea de este apartado no es extendernos sobre la trayectoria de asimilación del Derecho ambiental internacional por parte de Guatemala, sino, como en el apartado anterior, centrarnos en las cuestiones que nos ayudaran a dar luz a la pregunta planteada por el colectivo.

En este sentido, en primer lugar, analizaremos el Convenio n.169 OIT, para analizar de lleno la cuestión sobre la consulta previa e informada a las comunidades; seguidamente,

---

<sup>77</sup> Guatemala, 29 de octubre de 1993.

<sup>78</sup> Panamá, 11 de diciembre de 1992.

<sup>79</sup> Diario de Centro América, Decreto n. 5-95 del Congreso de la República de Guatemala, del 14 de marzo de 1995.

<sup>80</sup> Diario de Centro América, Decreto n. 15-95 del Congreso de la República de Guatemala, del 28 de marzo de 1995.

<sup>81</sup> Diario de Centro América, Decreto n. 4-88 del Congreso de la República de Guatemala, del 26 de enero de 1988

<sup>82</sup> Diario de Centro América, Decreto n. 63-79 del Congreso de la República de Guatemala, del 3 de marzo de 1973.

<sup>83</sup> COP 7; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Naciones Unidas, Kyoto, 1997.

<sup>84</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 27 Junio 1989.

<sup>85</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 4 de marzo de 2018, Escazú, Costa Rica.

daremos una breve pincelada sobre el Acuerdo de Escazú y la importancia de la información ambiental.

#### **2.4.1. El Convenio n.169 de la OIT**

Como hemos estado analizando, la problemática que estudiamos reside en los proyectos hidroeléctricos que, por un lado, afectan el recurso hídrico y, por otro lado, vulneran seriamente los derechos de las comunidades indígenas que no sólo se abastecen del mismo recurso, sino que durante décadas han trabajado por su protección.

Yendo más allá en la conflictividad generada y, desde el punto de vista jurídico, no podemos separar esta causa del análisis del régimen de consulta previa e informada a las comunidades en el momento de llevar a cabo estos macroproyectos, elemento clave en el reconocimiento del derecho a decidir de las comunidades, de su autoorganización y desarrollo.

Es por ello por lo que destacamos el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

En 1989 la comunidad internacional adoptó el Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio 169 OIT, uno de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas del año 2007.

Guatemala ratifica el Convenio 169 OIT en el año 1996 en sede del Artículo 149 de la Constitución de la República, que versa sobre las relaciones internacionales y señala que "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados".

Cabe destacar que, ya en los mismos tratados de paz, posteriores al conflicto armado interno, firmados entre el año 1994 y 1996, aparecían dos acuerdos de especial importancia para el tema que nos abarca: el Acuerdo Global sobre los Derechos Humanos (México D.F., 29 de marzo de 1994) y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los

Pueblos Indígenas de 1995, que es el quinto de los doce Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca<sup>86</sup>.

El Convenio n. 169 OIT nace del crecimiento del interés internacional por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, así como por el incremento de la participación de dichos actores en los escenarios políticos nacionales e internacionales.

Así pues, el Convenio se basa en los pilares de respeto, el reconocimiento y la participación, siendo fundamentales para articularlos, el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia de las comunidades, hecho que supone la incorporación de una nueva visión sobre estos pueblos que reconoce ante la comunidad internacional la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales en el mundo, dejando atrás antiguas percepciones que limitaban la realidad de estas comunidades a la integración o asimilación con el resto de comunidades que habitan el planeta<sup>87</sup>.

Como señala el preámbulo del Convenio, el criterio fundamental para determinar los grupos interesados a los que se aplica el Convenio es “*la conciencia de su identidad indígena o tribal*”, por lo que, para dar comienzo al presente capítulo analizaremos brevemente la realidad de las comunidades indígenas que habitan en Guatemala.

El país en el que contextualizamos nuestra investigación es uno de los territorios políticos con porcentaje más elevado de población indígena del mundo.

De acuerdo con las cifras del Censo de Población 2018, Guatemala tiene una población de 14.9 millones de habitantes, de los cuales 6.5 millones (43.75%) se autoidentificaron como indígenas de los pueblos Mayas, Garífunas, Xincas y Croeles o afrodescendientes. Los Mayas se componen de 24 grupos étnicos, siendo estos: Achi’, Akateco, Awakateco, Chalchiteco, Ch’orti’, Chuj, Itza’, Ixil, Jacalteco, Kaqchikel, K’iche’, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi’, Q’anjob’al, Q’eqchi’, Sakapulteco, Sipakapense, Tektiteko, Tz’utujil y Uspanteko<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Acuerdos de Paz, *Op. Cit.*

<sup>87</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 Junio 1989.

<sup>88</sup> Mundo Indígena (25 de mayo de 2020). El Censo de Población y los Pueblos Indígenas. Recuperado el 5 de mayo de 2021, de <https://www.iwgia.org/es/guatemala/3742-mi-2020-guatemala.html>

En la actualidad, las poblaciones indígenas de Guatemala muestran profundas y serias desigualdades con el resto de la sociedad, una problemática de carácter estructural debido a la exclusión social, el racismo que sufren por parte de la misma sociedad guatemalteca y el despojo de sus medios de vida, situaciones que provocan una extrema pobreza que afecta de manera mucho más elevada a la población indígena<sup>89</sup>.

La Constitución de Guatemala ya hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas en numerosos artículos y, además, la Corte de Constitucionalidad elevó a rango constitucional el Convenio n. 169 OIT en el año 2010, reconociendo así todos los derechos que emanan del mismo.

El Convenio 169 reviste especial importancia porque no sólo reconoce los derechos de los pueblos indígenas y los sitúa al mismo nivel que el resto de los ciudadanos, sino que crea la obligación, en aquellos Estados que lo ratifiquen, de asumir la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas para proteger los derechos de estas comunidades y garantizar el respeto de su integridad<sup>90</sup>. En relación con este reconocimiento, el Convenio pone de manifiesto que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar de manera plena de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación (art. 3.1), situación que, como veremos más adelante, es de dudoso cumplimiento en la actualidad.

Como ya hemos dicho, la intención de poner sobre nuestro estudio el análisis de este convenio, reside en el derecho de consulta reconocido a lo largo de su articulado y en la identidad indígena de las comunidades de San Marcos.

No son pocos los preceptos dedicados a este derecho dentro del Convenio, siendo el punto central el artículo 6, donde se establecen las tres obligaciones esenciales de los gobiernos que apliquen el Convenio, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

---

<sup>89</sup> Señala el Reporte Regional de la OIT del año 2018 que, de acuerdo al estudio elaborado para Guatemala, el informe de Desarrollo Humano de 2008, señala que 73% de los indígenas son pobres y de ellos el 26% son extremadamente pobres, contra el 35% de pobres en la población no indígena, en la que solo el 8% se encuentra en situación de extrema pobreza. (Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe. (2016) Reporte regional del convenio núm 169 de la OIT. Perú P. 13).

<sup>90</sup> Así se refleja en el artículo 2, Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 27 Junio 1989.

- Consulta a los pueblos interesados utilizando los procedimientos apropiados e institucionales cuando se pretendan aprobar documentos legales o administrativos que puedan afectar a dichos pueblos.
- Establecer los medios para garantizar que los pueblos interesados puedan participar de manera libre en la consulta.
- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas propias de estos pueblos, así como proporcionar los recursos necesarios para tal fin.

Como podemos observar, el objetivo esencial del Convenio, que se expresa en este apartado, es dar la oportunidad a las comunidades indígenas y tribales de participar en las instituciones públicas de los Estados y elevar sus decisiones al rango legal para garantizar su propio desarrollo sin dejarlas al margen institucional, legal y político.

Este objetivo de dotar a los pueblos originarios de una protección de sus decisiones así como de garantizar su participación activa en los proyectos que puedan afectarles también se ve reflejado en el siguiente artículo n.7, que establece literalmente que *los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan (...), y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural*”.

El hecho de que el Estado de Guatemala ratifique este convenio y, además, como ya se ha comentado, lo eleve a rango constitucional demuestra su preocupación, al menos formal, de reconocer los derechos y participación de los pueblos originarios de Guatemala en armonía con el resto de la sociedad.

Aun así, veremos más adelante como varios informes realizados por agentes de elevada relevancia confirman que esta preocupación en muchas ocasiones se limita al mero ámbito formal sin llegar a materializarse.

Recuperando el análisis sobre el Convenio, cabe destacar el precepto que reviste más interés en nuestro estudio jurídico-ambiental del caso, y que es el artículo 15 del Convenio n. 169, que se encuentra dentro del apartado dedicado a las Tierras:

*Art. 15.1 Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de*

*esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

Como se puede apreciar, este precepto exige la protección especial de los recursos naturales que existan en las tierras de los pueblos indígenas y tribales. Para clarificar el concepto de “especialidad” añade los tres derechos en los que se divide: participar en la utilización, administración y conservación de los recursos.

Con la ratificación del Convenio Guatemala no sólo reconoce la legítima utilización de los recursos naturales que emanen de las tierras de los pueblos originarios, sino que, además, les otorga el derecho indiscutible de participar en la decisión sobre el uso que se les dará, cómo se va a administrar, es decir, gobernar sobre ellas para así, procurar la conservación de los recursos que son objeto de discusión.

En su segundo apartado, el artículo 15 hace referencia a la situación en la que la propiedad de dichos recursos recaiga sobre el Estado, como es el caso de Guatemala con los recursos naturales<sup>91</sup>.

*Cuando se de esta situación, señala que los gobiernos deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los mismos serán perjudicados y en qué medida, siempre antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.*

Este apartado es el que concreta uno de los pilares esenciales de las 3 características básicas de la consulta, la temporalidad, pues, como señala, deberá ser, en todo caso, previa al inicio de la actividad que afecte a los recursos naturales sobre los cuales haya comunidades que se puedan ver afectadas.

Para garantizar este requisito temporal de la consulta es necesario el desarrollo de un mecanismo dentro del marco legal guatemalteco que establezca los procedimientos exigidos en el Convenio n.169 de la OIT, y, concretamente en el sentido de este requisito, prever un procedimiento que garantice que la consulta pueda hacerse previa a la situación que afectará a las comunidades.

---

<sup>91</sup> Art. 142 apartado c). Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Desgraciadamente, sobran ejemplos para demostrar que esta situación no se ha cumplido en ningún momento en Guatemala pues el Estado ha autorizado numerosos proyectos hídricos como los que hemos tratado en el primer apartado de nuestro trabajo que nunca se han sometido al procedimiento de consulta previa e informada a las comunidades afectadas.

Además del requisito temporal, encontramos en el segundo apartado del mismo artículo 15, el requisito de que la consulta sea *informada*, es decir, la consulta previa a las comunidades afectadas deberá llevarse a cabo en un escenario de información plena y garantizada para que los miembros de las mismas puedan valorar todos los aspectos que les afectan sobre el proyecto en cuestión.

Por otro lado, debemos señalar otro matiz para asegurar, en definitiva, que la consulta será libre y es el modo en el que se adapta a la cultura y tradiciones de quienes van a ser consultados.

Este precepto, que liga con lo establecido en el artículo 5 del Convenio, lo extraemos de la exigencia que en este apartado se establece, sobre el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales y culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos.

La consulta siempre deberá respetar este apartado, por lo que no deben aplicarse mecanismos que la propia comunidad no pueda comprender o no pueda materializar, pues se vulneraría el Convenio y los derechos de estos pueblos.

Nos resulta interesante destacar en esta parte el hecho de que, el hecho de garantizar que las consultas sean libres, previas e informadas expone a los sistemas jurídicos ante una obligación de adaptación a los sistemas indígenas y tribales, contrariamente a cómo se ha asimilado tradicionalmente el Derecho de los pueblos indígenas, el cual se ha intentado (bajo nuestro punto de vista, de manera errónea) asimilar al sistema común o general.

El hecho de tener que adaptar ciertos aspectos para garantizar los derechos de los pueblos originarios supone un avance sin precedentes en la cultura jurídica indígena.

Sin ánimo de extendernos mucho más en el análisis del Convenio, finalizamos las observaciones señalando los problemas de aplicabilidad que encontramos en Guatemala, que son debidos a varios aspectos que exponemos a continuación.

En primer lugar, destaca el hecho de que, en Guatemala, existe una tradición jurídica bastante reacia a aplicar los mecanismos internacionales, todavía más si entramos en materia de Derechos Humanos pues, como herencia de su propia historia, la sociedad guatemalteca reniega de reconocer los derechos que corresponden a sus pueblos originarios.

Así pues, en el reino jurídico nos encontramos con un fuerte arraigo del pensamiento positivista y legalista que se materializa en una constante negación de la supremacía de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos sobre el derecho interno<sup>92</sup>.

Aun así, en la Constitución Política de Guatemala, que también hemos estudiado en apartados anteriores, reconoce el derecho internacional en su artículo 149, en el que establece que “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados*”.

Así mismo, el texto de la Carta Magna consagra dos mecanismos para incorporar a su mandato los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por un lado, observamos el artículo 46, en el que encontramos la regla general por la que todos los tratados y convenciones de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala tendrán preeminencia sobre el derecho interno; y, por otro lado, la regla establecida en el artículo 40 sobre los *Derechos inherentes a la persona humana*, que, como considera la Asociación de Abogados y Notarios Mayas es mucho más amplia, dado que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque se prevean de manera explícita en su articulado, son inherentes a la persona humana<sup>93</sup>.

Este artículo, además, fue la base por la cual la Corte de Constitucionalidad adaptó el Convenio 169 en una consulta realizada en el año 1995, un año antes de la ratificación del Convenio, que veremos más adelante.

---

<sup>92</sup> Lic. Marco Antonio Canteo Patzán. (abril de 2019) *Análisis de sentencias en materia del Derecho de Consulta*. Guatemala. Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala NIM AJPU, p. 22.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p.24.

Otra de las dificultades con la aplicación del Convenio es que el Congreso de la República no ha cumplido con el mandato constitucional de emitir una ley que desarrolle los derechos que reconoce el propio Convenio.

Según afirma la Asociación de Abogados y Notarios Mayas, en Guatemala existe una posición desde las instituciones públicas, que no se fundamenta bajo ninguna base constitucional, que sostiene que reconocer derechos colectivos a los pueblos indígenas chocaría con el principio de igualdad jurídica reconocido por la Constitución<sup>94</sup>.

Debido a ello, existe un grave e inexcusable vacío legal que se debe resolver para garantizar el derecho de consulta de los pueblos originarios que ven diariamente afectados los recursos naturales que son su fuente de vida y desarrollo.

Una vez analizado el Convenio n.169 OIT que nos ha dado los puntos clave sobre la consulta a los pueblos indígenas y tribales, pasamos al estudio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, al que nos referiremos como Acuerdo de Escazú<sup>95</sup>.

#### **2.4.2. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

Herencia de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible “El futuro que queremos”<sup>96</sup> y tras dos años de reuniones preparatorias y nueve reuniones del Comité de Negociación establecido en 2014<sup>97</sup>, nace el Acuerdo de Escazú, un instrumento regional que nace para luchar contra la desigualdad y la discriminación y para garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El hecho por el cual destacamos este instrumento jurídico es porque su máxima es la de garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera

---

<sup>94</sup> *Ibidem.*, p. 65.

<sup>95</sup> *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, Escazú (Costa Rica), 4 de marzo de 2018. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

<sup>96</sup> A/CONF.216/L.1. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio de 2012

<sup>97</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Organización de las Naciones Unidas (s. f.). Antecedentes del Acuerdo Regional. Recuperado el 5 de mayo de: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>

oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados<sup>98</sup>.

En primer lugar, vamos a analizar la situación del Acuerdo en Guatemala.

Si bien el país firmó el instrumento el 27 de septiembre del año 2018, todavía no lo ha ratificado y es por ello que, pese a lo señalado en su artículo 22.2, este tratado todavía no se encuentra en vigor en Guatemala.

Existen movimientos sociales como el reciente “*Escazú ahora Guatemala*”, nacido en el seno de los grupos *Fridays for Future* de Guatemala que han iniciado una campaña pública para presionar al Gobierno y avanzar en la ratificación e implementación del Acuerdo de Escazú en el país.

El innovador instrumento de protección ambiental que estamos analizando se fundamenta en 5 pilares reflejados en las Disposiciones generales de su artículo 4: acceso a la información ambiental, acceso a la justicia socioambiental, participación ciudadana en la toma de decisiones en temas ambientales, protección a defensores y defensoras de derechos humanos ambientales y cooperación u fortalecimiento entre países en temas ambientales.

Reviste especial importancia el sistema de reservas del Acuerdo pues, no se permite la formulación de reservas al mismo (artículo 23).

Este hecho nos demuestra la gran preocupación por parte de los países firmantes de que los derechos que se reconocen en el Acuerdo de Escazú estén totalmente blindados y se reconozcan en pie de igualdad por todos y cada uno de los Estados parte.

En el artículo 5 del acuerdo encontramos el foco de nuestro interés, pues está dedicado al *Acceso a la información ambiental*, y nos dará luz para poder resolver el caso que nos concurre.

Este apartado se subdivide en diferentes secciones: *accesibilidad de la información ambiental; denegación del acceso a la información ambiental; condiciones aplicables para la entrega de información ambiental; y mecanismos de revisión independientes.*

---

<sup>98</sup> Artículo 1º del *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, Escazú (Costa Rica), 4 de marzo de 2018.

El artículo, fundamentado en el principio de publicidad, exige a los Estados la garantía pública del acceso a la información ambiental, y, con ello, la responsabilidad de que la sociedad tenga acceso a este tipo de información.

Así mismo, desarrolla en qué consiste el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el que se prevén las actividades de solicitar y recibir la información por parte de las entidades públicas; ser informado sobre el estado de dicha información en el momento de la solicitud; y a ser informado sobre el derecho a impugnar o recurrir la falta de entrega de la información o irregularidades en el proceso.

Este mismo artículo prevé la existencia de órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información.

Es muy interesante y novedoso la previsión de este tipo de organismos, que deberá designar cada Parte, pues reviste al derecho de una protección de su garantía para que pueda ser ejecutado por los ciudadanos y las ciudadanas.

Sin la intención de extendernos demasiado en este apartado, pues será el instrumento clave para resolver las cuestiones del tercer y último apartado de nuestro estudio, no podemos dejar a un lado la conexión del Acuerdo de Escazú con el Convenio n.169 OIT analizado anteriormente.

Por otra parte, el artículo 7 del Acuerdo prevé el procedimiento para garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, cuestión totalmente relacionada con los derechos reconocidos en el Convenio n169 OIT pues, en definitiva, ambos instrumentos persiguen el empoderamiento de los sectores más vulnerables de la sociedad y, para ello, sitúa su voz, opinión y participación pública a la misma altura que la del resto de la población.

El apartado reconoce la obligación del Estado de asegurar el derecho de participación pública, así como la garantía de mecanismos para poder llevar a cabo dicha participación.

También señala la obligación de los Estados de promover la participación pública en la toma tanto de decisiones, como de revisiones, reexaminaciones o actualizaciones en decisiones que afecten al ambiente.

La información, de igual manera que sucede con la consulta en el caso del Convenio n,169 OIT, deberá ser previa y adaptada a la realidad, para garantizar que es libre e informada. Finalmente, señalar también el régimen de acceso a la justicia en asuntos ambientales, previsto en el artículo 8.

Como en los demás casos, se deja al Estado parte la garantía del derecho a acceder a la justicia de asuntos ambientales, y es por ello por lo que es tan importante y esencial para desarrollar e integrar el texto del Acuerdo de Escazú que Guatemala lo ratifique y, mediante el instrumento que decida, desarrolle en una norma interna todas estas previsiones que el Acuerdo deja en manos de las Partes.

## **2.5 Análisis de la jurisprudencia más relevante en materia de regulación de las aguas**

Una vez estudiado el marco normativo que nos afecta para nuestro estudio vamos a aportar brevemente las observaciones de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en las que resuelve sobre cuestiones que afectan al desarrollo normativo en materia de aguas y recursos naturales.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado en su jurisprudencia que *“existe una omisión del mandato constitucional por parte del Congreso de la República al no emitir una ley que regule el régimen de sus aguas (...) La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a una interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente que a través de cualquier disposición de observancia general pueda ser regulada dicha materia.”*<sup>99</sup>

Es decir, por un lado, reprocha al legislador el no cumplir (*omitir*) aquello que le ordena la Constitución, y, por otro lado, remarca la claridad de la norma en tanto que sólo puede ser una ley la que regule este recurso, dejando en evidencia que cualquier otro mecanismo para desarrollar el recurso hídrico será contrario a la Constitución.

En otro expediente reitera esta idea, y de manera mucho más evidente, señalando que *“Si la Constitución, dada la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser a través de una disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución,*

---

<sup>99</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 5 de febrero de 2009. Gaceta Jurisprudencial n°91; Expediente 3722-2007.

*que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y **deberá dejar de tener vigencia por ese motivo**. El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley, en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo.*”<sup>100</sup>

Con esta aguda declaración, la Corte de Constitucionalidad está señalando que no hay lugar para la interpretación. Toda aquella norma que no tenga rango de ley y regule este asunto, no será acorde a la Constitución y, por ello, dejará de tener vigencia.

Es por ello que, ante la inexistencia de una regulación general que emane del poder legislativo, el resto de los organismos del Estado no están facultados –y así lo hemos estudiado en el apartado donde analizábamos la Constitución de la República- para emitir normativa sobre este aspecto, exponiendo así las graves consecuencias de la desregulación.

En contrapartida, las autorizaciones de las centrales de generación de energía eléctrica realizadas en base a la Ley General de Electricidad no son impugnadas por el mismo criterio dado que la misma Ley reconoce que será el Ministerio de Energía y Minas<sup>101</sup> quien autorice los proyectos.

Hemos encontrado que no son pocos los recursos contra las disposiciones municipales o de otros Ministerios que, sin competencia para elaborar una norma que rija el uso y aprovechamiento del agua lo haga respetando el mandato constitucional, y esto sucede debido a la circunstancia señalada, que es la falta de una regularización general establecida por el Congreso que desarrolle y otorgue la potestad a las municipalidades y otros organismos públicos de aprobar normas que faciliten la gestión del recurso hídrico.

Fruto de ello, las resoluciones estudiadas y comentadas para el desarrollo del presente apartado reflejan esta situación jurídica de fuerte contradicción entre lo que señala la Constitución y lo que ocurre en la realidad.

Finalmente, hay que mencionar una sentencia de la Corte de Constitucionalidad bastante reciente sobre un caso en el que varias comunidades indígenas y campesinas recurrían el

---

<sup>100</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial n37; Gaceta Jurisprudencial N° 37. Expediente 598-94.

<sup>101</sup> Diario de Centro América. Decreto n. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, del 16 de octubre de 1996. Art. 13

Acuerdo Ministerial 335-2016, emitido por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales el diez de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido está referido a las “Normas para Promover la Gestión Integrada de Cuencas a Través de la Creación y Operación del Inventario de Usuarios del Recurso Hídrico de las Cuencas Hidrográficas de la República de Guatemala.

La sentencia de la Corte expresa, como en los casos anteriores, la inconstitucionalidad del Acuerdo *“toda vez que vulnera tanto el Artículo 127 como el 157 de la Ley Fundamental porque la regulación sobre esa materia está reservada a una ley emitida por el Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto, procede declarar con lugar la presente acción, debiéndose hacer las demás declaraciones que correspondan.”*<sup>102</sup>

Con todo ello, podemos afirmar que la Corte de Constitucionalidad es unánime en relación con el artículo constitucional número 127, asentando en reiterada jurisprudencia la existencia de una omisión por parte del Congreso de la República al mandato constitucional, manteniendo la inoperatividad sobre la formulación de una Ley General que regule los usos y aprovechamientos del agua dentro de Guatemala.

Este escenario, lejos de resolver la problemática, dificulta todavía más que los ciudadanos y ciudadanas de Guatemala gocen de un acceso garantizado al recurso hídrico (con todo lo que este *acceso* conlleva) pues, si bien la resolución del conflicto no es compleja, entendiendo que es el Congreso quien tiene ahora el encargo ya no solo de la Constitución sino también de la Corte de Constitucionalidad, de redactar la Ley General de Aguas, se mantiene un panorama de pasividad y bloqueo respecto a este tema.

---

<sup>102</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de octubre de 2019. Gaceta Jurisprudencial nº 134. Expediente 5785-2017

### **CAPÍTULO 3: LA RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS**

En este capítulo final de nuestro trabajo, tras el extenso análisis realizado en los anteriores, tanto de la realidad e historia del país como de la normativa aplicable al caso, resolveremos las dos cuestiones planteadas por el colectivo FRENA que, recordamos, son las siguientes: ¿cómo se hubiera tenido que llevar a cabo la consulta a los pueblos originarios? ¿Existe y es aplicable algún mecanismo de reparación por los daños causados?

Para la correcta comprensión de este apartado es importante tener presentes los hechos expuestos en el primer capítulo del trabajo, pues, en definitiva, es la circunstancia que resolver, el escenario en el cual tiene lugar el conflicto y la realidad desde la cual se nos plantean las diferentes cuestiones.

Como hemos visto, la situación en la que se encuentran las comunidades de San Pablo – Tacaná tienen su origen en los proyectos hidroeléctricos.

Si bien es cierto que de estos proyectos se derivan numerosos conflictos, la organización solicitante ha querido centrar sus consultas en el marco de los derechos de sus comunidades, concretamente en el derecho de consulta regulado, como hemos estudiado, por el Convenio n.169 OIT, y en el derecho de reparación, en caso de tener lugar.

Así pues, en el siguiente apartado vamos a dar respuesta a cada una de las preguntas con el objetivo de que nuestras apreciaciones puedan ser utilizadas por las comunidades para avanzar en la defensa de sus derechos.

### **3.1. ¿Cómo se hubiera tenido que llevar a cabo la consulta a los pueblos originarios?**

Como hemos señalado, FRENA ha querido que nos centráramos en el derecho de consulta de la comunidad, así que para dar respuesta a esta primera pregunta nos dirigiremos al Convenio n.169 de la OIT.

Como hemos visto, Guatemala todavía no ha desarrollado una ley específica para adaptar plenamente esta norma a su ordenamiento jurídico, pero, aun así, también es cierto que se trata de un Convenio firmado por el país, que además fue dotado de rango constitucional, por lo que es igualmente aplicable aun careciendo de dicho mecanismo de adaptación.

De la información recuperada de las entrevistas realizadas en campo, el único mecanismo de aviso (y en todo caso, nunca de consulta), fueron los “convenios” que la empresa obligó a firmar a los usuarios para “resolver” la problemática con las deudas por los impagos.

Estos documentos, redactados únicamente por la empresa, preveían las condiciones que veremos a continuación, que fueron aplicadas bajo el uso de la coacción por parte de la empresa en contra de los consumidores. Esta coacción consistía en la amenaza con interrumpir indefinidamente el suministro eléctrico al consumidor si éste se negaba a firmar el convenio.

Este documento tenía por objeto el reconocimiento de la deuda y el establecimiento del convenio de pago por parte del consumidor, obligando a las personas a comprometerse a firmar, aceptando de tal manera todas las cláusulas allí descritas.

En este documento, el usuario firmante aceptaba las siguientes cláusulas:

- a) Se declara y autodenomina liso y llano deudor.
- b) Exonera a la empresa de cualquier daño o perjuicio que en relación a ese convenio se derive.
- c) Acepta que en el momento de acumular dos cuotas vencidas la empresa tendrá la facultad de volver al estado de “pendiente de pago” el total de las facturas.
- d) Acepta como buenas y exactas las cuentas presentadas por la empresa.

e) Releva a la empresa de la obligación de presentar garantías en todos los casos que proceda si sobreviene embargo o intervención.

f) Acepta que, si en algún momento los pagos llegasen a ser afectados por cualquier tributo, retención o recargo y cualquier otro, se compromete a pagar tales rubros en forma adicional a capital e intereses.

g) Y para los efectos del cumplimiento y ejecución del convenio, renuncia al fuero de su domicilio y queda sujeto a la jurisdicción de tribunales de justicia que la empresa elija.

Fuera de las cláusulas, se expresaba la voluntariedad de la firma del convenio por parte del consumidor, rasgo totalmente ficticio en la realidad de la firma pues, como venimos señalando, era la única vía por la que el consumidor podía seguir disfrutando de su servicio de energía eléctrica, en caso de negarse a la firma, el servicio era cancelado por la empresa y cesaba el suministro.

Es por esta circunstancia en la que la empresa realiza un total abuso de poder contra el usuario por lo que hablamos de coacción, mecanismo que demuestra la total falsedad del convenio pues, en ningún caso se trataba de un conjunto de cláusulas negociadas entre ambas partes, sino que era un mecanismo impuesto por la empresa con el fin de atemorizar a la población bajo la amenaza de la interrupción del servicio.

No vamos a centrarnos en la legalidad de estos falsos convenios, pues no es objeto de nuestro estudio, pero creíamos importante explicar esta circunstancia pues era el único momento en el que la empresa ponía en conocimiento de los consumidores la gestión de sus acciones.

Actuaciones que tampoco venían expresadas en el documento pero que se derivaron del mismo fueron la invasión del territorio, el deterioro de los recursos naturales y, finalmente, la criminalización de las personas que se oponían a estas coacciones.

Situándonos en el objeto de estudio, empezamos señalando que el Convenio n.169 de la OIT es plenamente aplicable al caso, pues nos encontramos ante una situación que afecta a las comunidades indígenas mayas del Departamento de San Marcos, lo cual, siguiendo el artículo 1.b) y 1.2 del Convenio, se encuentra dentro de los sujetos a los que se les aplica el Convenio.

Debido a que la Ley General de Electricidad, presentada en el apartado anterior, tiene fuertes repercusiones sobre los pueblos originarios y ha desencadenado graves conflictos dentro del país, consideramos que la consulta (y la previa información) a los pueblos indígenas hubiera tenido que darse en el momento de la redacción de dicha ley.

De hecho, como señala el artículo 7 del Convenio, “los pueblos interesados **deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades** en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste **afecte a sus vidas** (...) y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Reviste especial interés para nuestro caso el artículo 15, situado dentro del apartado dedicado a las tierras, en el que se señala que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras **deberán protegerse especialmente**. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”

Especialmente interesante el apartado 2 del mismo artículo 15, en el que se hace referencia a la situación en la que, como en nuestro caso, el Estado sea el propietario del recurso.

Como hemos visto, en virtud del precepto constitucional del artículo 121.b, el agua, como recurso natural, es propiedad del Estado.

Así pues, siguiendo con el segundo apartado del artículo 15 del Convenio, se exige que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, para poder determinar si sus intereses se verán perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Es por ello por lo que, de manera todavía más evidente, en cuanto se autorizan los macroproyectos hidroeléctricos como los que afectan la zona de San Pablo, previa a la autorización debe iniciarse el proceso de consulta a los pueblos originarios, consulta que, además, debe ser libre e informada, como hemos trabajado en el capítulo anterior.

Tras lo estudiado y añadiendo lo que arrojan los artículos recién expuestos consideramos varias situaciones en las que se hubiera tenido que llevar a cabo una consulta que jamás se produjo.

En primer lugar y como apuntábamos al inicio del apartado, previa la aprobación de la Ley General de Electricidad, dado las importantes consecuencias que tiene esta ley sobre los recursos naturales como es la tierra (que también es territorio) y el agua y vistas las carentes percepciones de las diferentes realidades culturales existentes en el país, consideramos que hubiese tenido que realizarse una consulta a los pueblos originarios, ofreciendo toda la información posible sobre la ley que se pretendía aprobar para que éstos pudieran haber propuesto e incluido sus propias percepciones y, especialmente, cómo sería la gestión de los recursos naturales en los que ellos mismos habitan, trabajan y se desarrollan. Ayudando así, a la integración de la visión y de la realidad de las personas que más en contacto se encuentran con los recursos que van a afectarse, reconociendo su derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

La Ley General de Electricidad se configura como una ley ordinaria elaborada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), que no tuvo en cuenta la pluralidad del país en su redacción y que, además, dentro del articulado, no dedica ningún apartado específico a los derechos de las comunidades ancestrales ni a la afectación de sus territorios.

Bajo nuestro punto de vista, esta inobservancia es la que ha originado numerosos conflictos en relación con la energía eléctrica (generación, distribución y venta) así como el blindaje de responsabilidades de las empresas energéticas para con la sociedad.

Queremos destacar también el hecho de que la propia ley crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica<sup>103</sup>, integrada por 3 miembros propuestos por los Rectores de las Universidades del país, por el propio MEM y por los Agentes del mercado mayorista, es decir, en ningún caso se prevé la perspectiva indígena y comunitaria en el nombramiento de los miembros de la Comisión, órgano técnico del MEM y encargado de ejecutar la Ley de Electricidad, donde se encuentra, en particular, la competencia sobre la resolución de controversias entre agentes del sector eléctrico.

---

<sup>103</sup> Artículos 4 y 5 Ley General de Electricidad de Guatemala

Por otro lado, en el caso particular de la autorización de los proyectos hidroeléctricos resulta también evidente la necesaria consulta de los pueblos, pues se trata de unos planes muy concretos de afectación del territorio y del recurso natural hídrico y terrestre.

La explotación hidroeléctrica tiene unas afectaciones directas con el medio, más aún si se trata de grandes proyectos en los que será necesaria la construcción de grandes presas de agua para ofrecer mayor altura para el salto de agua que provocará la generación de energía eléctrica.

Sólo en este punto del proyecto ya se exponen las afectaciones a la tierra y al agua, sin entrar en la realidad del Departamento de San Marcos que, como hemos comentado en el primer capítulo, se trata de un territorio atravesado por la Cordillera de Centroamérica, una cadena de volcanes, en su gran mayoría activos, que llega hasta el centro de Guatemala.

Los riesgos por los movimientos de tierra y erupciones volcánicas añaden un plus en la necesidad de proteger los recursos naturales de los que se abastecen las comunidades indígenas pues son, precisamente, las que se encuentran en las zonas más vulnerables y sensibles a los acontecimientos naturales.

Sin alejarnos del tema principal que es la consulta, siguiendo los requisitos del Convenio, la misma deberá ser siempre con anterioridad a la autorización de los proyectos que vayan a afectar a los recursos, informada en su máxima posibilidad a los pueblos interesados y totalmente libre.

Es en relación con este último precepto por lo que consideramos que los documentos que la empresa eléctrica obligaba a firmar a los consumidores (los cuales forman parte de los pueblos interesados a los que se les aplica el Convenio) rompen totalmente con los requisitos de la consulta ya desde la propia naturaleza del documento, pues era impuesto por la empresa, sin margen de negociación para los usuarios y transgrediendo toda capacidad de libertad de actuación por parte de las comunidades.

Además, como hemos comentado, si bien era un precepto bajo el cual el consumidor podía entender cuál iba a ser la actuación de la empresa, en ningún caso se informaba de la continuación de la afectación sobre el territorio y sobre los recursos naturales deteriorados.

Por lo tanto, consideramos que, tanto en el proceso de redacción, propuesta y aprobación de la Ley General de Electricidad como en el caso concreto de la autorización de los proyectos hidroeléctricos (que se rigen por la ley mencionada) se ha vulnerado el Convenio n.169 OIT al no realizarse la consulta a los pueblos afectados.

En el caso de la Ley General de Electricidad, teniendo en cuenta la pluralidad cultural del país, no entendemos como desde la primera redacción de la norma no se estableció un sistema en el que se permitiera a las comunidades indígenas aportar su visión sobre la misma.

Conociendo la organización de las comunidades y la existencia de líderes indígenas nombrados por las propias comunidades, la propia estructura de estos pueblos facilita el poder trabajar juntamente con las instituciones públicas comunes, por lo que, bajo nuestro punto de vista, afirmamos que existió una intención de no-colaboración con los pueblos y que, por eso mismo, no se los tomó en cuenta en el momento de preparación de la Ley.

Además de las observaciones presentadas para dar respuesta a la primera cuestión, nos gustaría hacer referencia al informe realizado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (PDH) al Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial con ocasión del examen de país del año 2019<sup>104</sup>.

En dicho informe, el PDH pone de manifiesto la inactividad por parte del Estado del desarrollo normativo del Convenio n.169 OIT y, más en concreto, de la regulación de la consulta a los pueblos indígenas.

Afirma, pues, que *el Estado no ha respetado los derechos de los Pueblos Indígenas ni a su tierra y territorio, ni a su libre determinación sobre el contenido y la forma de obtener su desarrollo. El Estado **no garantiza la consulta** previa, libre e informada a los pueblos indígenas, y ha continuado otorgando licencias para la industria extractiva y proyectos hidroeléctricos, sin que los Estudios de Impacto Ambiental reflejen la realidad de los impactos negativos en los lugares donde son autorizados los proyectos<sup>105</sup>.*

---

<sup>104</sup> Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala Al Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial Con ocasión del examen de país (sesión 98/2019). Recuperado el 30/11/2020, de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/GTM/INT\\_CERD\\_IFN\\_GTM\\_34504\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/GTM/INT_CERD_IFN_GTM_34504_S.pdf)

<sup>105</sup> Décimo apartado del Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, *Op. cit.*p.10.

Como vemos, la visión del PDH es totalmente clara y acusatoria contra el Gobierno de Guatemala pues reconoce que la inactividad en la aprobación de una ley que desarrolle los derechos reconocidos en el Convenio y establezca los mecanismos requeridos para el disfrute de estos está atentando contra los derechos de las comunidades indígenas del país.

Además, otro punto interesante de esta observación es la referencia a los Estudios de Impacto Ambiental, los cuales son cuestionados por el PDH afirmando que no reflejan la realidad del impacto de los proyectos extractivos e hidroeléctricos.

Con esto el PDH realiza una dura crítica al Estado pues básicamente está señalando que los procedimientos de autorización de proyectos extractivos o hidroeléctricos son fraudulentos y opacos, lo cual provoca una grave vulneración de los derechos de las comunidades indígenas que tiene como resultado final el deterioro de los recursos naturales y del entorno.

Por todo lo señalado y con el fin de concluir nuestra respuesta a la primera cuestión planteada por FRENA, afirmamos que la consulta a las comunidades indígenas debería realizarse siempre antes de autorizar los proyectos hidroeléctricos, en cumplimiento del Convenio n.169, lo cual comporta la obligatoriedad de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, órgano receptor de las solicitudes de dichos proyectos, de activar el procedimiento de consulta así como el estudio de impacto ambiental correspondiente, a la misma entrada de la petición.

Finalmente, nos gustaría señalar la necesaria urgencia con la que Guatemala debe desarrollar en su normativa interna las disposiciones del Convenio n.169 OIT, pieza clave para avanzar en la protección de los derechos de las comunidades indígenas y, por el contrario, para frenar el abuso de poder de las empresas extractivas e hidroeléctricas sobre las comunidades y sus territorios.

En este sentido cabe destacar uno de los apartados de la conocida sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la cuestión de amparo de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, la cual fija un precedente en Guatemala y por eso es de la tipología de sentencias denominadas “estructurales”<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de octubre de 2019. Gaceta Jurisprudencial n° 134. Expediente 5785-2017

Esta resolución fue muy importante y es relevante en el tema que estamos tratando pues resolvía sobre una discusión entre una comunidad indígena, el Estado y un grupo de empresas que poseían la autorización para la instalación de centrales hidroeléctricas, las cuales afectaban al cauce de dos ríos.

En esta sentencia la Corte de Constitucionalidad resuelve señalando lo siguiente: “*Se conmina a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala a que, en el plazo de un año contado a partir de notificada esta sentencia, produzcan el proceso legislativo a efecto de asegurar que en el citado plazo se apruebe la normativa legal atinente al derecho de consulta*”.

La sentencia establecía el periodo de un año, a partir del 6 de junio de 2018, fecha en la que se publicó. Pasado este año concedido, el Estado no ha avanzado en el desarrollo del Convenio por lo que se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Además, señala la Corte que *el ministro de Energía y Minas deberá agotar con el pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de explotación relacionado, el proceso de consulta establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para lo cual, en caso de que aún persista la falta de normativa, deberá seguir lo dispuesto en el citado Convenio 169.*

Este precepto es muy importante pues, lejos de exonerar la obligatoriedad del Convenio n.169 de la OIT cuando no exista normativa que lo desarrolle, lo pone en primer plano de actuación y obliga a su seguimiento hasta que la norma de desarrollo no esté aprobada.

Como podemos observar, las opciones de Guatemala en cuanto al desarrollo del derecho de consulta son cada vez más reducidas y simplemente se resumen en el deber de cumplir con aquello que ratificó hace más de 20 años y con lo que, todavía en la actualidad, la Corte de Constitucionalidad le vuelve a exigir.

### **3.2. ¿Existe y es aplicable algún mecanismo de reparación por los daños causados?**

En relación con la segunda cuestión planteada, por la agrupación FRENA, vamos a señalar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, antes de cerrar el Convenio n.169 para pasar a otras disposiciones (y vista la obligación del estado de Guatemala de aplicarlo), nos dirigimos al artículo 12 del mismo, el cual hace referencia al derecho de los pueblos interesados de poder iniciar procedimientos legales para asegurar y proteger los derechos que reconoce el propio convenio. Además, rasgo importante a destacar, señala el mismo artículo que *dichos procedimientos de protección deberán ser adaptados a las costumbres de los pueblos*. Este hecho se relaciona con lo comentado en el segundo capítulo de nuestro trabajo en el que señalábamos que, un rasgo característico del Convenio n.169 es precisamente esta obligación de adaptar los procedimientos generales o comunes a las especialidades de los pueblos para asegurar que participan en pie de igualdad con el resto de los sujetos de derecho.

Es por ello por lo que el Ministerio de Energía y Minas no sólo hubiera tenido que iniciar el procedimiento de consulta previo a la autorización de los proyectos de centrales hidroeléctricas que tenían un impacto sobre los recursos naturales y las comunidades afectadas, sino que, además, debía hacerlo adaptándose a las costumbres de estas comunidades, ya que solo así se garantizaría una consulta de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio.

Tampoco queríamos dejar a un lado el Convenio sin mencionar el artículo 18, en el cual señala que el *Estado deberá prever las sanciones apropiadas contra la intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados*.

Como se ha señalado, el conflicto en nuestro caso reside en que el Gobierno sí que está autorizando las licencias de los proyectos hidroeléctricos a gran escala que provocan, entre otras tantas lesiones, la ocupación de las tierras y la afectación sobre los recursos naturales.

Es por ello por lo que nos encontramos ante una urgencia real de, por un lado, aplicar y desarrollar el Convenio n.169 y, por otro lado, regular el procedimiento de autorización de macroproyectos que afecten a los recursos naturales incluyendo la perspectiva pluricultural del país, ya que dichos proyectos son los mismos que afectan a los pueblos

originarios y que, debido a la indefensión de estos últimos, la afectación se multiplica día a día ante un sistema que facilita la explotación de los recursos naturales a las grandes empresas extranjeras.

Por lo señalado en el conjunto de este capítulo, no podemos más que denunciar el incumplimiento de Guatemala del Convenio n.196 de la OIT, como hizo el Comité del a OIT en el año 2005 y en su respuesta, la OIT (2007), afirmó un hecho muy importante.

El gobierno de Guatemala se excusaba en que las tierras no eran propiedad de las comunidades sino del Estado (situación prevista en el art. 15.2 del Convenio), contra lo que el Comité señala a la atención del Gobierno que, tal como lo establecen los artículos 13, 2) y 15, 2) del Convenio y lo han aplicado de manera reiterada los órganos de control, el Convenio no exige que los pueblos indígenas tengan títulos de propiedad a los fines de la consulta prevista en el artículo 15, 2). Sino que la consulta prevista en el artículo 15, 2) procede respecto de los recursos de propiedad del Estado que se encuentren en las tierras que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera, tengan o no, título de propiedad sobre los mismos<sup>107</sup>.

Con esto reforzamos nuestra argumentación pues no quedan dudas de que Guatemala debe cumplir con el Convenio n.169 y garantizar que los derechos que se reconocen a los pueblos indígenas son protegidos.

De hecho, en las recomendaciones del informe del Comité, éste invita al gobierno de Guatemala explícitamente a *progresar en la elaboración y adopción de una Ley de Consulta a Pueblos Indígenas y de una adecuada reglamentación de las consultas a darse cuando se exploren o exploten los recursos naturales.*

Se impulsa la elaboración de esta Ley, que todavía en la actualidad no es una realidad, para permitir y blindar la consulta y la participación de las comunidades indígenas en aquellos proyectos de los cuales sufrirán afectaciones.

---

<sup>107</sup> Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Apartado 48. Recuperada, el 20 de mayo de 2021, de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012\\_COMPLAINT\\_PROC\\_EDURE\\_ID,P50012\\_LANG\\_CODE:2507321,es](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROC_EDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507321,es)

La consulta comentada se realizó en el marco del artículo 24 de la Constitución de la OIT<sup>108</sup>, el cual reconoce el derecho a la reclamación respecto a la aplicación de un convenio de la OIT.

Este mecanismo permite que cualquier organización profesional de empleadores o de trabajadores pueda reclamar a la OIT que cualquiera de los Miembros de la misma no ha adoptado las medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción de un convenio del cual dicho Miembro sea parte.

Además de este mecanismo, también existe la vía del artículo 26 de la Constitución de la OIT por el cual un Miembro de la Organización puede presentar una queja contra otro Miembro por las mismas causas que la reclamación del artículo 24.

Así mismo, este artículo prevé que el propio Consejo de la OIT podrá actuar de oficio cuando conozca de una situación en la que un Miembro no está aplicando correctamente un convenio del cual forma parte.

Estas dos vías serían las principales para reclamar el incumplimiento del Convenio n.169 de la OIT por parte de Guatemala y así proteger los derechos de las comunidades indígenas y, en particular, de la consulta.

Bajo nuestro punto de vista, la propia OIT actuando de oficio o bien, otros Estados Miembros de la OIT y del Convenio n.169 deberían aumentar sus presiones contra el gobierno de Guatemala para promover el desarrollo legislativo del Convenio, asegurar que se cumplen los procedimientos de consulta en él establecidos y, en definitiva, mejorar la calidad democrática del país que, como hemos estudiado, es muy cuestionable.

En cuanto a la reparación concreta de los derechos vulnerados volvemos a mencionar la sentencia estructural de la Corte de Constitucionalidad de 17 de octubre de 2019<sup>109</sup>, pues resuelve la obligatoriedad del MEM de cumplir con el Convenio n.169 de la OIT e iniciar el proceso de consulta cuando sea necesario, como hemos comentado en el apartado anterior, y señala que, *la omisión de atender esta decisión judicial irrogará al titular de la Cartera las responsabilidades civiles y penales correspondientes y provocará la*

---

<sup>108</sup> Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Recuperada el 20 de mayo, de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO)

<sup>109</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de octubre de 2019. *Op. Cit.*

*nulidad de las licencias que sean otorgadas con inobservancia de lo dispuesto en este numeral.*

Con esta afirmación la Corte pone sobre la mesa un aspecto que, hasta entonces, no había sido mencionado y es la responsabilidad civil y penal de los organismos públicos en tanto en cuanto deben cumplir las resoluciones de la Corte y, concretamente en este caso, el desarrollo de la normativa que prevea el procedimiento de la consulta a los pueblos indígenas.

Este aspecto resultó innovador pues se superaba la mera nulidad de las licencias en las que simplemente se responsabilizaba a las empresas. Por el contrario, esta resolución de la Corte señala a los organismos públicos por primera vez en este debate y los pone en el centro de la mesa como responsables del incumplimiento de las obligaciones dictadas por la misma Corte.

Con base en esta resolución creemos necesaria la exigencia de responsabilidades al Ministerio de Energía y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, responsable de otorgar las autorizaciones para los proyectos hidroeléctricos, con el objetivo de reparar los daños causados a las comunidades de San Pablo – Tacaná y resarcir la situación de sus tierras para que vuelvan, en lo máximo posible, a encontrarse como estaban previamente a los proyectos hidroeléctricos que las afectan.

El incumplimiento por la no aplicación del Convenio n.169 de la OIT ha tenido graves consecuencias para las comunidades de San Pablo-Tacaná y ha beneficiado a las empresas energéticas que han visto como sus actuaciones no tenían consecuencias.

Esta situación debe cesar de inmediato y, a la par, deben exigirse las responsabilidades pertinentes en primer lugar, al Ministerio, pues fue en su sede en la que se autorizaron los proyectos y, en segundo lugar, a la propia empresa ejecutora del mismo por el desencadenamiento de graves afectaciones al entorno que, en último lugar, tienen importantes y trascendentales daños para las comunidades indígenas del lugar.

Además del incumplimiento del Convenio n.169 de la OIT, consideramos conveniente dar un paso más y exigir la nulidad de las licencias que se hayan autorizado sin el proceso de consulta pertinente, como ocurrió recientemente con el caso nombrado en el segundo capítulo sobre la hidroeléctrica HIDRO SALÁ S.A.

Las autorizaciones a proyectos que menoscaban los recursos naturales que abastecen a las comunidades indígenas y que, en consecuencia, afectan al propio desarrollo de las personas que conviven, son actos susceptibles de amparo, que se configura como una garantía constitucional en virtud del artículo 265 de la Carta Magna, pues señala que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá **siempre** que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

En la justicia guatemalteca, el amparo es el procedimiento legal a seguir para reparar el menoscabo de los derechos reconocidos por la Constitución y por las leyes, como ciertamente indica el artículo 8 de la ley del Amparo, se trata del *mecanismo para restaurar el imperio de los mismos* (derechos)<sup>110</sup>.

En tanto que la integridad de los pueblos indígenas se ve protegida por la Constitución (artículos 66 a 70) i que el Convenio n.169 de la OIT, como ya se ha comentado en el anterior capítulo, fue elevado a rango constitucional, podemos afirmar que cabe la acción de amparo en contra de las autorizaciones emitidas para la construcción de proyectos hidroeléctricos que menoscaban los recursos naturales de los que se abastecen las comunidades indígenas de San Pablo – Tacaná.

Además, cabe señalar que La Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado en relación al derecho a la consulta, señalando que “*el mismo consiste esencialmente en “un derecho fundamental de carácter colectivo, por el que el Estado está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de dichas comunidades, cuando se avizoren acciones gubernamentales, ya sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, a fin de establecer los acuerdos o medidas que sean meritorios”*. La Corte agregó que “*su reconocimiento surge como resultado de la conciencia de la necesidad de abogar de manera especial por la salvaguardia de los intereses de las poblaciones humanas que por factores ligados a su identidad cultural se han visto relegadas de los procesos de decisión del poder público y del funcionamiento de las estructuras estatales en general. En ese orden de ideas, se erige como garantía de igualdad o mecanismo de equiparación, en cuanto a la aptitud real de dichas poblaciones de pronunciarse e influir sobre las*

---

<sup>110</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Diario de Centro América, 1986-01-13, N. 92

*disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida, a fin de situarla en el mismo plano que la que corresponde a cualquier grupo de ciudadanos”<sup>111</sup>.*

En este sentido, el derecho de amparo se desarrolla en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>112</sup>, la cual señala en su artículo 10 las situaciones en las que procederá el amparo. Concretamente entran en aplicación los apartados **a)** *Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;* **b)** *Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley y* **d)** *Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.*

En tanto que el acto contra el cual vamos a exigir el amparo (las autorizaciones o licitaciones para la construcción de una central hidroeléctrica) son concedidas mediante acuerdos ministeriales del Ministerio de Energía y Minas, la competencia para conocer de este asunto será de la Corte Suprema de Justicia, tal como indica el artículo 12 de la Ley de Amparo<sup>113</sup>.

Una vez presentado el amparo en los términos y requisitos establecidos por la Ley, se inicia el procedimiento desarrollado por los artículos 33 y siguientes, donde se señala que, en un principio, se convocarán a los terceros interesados en el amparo (art. 34). En nuestro caso podríamos señalar el interés de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de otras organizaciones sociales de defensa del medio ambiente y de los derechos de las personas indígenas o de otras entidades que pudiera señalar la parte impugnada o la parte solicitante del amparo.

A continuación, tendrá lugar la primera audiencia, donde se escuchará a los interesados y se aportarán las pruebas, tal como establece el artículo 35 de la Ley de Amparo.

---

<sup>111</sup> Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 21 de diciembre de 2009, Apelación de sentencia de Amparo, Expte. 3878-2007, apartado V

<sup>112</sup> Ley de Amparo *Op. Cit.*,

<sup>113</sup> Art. 12. Ley de Amparo *Op. Cit.*

Una vez celebrada la primera audiencia y concluido el plazo para la presentación de pruebas, tendrá lugar una segunda audiencia, en la cual se dará audiencia a las partes y al Ministerio Público (art. 37 de la Ley de Amparo).

Si la Corte, tras la segunda audiencia (o, si fuera necesario, la vista pública según el procedimiento del artículo 38 de la ley), necesitara practicar otras diligencias y recabar más documentación, puede emitir un auto para mejor fallar, establecido en el artículo 40 de la Ley de Amparo, y que tiene por objetivo lo que el propio nombre indica, resolver con mayor precisión el Amparo solicitado.

Finalmente, la Corte analizará el caso y pronunciará la sentencia otorgando o denegando el amparo y siempre interpretando en forma extensiva la Constitución con el objeto – tal como señala el artículo 42 de la Ley del Amparo- de brindar la máxima protección en esta materia.

La declaración de procedencia del amparo tiene como consecuencia la suspensión del acto impugnado, por lo que no es necesario activar otros mecanismos de cumplimiento de la resolución judicial<sup>114</sup>.

Así mismo, la declaración del amparo podría llevar consigo la declaración de responsabilidad ambiental contra el infractor, siempre que se hayan consumado daños al entorno.

A partir de aquí, siguiendo el derecho guatemalteco, podrían derivarse responsabilidades tanto civiles como penales para la reparación del daño ambiental ocasionado y podría ser un punto de estudio ampliable en un futuro para dar continuación a nuestro trabajo cooperativo con el colectivo.

Contra la sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia cabe apelación ante la Corte de Constitucionalidad, que conocerá el caso en última instancia y agotará los recursos<sup>115</sup>.

Por otro lado, y dando lugar al cierre del capítulo, en lo relativo al incumplimiento del Convenio n.169 de la OIT y a los derechos que de éste emanan, resulta necesario, además de lo comentado, dirigirnos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

---

<sup>114</sup> Art, 49 Ley de Amparo. *Op. Cit.*

<sup>115</sup> Arts. 11 y 61 Ley de Amparo. *Op. Cit.*

(Pacto de San José)<sup>116</sup> y a las resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

En este sentido aportamos las observaciones de la Comisión en el caso *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*<sup>117</sup>.

El caso – resume la sentencia- *se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante “Pueblo Sarayaku” o “el Pueblo” o “Sarayaku”), en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. Así mismo, el caso también se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales, aunque la parte que reviste importancia para nuestro análisis es, sin dudas, la primera.*

La Corte hace referencia al artículo 63.1<sup>118</sup> de la Convención para indicar que toda violación de una obligación internacional (como lo es, el Convenio n.169 de la OIT) que haya producido daño, comporta el deber de repararlo.

La reparación del daño causado deberá ser plena siempre que sea posible, aunque desgraciadamente, en violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente cabe decir que raramente puede restituirse el daño y regresar a la situación previa a la afectación, por lo que será el Tribunal quien determine las medidas para garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las infracciones.

En el segundo capítulo de nuestro trabajo ya se ha tratado la situación de incumplimiento de las obligaciones del Convenio n.169 de la OIT por parte de Guatemala y las numerosas ocasiones en las que el Estado ha sido requerido para que desarrolle en una ley específica las obligaciones del Convenio y así se vean garantizados los derechos que de él emanan,

---

<sup>116</sup> Diario de Centroamérica. Decreto del congreso número 6-78, del 30 de marzo de 1978

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Recuperado el 26 de julio de 2021 de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>118</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

configurando un sistema de garantías reales para la población indígena que habita en Guatemala.

## CONCLUSIONES

Como hemos visto en el último apartado de nuestro trabajo, punto en el cual damos respuesta a las cuestiones planteadas por FRENA, el estado de Guatemala se encuentra incumpliendo el convenio n.169 de la OIT y, consecuentemente, vulnerando los Derechos de los Pueblos indígenas que habitan sus fronteras.

Tanto las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad del país como los diferentes informes realizados por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en este ámbito señalan a la urgente reparación de los daños causados y a la protección de los derechos reconocidos por el Convenio, pasando, claro está, por una aplicación real y eficiente del mismo.

De hecho, podemos afirmar que el gobierno guatemalteco ha agotado cualquiera de las vías o, dicho de otra forma, de las excusas para dejar de aplicar el Convenio pues, como señala la jurisprudencia analizada que hemos comentado en el apartado anterior, aun sin existir normativa que desarrolle el Convenio, su aplicación es totalmente obligada a la par que necesaria.

En este sentido, y como se ha señalado en capítulos anteriores, leyes como la Ley General de Electricidad, elaborada en el seno del Ministerio de Energía y Minas, debería haberse redactado respetando los mecanismos del Convenio n.169 de la OIT para así proteger los derechos de los pueblos originarios, dado que se trata de una ley que afecta a la vida y al desarrollo de estas comunidades.

Consideramos que es urgente reclamar al Estado de Guatemala la reparación de los derechos de las comunidades indígenas que se han visto perjudicados por la inaplicación del Convenio n. 169 de la OIT, además de trabajar juntamente con los dirigentes comunitarios, los cuales, desde las propias comunidades, gozan de sistemas propios de autogestión y organización que permiten democratizar las decisiones que implican al resto de población indígena.

Cabe remarcar que una de las obligaciones establecidas por el Convenio para con la consulta a los pueblos indígenas es, precisamente, esta adaptación a las costumbres propias de las comunidades, característica esencial para que la consulta se realice con todas las garantías.

Para exigir esta reparación, como hemos estudiado, cabe la vía del amparo ante la Corte de Constitucionalidad (en última instancia).

En este sentido, y entendiendo la realidad política y social del país, consideramos que no se trata siempre de la solución más eficaz pues, como hemos visto, desgraciadamente Guatemala sufre de graves corrupciones en cada uno de los 3 poderes fácticos, hecho por el cual se explica el retraso en la resolución de los amparos, así como la ambigüedad de las declaraciones.

Las opacas relaciones entre el Gobierno y las empresas privadas que consiguen las licitaciones para sus proyectos extractivos de gran volumen avalan la desconfianza del pueblo guatemalteco con sus dirigentes.

Es por este hecho por el cual consideramos que el proceso a seguir para conseguir el amparo puede tener consecuencias sociales para las comunidades indígenas a tener en cuenta, ya que se trata de un procedimiento judicial para el que se necesita una defensa jurídica altamente cualificada, que comprenda la situación de las comunidades y que esté dispuesta a interceder en este tipo de casos en los que las empresas contra las que se actúa tienen mucho poder en comparación a las comunidades indígenas.

Este hecho puede provocar la sobreexposición de los líderes y lideresas comunitarios, así como un desgaste en la lucha contra el estado de corrupción al que se enfrentan.

En este sentido, consideramos que también es importante tener en cuenta que el hastío y la debilitación de los movimientos sociales debidos a la criminalización de las comunidades indígenas y sus representantes forma parte, desgraciadamente, de la realidad política y social de Guatemala.

Durante la realización de nuestro trabajo hemos podido estudiar el contexto actual de Guatemala en relación con las comunidades indígenas y el uso de los recursos naturales, así como entender el origen de la realidad en la que vive, concretamente, la comunidad de San Pablo -Tacaná, en el departamento de San Marcos.

Trabajar los aspectos históricos, culturales, políticos y sociales del país nos ha facilitado la comprensión del escenario en el que nos encontramos y nos ha mostrado esa faceta menos amable del paradisíaco país centroamericano.

Guatemala, que es destino turístico para muchas personas, pues conserva numerosas hectáreas de selva virgen, antiguos templos mayas y goza de los volcanes más

impresionantes de toda Centroamérica, también sufre la sobreexplotación de los recursos naturales y el expolio de las tierras ancestrales que conducen a la población descendiente maya a la podredumbre, al hambre y al abandono institucional.

En nuestro trabajo nos hemos centrado en la comunidad de San Pablo – Tacaná, que es sólo uno de los miles de ejemplos de comunidades ancestrales afectadas por las grandes empresas extranjeras que utilizan los recursos naturales comunitarios para obtener energía, alterando el cauce de los ríos, afectando a las tierras y desplazando a las personas de manera forzosa bajo la inactividad gubernamental gravemente corrupta y manipulada.

Esta situación se agrava cuando comprobamos que el marco jurídico que debería resolver los conflictos que nacen en los proyectos (en nuestro caso, hidroeléctricos) y que confrontan a las empresas con las comunidades indígenas, lejos de dar una respuesta ágil y adaptada a la realidad pluricultural del país, aleja a los agentes implicados y dilata su resolución de manera desproporcionada en el tiempo.

Como señalamos en la introducción, la comunidad de San Pablo – Tacaná lleva más de 19 años sufriendo esta situación, lo cual los lleva a la autoorganización en búsqueda de una gestión propia, autónoma y adaptada a su realidad, menoscabando lo menos posible el entorno y beneficiando, en primer lugar, a las personas de la comunidad.

El estudio de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad nos ha dado luz sobre el desarrollo normativo del derecho de consulta de las comunidades indígenas en Guatemala y podemos afirmar que se empiezan a notar cambios en la sede judicial pues, como hemos visto en las diferentes sentencias analizadas, la Corte ya ha obligado al Estado a desarrollar este derecho en su propia normativa para garantizar la aplicación del Convenio n.169 en su totalidad y, con ello, reforzar la protección y puesta en valor de los derechos de las comunidades indígenas del país.

Hemos podido observar que, contrariamente al avance intra-tribunales, existe una pasividad política en lo referente al desarrollo de la población indígena del país que es realmente preocupante.

El Gobierno, lejos de querer armonizar la situación de las diferentes culturas convivientes en Guatemala, parece pretender el establecimiento de un único sistema común y general para todo el país, cuando la realidad es que conviven numerosas y diferentes culturas ancestrales que, como señala la normativa internacional y más concretamente el Convenio

n.169 de la OIT tienen el derecho a que sus costumbres y estructuras internas sean respetadas y sean las normas “comunes” las que se adapten a ellas.

Este aspecto cultural también ha sido trabajado de manera intrínseca en la realización del trabajo pues con las diferentes conversaciones con FRENA para perfilar las necesidades que el trabajo debía resolver nos hemos encontrado con este choque cultural.

Hemos vivido una puesta en común de mentalidades muy diferentes que nos han ayudado a comprender mejor la situación, a abrir más nuestra perspectiva y, en lo más particular, a conocer y a aprender de una cultura ancestral que tiene unos valores muy firmes y que son defendidos en cada uno de los pasos que da el colectivo para avanzar en la resolución del conflicto.

Este aprendizaje interno, consideramos, es un rasgo característico de los trabajos realizados en modalidad aprendizaje y servicio (APS), pues brindan una experiencia única tanto a las estudiantes como a las personas con las que se trabaja.

El desarrollo de unas cuestiones debatidas en un grupo de trabajo formado por la estudiantes y miembros del colectivo FRENA también es positivo en el hecho de poder adaptar completamente la solicitud a lo que persigue la agrupación y este hecho lleva aparejado una toma de compromiso por las dos partes muy importante pues se está otorgando la confianza sobre una persona para que resuelva cuestiones que tú le planteas con tu propio compromiso de querer llevarlas a cabo una vez presentado el trabajo.

El hecho de trabajar en APS humaniza muchísimo el estudio realizado y lo dota, podríamos decir, de vida propia.

Le da una personalidad que no existe en aquellos trabajos que se quedan en lo académico ya que acercan a las personas por un bien que se hace común, debido al compromiso comentado anteriormente.

Sin dejar de lado el trabajo puramente teórico que, sin duda, es necesario para resolver cualquier cuestión jurídica, el trabajo que hemos realizado ha cruzado una línea más y ha avanzado en la propia formación profesional de la estudiante, situándola ante unos “clientes” reales con una problemática real en la que se encuentran sufriendo injusticias que, desgraciadamente, son extremadamente reales, comunes y actuales.

Como juristas ambientales, realizar un trabajo académico acompañando a una comunidad indígena descendiente maya de Guatemala es un reto profesional muy importante, es por

ello que remarcamos que el aprendizaje adquirido no sólo reside en aquello meramente académico, sino que nos ayuda también a fijar los primeros pasos sobre los cuales seguir nuestra carrera profesional y personal.

Si bien es cierto que con nuestro estudio hemos podido comprobar el inmenso trabajo que queda por hacer, tanto a nivel legal dentro de Guatemala como, obviamente, la presión que es necesaria realizar contra el poder político para que dé a las comunidades indígenas el valor que se merece y al cual tienen derecho; conocer el incansable trabajo de organizaciones como FRENA nos arroja un rayo de esperanza hacia la resolución de la conflictividad por los recursos naturales en el país.

Relacionarnos en primera persona con el sector crítico de Guatemala y estudiar su historia, sus orígenes y las intenciones que tienen para el futuro de sus comunidades, nos da también opción a seguir trabajando juntos en esta defensa de los recursos naturales, que es sin duda, el nexo que ha hecho unir a las diferentes partes que hemos colaborado para que este trabajo pudiera realizarse.

El camino a seguir deberá marcarlo el estudio de los avances en materia ambiental y derecho indígena en el país, pero también la visión transversal del conflicto, la empatía con las comunidades afectadas y la perseverancia en el compromiso adquirido tanto desde nuestra parte como desde el colectivo, pasos que, por nuestra parte, están garantizados.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Derecho Internacional

#### 1.1. Tratados internacionales

- Convention révisée pour la navigation du Rhin, 1868. Recuperado de: [https://www.ccr-zkr.org/files/conventions/convrev\\_f.pdf](https://www.ccr-zkr.org/files/conventions/convrev_f.pdf)
- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 28 de junio de 1919. Recuperado el 20 de mayo, de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO)
- Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar, 2 de febrero de 1971; Ramsar. Diario de Centro América, Decreto n. 4-88 del Congreso de la República de Guatemala, del 26 de enero de 1988, por el que se aprueba la Convención.
- Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Diario de Centro América, Decreto n. 63-79 del Congreso de la República de Guatemala, del 3 de marzo de 1973, por el que se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Diario de Centroamérica. Decreto del congreso número 6-78, del 30 de marzo de 1978.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 27 Junio 1989.
- Convenio centroamericano para la protección del medio ambiente. San Isidro Coronado, 12 de diciembre de 1989.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, Nueva York, el 9 de mayo de 1992. Diario de Centro América, Decreto n. 15-95 del Congreso de la República de Guatemala, del 28 de marzo de 1995, por el que se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. Diario de Centro América, Decreto n. 5-95 del Congreso de la República de Guatemala, del 14 de marzo de 1995, por el que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por Guatemala, el 13 de junio de 1992, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil.
- Convenio para la Conservación de la biodiversidad y Protección de Áreas silvestres prioritarias en América Central. Managua, 5 de junio de 1992.
- Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos Panamá, 11 de diciembre de 1992.
- Convenio Regional sobre Cambios Climáticos Guatemala, 29 de octubre de 1993.
- Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Guatemala, 29 de octubre de 1993.

- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Naciones Unidas, Kyoto, 1997
- Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú (Costa Rica), 4 de marzo de 2018. Disponible en:  
<https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

## 1.2. Otros documentos jurídicos

- Declaración Latinoamericana del Agua, Tribunal Latinoamericano del Agua, (2006) Ciudad de México. Recuperado de:  
<http://tragua.com/wp-content/uploads/2015/09/Declaraci%C3%B3n-Latinoamericana-del-Agua.pdf>
- Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010. El derecho humano al agua y el saneamiento. Recuperado de:  
[https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)  
13 de abril de 2020
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. A/CONF.216/L.1. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio de 2012.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe 2015 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015. Naciones Unidas. Recuperado de:  
<https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/mdg/the-millennium-development-goals-report-2015/>
- Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015. Recuperado de:  
[https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)
- Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe. (2016) Reporte regional del convenio núm 169 de la OIT. Perú
- Organización de las Naciones Unidas (s.d) Objetivos de desarrollo sostenible. Recuperado de:  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>
- Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15: El derecho al agua. Recuperado de:  
<https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>  
13 de abril de 2020.

## 2. Derecho Interno de Guatemala

- Código Penal de Guatemala. Diario de Centro América, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, del 27 de julio de 1973, por el cual se aprueba el Código Penal de Guatemala.
- Acuerdos de Paz, edición de la Universidad Rafael Landívar, realizada por Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. 1997.
- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Diario de Centro América, N. 92, por el que se aprueba la Ley de Amparo de Guatemala, de 13 de enero de 1986.
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Diario de Centro América, Decreto No. 68-86. Por medio del cual se aprueba la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, 5 de diciembre de 1986.  
Recuperado de: [http://www.marn.gob.gt/paginas/Base\\_Legal](http://www.marn.gob.gt/paginas/Base_Legal)
- Ley de Áreas Protegidas. Diario de Centro América, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, del 7 de febrero de 1989. Por medio del cual se aprueba la Ley de Áreas Protegidas.
- Ley General de Electricidad. Diario de Centro América. Decreto n. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, del 16 de octubre de 1996.
- Ley General de Aguas. Iniciativa legislativa número 2865, de 15 de mayo de 2003, que persigue la aprobación de la Ley General de Aguas de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala. Recuperado de:  
<https://www.scribd.com/document/299339630/Iniciativa-de-Ley-2865>
- Ley del Sistema Nacional de Agua en Guatemala. Iniciativa de ley número 5253 presentada el 28 de marzo de 2017. Recuperada de:  
[https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/4265](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/4265)

## 3. Jurisprudencia

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 5 de febrero de 2009. Gaceta Jurisprudencial n° 91; Expediente 3722-2007 Inconstitucionalidad de Carácter General. Recuperado de:  
<http://138.94.255.164/Sentencias/810882.3722-2007.pdf>
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de 11 de julio de 1994. Gaceta Jurisprudencial n37; Expediente 598-94. Recuperado de:  
<http://138.94.255.164/Sentencias/791776.598-94.pdf>
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de octubre de 2019. Gaceta Jurisprudencial n° 134; Expediente 5785-2017. Recuperado de:  
<http://138.94.255.164/Sentencias/843192.5785-2017.pdf>
- Amparo 3009-2018. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Notificación n°. 46243, de 2 de junio de 2021.

- Amparo 3878-2007. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 21 de diciembre de 2009, Apelación de sentencia de Amparo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Recuperado el 26 de julio de 2021 de:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

#### 4. Bibliografía

- Canteo Patzán, Marco Antonio. (Abril de 2019) *Análisis de sentencias en materia del Derecho de Consulta*. Guatemala. Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala NIM AJPU.
- Dueholm Rasch, E. (2016). “Nos ven como terroristas porque defendemos las tierras que ellos invadían. Conflictos sobre la gestión de los recursos naturales en el noroccidente de Guatemala”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), *Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales*, cit., (pp. 153 – 177).
- Echeverría, J. Comisión Internacional de Juristas (2009). *Criminalización de la protesta social*. Guatemala: SERVIPRENSA S. A. Ciudad de Guatemala
- Espinoza, Claudio. (2015, noviembre 20). “La larga historia del indio permitido en Chile”. *El Desconcierto*. Recuperado 1 de abril de 2021, de <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2015/11/20/la-larga-historia-del-indio-permitido-en-chile.html>
- Galeano, E. (2000). *Las venas abiertas de América Latina*. (16ª Ed.) Madrid: SIGLO 21 de España Editores
- García Vidaurre, Ivette Anayté. (2014). *La regulación del régimen de aguas en Guatemala* (Tesis de posgrado). Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala de la Asunción. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/12/Garcia-Ivthe.pdf>
- Molden, Berthold (2015). La guerra civil guatemalteca: historias y memorias cruzadas en el entorno global de la guerra fría. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, 41: 67-91.
- Ruano Godoy, Edgar Orlando. (2014). El derecho humano al agua y al saneamiento en Guatemala. *Revista Jurídica / Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala*, XX. (enero-junio), 89-104.  
Recuperado de:  
[http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/Revi\\_JuridXX.pdf](http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/Revi_JuridXX.pdf)
- Sánchez Rojas, E. (2016). “Guatemala: geopolítica en red”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), *Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales*, cit., (pp. 255 – 299).
- Serrano Tur, Lidia. (2014) *Aguas Dulces Y Derecho Internacional: El Agua Como Bien Común Y Como Derecho Humano Desde La Perspectiva Del Desarrollo Sostenible*, Ed. Huygens, Barcelona.

Recuperado de: [https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416568944-DHE\\_09.pdf](https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416568944-DHE_09.pdf)  
10 de abril de 2020

- Sri Wahyuni, E. (2017, julio 25). 32 Mapa de Guatemala con sus departamentos. Recuperado 12 de abril de 2021, de <https://mapdatabaseinfo.blogspot.com/2017/07/32-mapa-de-guatemala-con-sus.html>
- Way, J. T, (2016). “Un futuro que se repite: violencia, regeneración y modernización en la historia contemporánea de Guatemala”, en G. Sánchez Medero y R. Sánchez Medero (directores), *Guatemala: Gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales*. (pp. 23 – 50). Tirant Humanidades, Valencia.
- Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala “¿Qué es la CICIG?” (s.f) Recuperado 24 de mayo de 2021, de <https://www.cicig.org/que-es-la-cicig/>
- Mundo Indígena. 25 de mayo de 2020). El Censo de Población y los Pueblos Indígenas. Recuperado el 5 de mayo de 2021, de <https://www.iwgia.org/es/guatemala/3742-mi-2020-guatemala.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>
- Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica. (2005). *Manual de Derecho Ambiental de Centroamérica*. San José, C.R. UICN
- Global PartnerShip Central America (2015). “Situación de los Recursos Hídricos en Centroamérica.” Recuperado de: [https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam\\_files/srh\\_guatemala\\_2016.pdf](https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam_files/srh_guatemala_2016.pdf)
- Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica. (2005). *Manual de Derecho Ambiental de Centroamérica*. San José, C.R. UICN.

## 5. Otros documentos

- Naciones Unidas (s. f.) Acerca de Guatemala. Recuperado 11 de abril de 2021, de <https://onu.org.gt/acerca-de-guatemala/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Organización de las Naciones Unidas (s. f.). Antecedentes del Acuerdo Regional. Recuperado el 5 de mayo de: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>
- Autor. (s. f.) Departamento de San Marcos (Guatemala). Recuperado 11 de abril de 2021, de [https://www.ecured.cu/Departamento\\_de\\_San\\_Marcos\\_\(Guatemala\)](https://www.ecured.cu/Departamento_de_San_Marcos_(Guatemala))
- Autor. (s. f.) Sierra Madre. Recuperado 12 de abril de 2021, de [https://www.ecured.cu/Sierra\\_Madre](https://www.ecured.cu/Sierra_Madre)

- Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala Al Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial Con ocasión del examen de país (sesión 98/2019). Recuperado el 30/11/2020, de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/GTM/INT\\_CERD\\_IFN\\_GTM\\_34504\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/GTM/INT_CERD_IFN_GTM_34504_S.pdf)
- Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia, Gobierno de la República de Guatemala (2011). Recuperado de: <https://www.segeplan.gob.gt>
- Guatemala: 25 años de Guerra Civil (22 de marzo de 2020). Recuperado el 14 de junio de 2021, de: <https://www.defensa.com/ayer-noticia/guatemala-25-anos-guerra-civil>